



ILUSTRE
COLEGIO DE ABOGADOS
DE MADRID

CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO

Número 20
RESOLUCIONES DE LA AUDIENCIA
PROVINCIAL DE MADRID (SECCIÓN 5ª)
EN MATERIA DE VIGILANCIA PENITENCIARIA - X
AÑOS 2015 Y 2016

PRESENTACION

Os presentamos un nuevo número de los CUADERNOS DE DERECHO PENITENCIARIO, con el que llegamos al 20. Ha sido elaborado por el Equipo de Coordinación del Servicio de Orientación Jurídica Penitenciaria (SOJP) del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con la inestimable colaboración de Sandra Flores Grandoso y María Villaverde Alfonso becarias de nuestro servicio en los años 2015 y 2016.

Volvemos a centrar la publicación en el resumen de resoluciones de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Madrid con competencia exclusiva, por acuerdo de Junta de Gobierno de la Audiencia Provincial de Madrid, respecto a los recursos de apelación formulados contra las resoluciones de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria de Madrid dictadas en materia de régimen penitenciario, y en materia de ejecución de penas, si el órgano judicial sentenciador es alguna de las Secciones de las propia Audiencia Provincial de Madrid. Esta vez abarcamos las resoluciones relativas a los años 2015 y 2016, y por ello no queremos dejar pasar la ocasión para volver a agradecer a todos los Magistrados de dicha Sección 5ª por la deferencia de poner a disposición del SOJP todas resoluciones que en la materia vienen

dictando, y que, por tanto, sin su colaboración este trabajo sería imposible.

Consolidada la reforma del CP del año 2010, a mediados de 2015, entró en vigor otra nueva reforma con una incidencia decisiva en la parte general, y sobre todo en la libertad condicional, que ha pasado a ser una suspensión de lo que resta de condena, y con ello, ha suscitado muchísimos problemas de interpretación sobre su naturaleza jurídica, aplicación de las reglas generales sobre suspensiones de condena, derecho transitorio, etc., que sin duda alguna se van reflejando, poco a poco, en la resoluciones de la Sección V AP de Madrid.

Conscientes, y orgullosos, de la acogida que tienen los Cuadernos de Derecho Penitenciario entre todos los operadores jurídicos, y entre los justiciables, damos salida a este número 20, y os recordamos que estamos a vuestra disposición en la sede del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid para las consultas y dudas que tengáis en esta materia o para consultar el material que durante todos estos años hemos ido recopilando.

Carlos García Castaño
Margarita Aguilera Reija

Coordinadores del SOJP del ICAM

INDICE

I.- ASIGNACION DE MODULO	1
II.- ART.10 LOGP.	2
III.- ABONO PREVENTIVA	3-4
IV.- CACHEOS	5-6
V.- CLASIFICACION	
V.1.- ART.100.2	7-14
V.2.- TERCER GRADO RESTRINGIDO. Art. 82.1 RP	15-23
V.3.- TERCER GRADO PLENO	24-31
V.4.- CLASIFICACIÓN INICIAL	34-34
V.5.- MANTENIMIENTO DE GRADO	35
V.6.- REGRESIÓN DE GRADO	36-39
V.7.- RESPONSABILIDAD CIVIL	40
V.8.- SEGUIR CON EL TRATAMIENTO ANTES DE PROGRESAR A TERCER GRADO.	41
VI.-COMUNICACIONES	
VI.1.- ALLEGADOS.	41-52
VI.2.- INTERVENCION Y SUSPENSION DE LAS COMUNICACIONES	53-55
VII.- CUESTIONES PROCESALES	
VII.1.- COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACION CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JVP	56-63
VII.2.- REPRESENTACION PROCESAL	64
VII.3.- PLAZO PARA RECURRIR	65-68
VIII.-INDULTOS	69-72
IX.- LIBERTAD CONDICIONAL	
IX.1. EVOLUCION DEL TRATAMIENTO	73-81
IX.2. POSICIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JT	82-87
IX.3. VIDA HONRADA EN LIBERTAD	88
IX.4. RESPONSABILIDAD CIVIL	89-91
IX.5. EXTRANJEROS	92-93
IX.6. CODIGO PENAL APLICABLE	94
IX.7.- CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA, 90 DIAS POR AÑO CUMPLIDO	95-98
IX.8.- AVAL	99
IX.9.-CON SUSPENSION DE CONDENA	100
IX.10.- POR ENFERMEDAD	101
IX.11.- CONDICIONADO O CON REGLAS DE CONDUCTA	102-104
X.- OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS	105-107
XI.- PERMISOS	
XI.1.- EVOLUCION EN EL TRATAMIENTO	108-116
XI.2.- GRAVEDAD DEL DELITO O DURACION DE LA PENA.	117-118
XI.3. LARGO TIEMPO EN LIBERTAD PROVISIONAL SIN DELINQUIR	119
XI.4. AVAL	120-126
XI.5. CONTINUIDAD DE LOS PERMISOS	127-133
XI.6. CAUSAS PENDIENTES	134
XI.7. PERMISOS EXTRAORDINARIOS	135-137
XI.8. CONSUMO DE DROGAS	138-144
XI.9. MAL USO	145-147
XI.10. SANCION	148-154
XI.11. QUEBRANTAMIENTO	155-162
XI.12. SUSPENSION, REVOCACION Y DEJARLO SIN EFECTO	153-174
XI.13. TIPOS PENALES	
XI.13.A. VIOLENCIA DE GÉNERO	175-178

XI.13.B. AGRESION SEXUAL	179-183	
XI.13.C. ASESINATO Y HOMICIDIO	184-188	
XI.14. EXTRANJEROS	189-192	
XI.15. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO		
XI.15.A. ¼ PARTE DE LA CONDENA	193	
XI.15.B. 1/3 DE LA CONDENA CUMPLIDA	194-196	
XI.15.C. ½ DE LA CONDENA CUMPLIDA	197	
XI.15.D. ¾ PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA	198	
XII.- REDENCION DE PENAS		199
XIII.- SANCIONES		200-201
XIV.- QUEJAS Y OTROS		202-210

I. ASIGNACIÓN DE MÓDULO

[1] Desestimación de recurso. Periodo de seguridad. Módulo de ingresos.

Atendidos los términos del recurso de apelación y coonestados con los de la original queja esta tendría por objeto el que tras un regreso de un permiso se le aplique al recurrente periodo de seguridad que lo es de 24 horas en caso de regresar a las 17 horas o de 29 horas en caso de regresar a las 12 durante los cuales se está en régimen de aislamiento en el departamento de ingresos. A su vez resultaría de los términos de la queja que lo es más con ocasión de la posibilidad de tal medida en abstracto que no de concreta aplicación.

La resolución impugnada implementa en sus razonamientos, los dados por la dirección del Centro en informe recabado al respecto. En este se viene en participar que la medida objeto de queja lo es con ocasión de Orden de Dirección 182/2013 y que obliga a permanecer en módulos de ingresos de 24 a 30 horas. En tal informe se sienta que la medida trae causa de evitar la introducción de objetos sustancias prohibidas y tóxicas. O sea la medida obedecería al mantenimiento de la seguridad y buen orden. De otra parte, se sienta que en cuanto a lo indicado en orden a la utilización de un método alternativo como los mencionados rayos X, se

aparece como más invasivo y no se utiliza normalmente salvo por razones justificadas de que sea necesario y según protocolo; razón que se muestra plausible en la ponderación de los intereses de salud del interno y seguridad y buen orden en el centro. De otra parte, como se informa la medida está prevista en su organización para que se tenga posibilidad de estar parte cada día fuera de la celda y estando asegurado el paseo y el acopio de lo necesario en lo relativo a tabaco y otros productos. Por tanto, la medida está preordenada a satisfacer una finalidad de control y seguridad en el centro en términos que no cabe de objetivar como incursos en abuso de poder o desviación de funciones por parte de la Administración penitenciaria.

A su vez, de otra parte y en particular no se invoca en la queja circunstancia concreta que hubiere conllevado una discriminación para el recurrente u otra circunstancia concreta que fuere susceptible de entenderse que para el caso concreto media un abuso de poder o una desviación en la finalidad de aplicación de la medida. **AP Sec. V, Auto 134/2015, de 14 de Enero de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 371/2010.**

II. ART.10 LOGP.

[2] Estimación de recurso. Evasión durante permiso en prisión preventiva.

Es objeto del presente recurso, el auto de Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que desestima la queja interpuesta por el interno contra la aplicación del art.10 LOGP. Dos son los motivos por los que el recurso debe prosperar:

En primer lugar, porque la Sala entiende que la causa que invoca la Administración Penitenciaria para la aplicación del art.10 LOGP, no estaría amparada en ninguno de los supuestos que la ley prevé para ello. En efecto, el art.102.5 del Reglamento Penitenciario declara: "*Conforme a lo dispuesto en el art.10 de la*

Ley Orgánica General Penitenciaria, se clasificarán en primer grado a los internos calificados de peligrosidad extrema o inadaptación manifiesta y grave a las normas generales de convivencia ordenada, ponderando la concurrencia de factores tales como:

a) Naturaleza de los delitos cometidos a lo largo de su historial delictivo, que denote una personalidad agresiva, propiamente cometidos en modos o formas especialmente violentos.

b) Comisión de actos que atenten contra la vida o la integridad física de las personas, la libertad sexual o la propiedad, cometidos en modos o formas especialmente

violentos.

c) *Pertenencia a organizaciones delictivas o a bandas armadas, mientras no muestren, en ambos casos, signos inequívocos de haberse sustraído a la disciplina interna de dichas organizaciones o bandas.*

d) *Participación activa en motines, plantas, agresiones físicas, amenazas o coacciones.*

e) *Comisión de infracciones disciplinarias calificadas de muy graves o graves, de manera reiterada y sostenida en el tiempo.*

f) *Introducción o posesión de armas de fuego en el establecimiento penitenciario, así como la tenencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas en cantidad importante, que haga presumir su destino al tráfico."*

Pues bien en el caso ahora examinado la dirección de la prisión acuerda la clasificación a primer grado del hoy recurrente, como consecuencia de los hechos protagonizados por este el pasado 23 de septiembre de 2014 en la maternidad de XXXXX de Madrid, consistentes en evadirse, siendo preso preventivo, mientras disfrutaba de un permiso extraordinario del Centro Penitenciario para visitar a un hijo hospitalizado, bajo custodia policial, y que han dado lugar al Juicio Oral nº143/15 del Juzgado de lo Penal nº16 de Madrid, en el que ha recaído sentencia el pasado 27 de mayo condenando por conformidad al interno recurrente por un delito contra la administración de justicia del art.469 del CP, concurriendo la atenuante analógica de

arrepentimiento espontáneo de los arts. 21. 7 y 21.4 del CP, -por haber comparecido voluntariamente ante el Juzgado de Instrucción que entendía de la causa-, a la pena de 6 meses de prisión; por otro delito de atentado de los arts.550 y 551 del CP, con igual atenuante y la agravante de reincidencia, a la pena de 11 meses de prisión; y por un delito de desórdenes públicos, con la de Justicia atenuante de arrepentimiento espontáneo, a la pena de 6 meses de prisión. Este hecho no puede subsumirse en ninguno de los supuestos para los que está previsto el art .10 de la LOGP, pues se trata de un hecho puntual, aunque grave, pero que en modo alguno revela una inadaptación a los regímenes ordinarios y abierto. Es cierto que además la resolución de la Junta de Tratamiento refiere la existencia de otras "conductas inadaptadas", pero ni se describen ni existe información sobre su existencia, incoación de expedientes, sanciones impuestas, etc...

En segundo lugar, porque la regresión de grado fue consecuencia de la aplicación al penado de las limitaciones regimentales del art.75 del Reglamento Penitenciario, tras evadirse, con apoyo de familiares, durante un permiso extraordinario para visitar a su hijo en un hospital extrapenitenciario. Las limitaciones regimentales del art. 75 fueron levantadas por esta Sala en auto nº 116/15 de 21 de abril (Rollo 961/15), por lo que carece de justificación la regresión acordada. **AP Sec. V, Auto 4289/2015, de 1 de Octubre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 91/2014.**

III. ABONO PREVENTIVA

[3] Doble cómputo de prisión preventiva.

El Juzgado de Vigilancia ha archivado el auto tras requerir al penado a presentar la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento firmes recaídos en el proceso o los procesos en que estuvo en prisión preventiva para su abono a otra causa.

El penado no solicitaba eso. Lo que

solicitaba era el doble cómputo a efectos de condena del tiempo sufrido en prisión preventiva conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional fijado en la sentencia 57/2008 de 28 de abril, que él llama, por error, aplicación de la ley 57/2008, en cuanto que afirma que ha permanecido en varios períodos en la doble situación de penado y preso preventivo. Por tanto el hecho de que la causa se haya sobreseído o haya recaído

sentencia absolutoria es irrelevante. Es más, cuando tiene sentido la aplicación de esa doctrina es cuando ha recaído sentencia condenatoria en la causa A, y el penado ha estado durante un cierto tiempo en prisión preventiva en la causa A, y al mismo tiempo cumpliendo condena en la causa B, ya que conforme a dicha doctrina el tiempo que, a modo de círculos secantes, permaneció en esa doble situación, aún siendo el mismo período temporal, debe aplicarse tanto a la causa A, como a la causa B.

Es correcto que el Juez de Vigilancia no decida sobre ello y por eso no puede estimarse el recurso pero es conveniente que el penado sepa lo siguiente:

- Que esta resolución no tiene efectos de cosa juzgada.
- Que puede dirigirse a todos los Juzgados o Tribunales en los que fue condenado (no al de Vigilancia Penitenciaria) solicitando de dichos tribunales sentenciadores el cómputo de la prisión preventiva aunque hubiera coincidido con el cumplimiento de la condena. En este sentido informativo u orientativo se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 830/2015, de 26 de Febrero de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 497/2013.**

- **[4] Desestimación de abono de preventiva por transcurrir 17 años a la prisión preventiva sufrida en la primera causa.**

El primer proceso terminó por sentencia absolutoria de 25.03.2002 de la Sección de la Audiencia Provincial de Madrid. En ese proceso el apelante permaneció en prisión entre el 29 de enero de 1993 y el 25 de marzo de 1994. La segunda causa terminó por sentencia condenatoria a 6 años y 1 día de prisión, según consta en la ejecutoria 57/2013 de la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid, por hechos ocurridos en Junio de 2011, esto es, posteriores en más de 17 años a la prisión preventiva sufrida en la primera causa. Con estos datos no puede conforme a lo prevenido en el artículo 58 del Código Penal, declararse contraria a Derecho la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria por lo que debe desestimarse el recurso, si bien esta resolución carece fuerza de cosa juzgada ya que el penado puede reproducir su petición directamente ante la Sección 17 de la Audiencia Provincial de Madrid. **AP Sec. V, Auto 1625/2015, de 20 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 477/2011.**

IV. CACHEOS

[5] Estimación de queja. Marcaje canino y cacheo negativo.

Mediatamente la queja del recurrente tiene por objeto el acuerdo de restricción de comunicaciones dictado por la dirección del Centro en fecha 11 de febrero del 2015 y mediante el cual se restringe las comunicaciones especiales del recurrente durante un periodo de tres meses con los visitantes: XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX; ello fue por razón de marcaje positivo del agente canino y quedando cancelada la resolución con fecha 11 del 5 del 2015.

Ciertamente el sistema del olfato es el sentido más destacado del perro; se puede decir que los perros crean un mapa olfativo preciso de su entorno aunque el mapa no constituye el territorio sino que lo que sirve es para orientarnos en él. Ahora bien, como

se indica en la resolución impugnada, se procedió al cacheo de los mismos por palpación con resultado negativo; ciertamente ser marcados por agente canino puede inducir la sospecha de que los comunicantes pudieran esconder alguna sustancia prohibida en el interior de su cuerpo pero, ante la falta de corroboración de tal circunstancia, la sospecha no ha traspasado tal condición; por ello es más razonable entender que el marcaje por la unidad canina lo que indica en su mapa olfativo es que los visitantes habrían estado de alguna manera en contacto con sustancia prohibida pero no el que indefectiblemente la porten. Se mostraría por tanto desproporcionada la medida de restricción de comunicaciones; aunque si fue prudente el tiempo de vigencia acordado y hasta el punto de que al momento presente esta ya

cancelada por lo que no es preciso acordar dejarla sin efecto por consunción de la medida pero sin perjuicio de la estimación del recurso por ser procedente la queja. **AP Sec. V, Auto 2708/2015, de 16 de Junio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 83/2015.**

[6] Estimación parcial de queja. Cacheo integral.

El recurrente en los razonamientos jurídicos señala la nulidad del auto por evidente falta de motivación. Tal motivo ha de decaer, en efecto, la resolución impugnada haciendo suyos los términos del informe, entiende que no es de apreciarse ninguna vulneración de derechos del interno. Contiene así somera motivación; pero en todo caso en el suplico del recurso no se interesa la nulidad de la resolución impugnada sino que con estimación del recurso se estime la queja formulada.

La práctica del cacheo integral tiene su respaldo en el artículo 23 de la L.O.G.P. y en los concordantes del Reglamento penitenciario, en particular el artículo 68.2 y 3 del Reglamento Penitenciario. Ya en el recurso se manifiesta entre otras alegaciones que no existen motivos de seguridad concreta y específicos. Pues bien, el motivo ofrecido en los partes levantados de fecha 14 de abril del 2014, de fecha 16 de junio del 2014 y 8 de

agosto del 2014: para el primero, de fundadas sospechas de introducir en el centro objetos prohibidos tras comunicación íntima y de sospecha de posesión de objetos o sustancias para los dos siguiente cacheos, en atención a la ponderación de circunstancias no cabe reputarla de desproporcionada atendidos los términos del

informe remitido pues al 4 de abril se le incauto un móvil y el 16 de junio peleas con internos; de otra parte su conducta penitenciaria se muestra como inadecuada e incorrecta pues ya antes como se sigue de auto de este Tribunal de fecha 21 de abril del 2015 quebranta su condena, conducta que repite después pues en el informe de fecha 26 de septiembre del 2014 se participa que se encuentra evadido desde el día 24 de septiembre y así el recurso contra la resolución impugnada lo es de fecha 23 de junio del 2015. En cuanto a la práctica del cacheo integral con fecha 10 de agosto del 2014 en el informe se hace constar que se le realiza tras pelea con el interno XXXXXXXX y al amparo del artículo 72 En este orden de cosas, tal situación pudiere mostrarse como una base subyacente propicia al cacheo integral al estar cohonestada con otra circunstancia específica que de razón fundada del estarse en posesión de un objeto peligroso para sí o para terceros aunque su justificación no sería propiamente la del artículo 72 del R.P como se invoca en el informe pero lo cierto es que de su necesidad estricta no consta motivo propio con la especificación suficiente que permita ponderar adecuadamente y de forma equilibrada el carácter imprescindible de la medida para asegurar la defensa del interés público. Por tanto con respecto de este último cacheo y que lo fue en forma integral si es de atender la queja y en lo sucesivo el cacheo integral en caso de su práctica habrá de acomodarse a lo dispuesto en el artículo 68. 2, 3 y 4 de la L.O.G.P. **AP Sec. V, Auto 4768/2015, de 27 de Octubre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 91/2014.**

V. CLASIFICACIÓN

V.1. ART.100.2

[7] Concesión del 100.2. Homicidio.

El interno ha cumplido más de la mitad de su extensa condena, se encuentra en prisión de forma ininterrumpida desde

hace más de once años, asume correctamente la normativa institucional, participa de forma destacada en las actividades del centro, con obtención de plurales recompensas, cuenta con apoyo familiar y ha gozado de diversos permisos de salida, sin que consten incidencias negativas durante los mismos. Ahora bien, junto a los

anteriores datos, indudablemente positivos, debe también tenerse en cuenta la naturaleza, gravedad y especial carácter violento del delito cometido (homicidio), la existencia de una pluralidad de víctimas, que la excarcelación no está prevista hasta el 29.01.24, que no ha hecho frente a la responsabilidad civil y que se trata de un ciudadano extranjero sin permiso de residencia o trabajo.

Ponderadas en su conjunto la totalidad de factores concurrentes, consideramos que todavía no existen las necesarias garantías de que el apelante pueda hacer vida independiente y responsable en el régimen de semilibertad que supone el tercer grado, si bien, ante la favorable evolución debe concedérsele un régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado, en aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, con salidas dos fines de semana al mes y, sólo en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 978/2015, de 9 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 484/2009.**

[8] Régimen mixto. 2 grado con beneficios del 3 grado (salidas en fines de semana + cupo anual)

La decisión de mantener al interno en segundo grado penitenciario fue adoptada en septiembre de 2014 y ratificada en noviembre de 2014. La Administración penitenciaria entiende que el interno no está capacitado para llevar un régimen de vida en semilibertad, no aprecia factores de adaptación y exclusivamente pone de manifiesto el tiempo de condena pendiente - que no alcanza la mitad de la misma - si bien en su informe hace constar la concurrencia de circunstancias personales y penitenciarias positivas: el disfrute de permisos sin incidencias, la realización correcta de actividades complementarias y la residencia en módulo de respeto y convivencia, las notas meritorias y las comunicaciones especiales y extraordinarias. El Auto que ratifica la decisión pone de relevancia como motivos principales la naturaleza y gravedad del delito cometido (contra la salud pública), la duración de la condena impuesta (6 años, y 11 días) y la lejanía de la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes (1-6-2016),

que arrojan un pronóstico de reincidencia medio-alto.

El penado de 39 años de edad, lleva cumplida holgadamente más de la mitad de la condena. Lleva interno tres años y ya estuvo en prisión entre 2007 y 2008; se trata, por tanto, de un interno con trayectoria delictiva y penitenciaria dilatada, lo que merece tenerse en consideración para valorar sus dificultades de hacer vida en libertad pero, también, el impacto negativo que una excesiva prisionización puede ocasionar en su evolución tratamental.

Como ya advertimos en resolución anterior de este Tribunal (Auto 4463/14 de 5 de noviembre) confirmando la decisión de mantener al interno en segundo grado, era menester entre otros requisitos la consolidación del disfrute de permisos para poder valorar positivamente la capacidad de hacer vida en libertad. Actualmente ya ha disfrutado de varios permisos sin que consten incidencias negativas, su comportamiento en prisión es bueno, cuenta con apoyo familiar de pareja y tres hijos además del apoyo y aval familiar de su familia de origen. Ante estos datos positivos, es importante estimular y completar la buena respuesta al tratamiento mediante algún incremento de libertad, por lo que se estimará parcialmente el recurso y dadas las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso, se acudirá al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario acordando la continuación del penado en segundo grado de clasificación pero con una variante del tercero cual es la de disfrutar de salida dos fines de semana cada mes (art.87 RP) y extensión del cupo anual de permisos de salida a cuarenta y ocho días. **AP Sec. V, Auto 1534/2015, de 14 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 244/2012.**

[9] Mantenimiento de grado en 100.2.

La ejecución de las penas privativas de libertad se orienta a la reinserción y reeducación del condenado, y esas penas han de ejecutarse según un sistema de individualización científica, separado en grados, sin que en ningún caso pueda mantenerse a un interno en un grado inferior cuando por la evolución de su tratamiento se

haga merecedor a su progresión.

El tratamiento penitenciario consiste, precisamente, en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la reeducación y reinserción social de los penados, que se basa en los principios de estudio científico de la personalidad, diagnóstico de la misma y pronóstico de futuro, individualización, complejidad, programación y continuidad. Para la individualización del tratamiento, tras la observación del penado se realizará su clasificación destinándole al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se haya señalado y siempre que de la observación y clasificación correspondiente de un interno resulte estar en condiciones para ello podrá ser situado incluso desde el primer momento en grado superior.

Tal y como señala el artículo 106 del Reglamento Penitenciario, la progresión de grado depende de la modificación positiva de aquellos factores directamente relacionados con la actividad delictiva manifestada en la conducta global del interno y entraña un incremento de la confianza depositada en él, hasta el punto de permitir la atribución de responsabilidades más importantes que impliquen un mayor margen de libertad, pero dicho precepto debe ser integrado con el 102 del mismo texto legal, que regula los criterios generales de clasificación de los internos, que no son otros que su personalidad, el historial individual, familiar social y delictivo del interno, la duración de las penas, el medio social al que retorne el recluso y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento, y ello por cuanto que la progresión a tercer grado no es sino la relajación de los mecanismos normales de control de la vida del interno en el régimen ordinario o segundo grado, mediante la concesión de un más amplio espacio de libertad, lo que, evidentemente, no debe hacerse sino no es con una cierta garantía de éxito en la utilización de ese margen de confianza y una perspectiva razonable de no utilización indebida del mismo, tanto en orden a la comisión de nuevos delitos como al quebrantamiento de la condena, de modo que (vid. artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario) la clasificación en tercer grado se aplicará únicamente a los internos que,

por sus circunstancias personales y penitenciarias, estén capacitados para llevar un régimen de vida en semilibertad.

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su condena, la evolución ha sido, por lo general, favorable y ha gozado de numerosos permisos de salida, pero se produjeron determinadas incidencias negativas, con apertura de expediente disciplinario, que determinaron que la Administración Penitenciaria le privara del régimen intermedio entre el segundo y el tercer grado de que gozaba y que el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria entendiera que no se habían modificado los rasgos de personalidad que le habían llevado a la comisión del delito.

Ahora bien, ponderadas en su conjunto la totalidad de circunstancias concurrentes y, muy especialmente, la proximidad cada vez mayor de la fecha de la excarcelación, consideramos que la involución experimentada no permitía la progresión al tercer grado, por no existir las necesarias garantías de uso responsable del régimen de semilibertad, sin embargo, la trayectoria del penado, por lo general positiva, como antes hemos apuntado, aconseja que siga gozando del régimen flexible previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 3803/2015, de 11 de Septiembre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 88/2013.**

[10] Clasificación en 100.2 al 1/3 de la condena.

El recurrente ha venido en ser condenada por un delito contra la salud pública a la pena de 6 años y 1 día de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue el 15 del 7 del 2014 y su mitad lo será el 12 del 1 del 2016 y en sus tres cuartas partes el 15 del 7 del 2017.

Resulta así que el interno ha cumplido poco más de una tercera parte de la pena impuesta, observa buena conducta y evolución y ha gozado de 5 permisos sin incidencias con relación y anterioridad al acuerdo de clasificación y con buena motivación favorable al cambio y al desarrollo personal; pero tampoco cabe desconocer que

el licenciamiento definitivo no está previsto sino al 14 del 1 de 2019 y siendo el pronóstico de reincidencia medio alto.

Así pues, ponderadas conjuntamente todas las circunstancias concurrentes es de entender que no procede la concesión del tercer grado y antes de acceder al mismo deben ser consolidados factores positivos y acreditar el uso responsable de más permisos de salida, si bien si lleva a conceder al apelante un régimen intermedio entre el segundo grado y el tercer grado, en aplicación de lo establecido en el artículo 100.2 del Reglamento penitenciario con la autorización de hasta 48 días de permiso al año y salida de dos fines de semana de cada mes del año y día festivo en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 4642/2015, de 20 de Octubre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 760/2014.**

[11] Progresión del 100.2 con salidas para trabajar.

Analizando las circunstancias concurrentes, se observa que el penado cumple condena de 7 años de prisión por un delito contra la salud pública, estando previsto el cumplimiento de la mitad de la pena el 1.10.2016. Como factores a su favor, a los efectos de la preparación de un régimen de semilibertad, encontramos que es su único delito y primer ingreso en prisión, llevando dos años y seis meses cumplidos; ha asumido su responsabilidad delictiva y mostrado arrepentimiento. Tiene muy buena conducta penitenciaria, sin que tenga expediente alguno desde su ingreso, como tampoco sanciones; y realiza programas tratamentales con valoración de "Excelente", asistiendo como "interno de apoyo" a otro interno y encargado de Taller ocupacional, habiendo aportado diplomas de su participación en "programas de internos de apoyo", "auxiliar de enfermería en salud mental y toxicomanía", en "formación laboral para búsqueda de empleo", además de participación en programas de prevención de riesgos laborales, sensibilización medioambiental, igualdad de oportunidades e informática. Le consta la obtención de numerosas notas meritorias y recompensas, una de ellas en metálico. Además viene

disfrutando de permisos concedidos por la propia Junta de Tratamiento, con buen uso de los mismos, y cuenta con el apoyo de su familia (esposa e hija de 3 años). Finalmente como dato muy positivo, aporta una oferta de trabajo indefinido, realizada por la empresa XXXXXXXXX, para la que el interno prestaba sus servicios desde junio de 2006 hasta su ingreso en prisión (doc. 10 y 11 del escrito del interno interponiendo el recurso de apelación), y cuya operatividad resulta necesaria para el sustento familiar al estar aportada a la causa el certificado de la Dirección Provincial del INEM, acreditativo de la extinción con fecha 2.10.2015 de la prestación/subsidio por desempleo reconocida a favor de la esposa del interno recurrente.

Como factores no favorables se establecen la gravedad del delito y la fracción de pena pendiente de cumplimiento, más de la mitad de la misma, con lo que el efecto intimidatorio y preventivo especial de ésta no se habría desplegado en su totalidad, dado el tiempo transcurrido.

Valorando conjuntamente ambos tipos de factores, consideramos apresurada la clasificación en tercer grado, al tiempo que resulta conveniente estimular la buena respuesta mostrada por el interno al tratamiento. Dicho objetivo es posible por la vía del art.100.2 del Reglamento Penitenciario, lo que permitirá valorar en el futuro si concurren ya tales condiciones para su progresión al tercer grado. Por ello se estimará parcialmente el recurso y se acordará que el penado continúe en segundo grado de clasificación, pero con variantes propias del tercero consistentes en:

Podrá salir a desempeñar el puesto de trabajo ofertado, una vez comprobado el mantenimiento y vigilancia de la misma.

Disfrutará de dos salidas de fin de semana, alternas al mes. **AP Sec. V, Auto 4757/2015, de 26 de Octubre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 364/2013.**

[12] Concesión del 100.2 con salidas para trabajar y aumento del cupo de permisos.

El interno recurrente cumple condena por un delito de estafa, falsificación y obstrucción de la justicia, a la pena total de 3 años y 12 meses, habiendo alcanzado la mitad de la condena el pasado 26 de junio, teniendo prevista las 3/4 partes para el 24 de junio de 2016 y la definitiva para el 23 de junio de 2018.

Con anterioridad a esta condena, tuvo otras seis desde 1992 hasta 2002, trascurriendo 12 años hasta la condena por la que ahora cumple la pena de prisión.

Precisamente, hace poco más de un mes (auto de 11.09.2015, Rollo 293172015), la Sala ya se pronunció sobre idéntica solicitud de progresión a tercer grado, desestimándola, en atención a que cuando la Administración Penitenciaria revisó la clasificación no había cumplido la mitad de la condena, y era escaso el número de permisos disfrutados, siendo el riesgo de reincidencia elevado, no obstante observar avances en la respuesta del apelante al tratamiento recibido. Pues bien, de los datos obrantes en el expediente, se comprueba que el recurrente ha ido consolidando tales avances positivos en el tratamiento, manteniendo una participación correcta en las actividades programadas con evaluación destacada y obtención de notas meritorias. Aunque se indicaba que tenía una sanción pendiente de cancelación, ésta había sido recurrida, y rebajada la calificación de los hechos ocurridos el 22 de diciembre de 2014 (al parecer estar fumando). Ha asumido su responsabilidad delictiva, mostrado arrepentimiento, teniendo abonada la responsabilidad civil (31.620€), hecho por el que se le apreció la atenuante muy cualificada de reparación del daño. Tiene trabajo en el exterior (es dueño de una empresa "XXXXXXXXXX"), y cuenta con el apoyo de su familia (su mujer y su hijo de 9 años), constando certificado de empadronamiento acreditativo de que también conviven con ellos, la madre del interno y su padrastro, este último aquejado de la enfermedad de alzheimer, quienes estaban siendo cuidados por el hermano del interno que falleció en 2010. Además, en junio de este año, su esposa ha sido diagnosticada de una enfermedad inflamatoria crónica del intestino, con sospecha de enfermedad de Crohn.

Valorando conjuntamente todos los factores expuestos, seguimos considerando apresurada la clasificación en tercer grado. Sin embargo, resulta conveniente estimular la buena respuesta mostrada por el interno al tratamiento. Dicho objetivo es posible por la vía del art. 100.2 del Reglamento Penitenciario, lo que permitirá valorar en el futuro si concurren ya tales condiciones para su progresión al tercer grado. Por ello se estimará parcialmente el recurso y se acordará que el penado continúe en segundo grado de clasificación, pero con variantes propias del tercero consistentes en:

- Podrá salir a desempeñar el puesto de trabajo una vez se concrete éste.
- Disfrutará de dos salidas de fin de semana, alternas al mes (art.87 del RP).
- y extensión del cupo anual de permisos de salida a 48 días. **AP Sec. V, Auto 4903/2015, de 2 de Noviembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 604/2014.**

[13] Concesión del 100.2 a pesar de no regresar anteriormente de un permiso.

Analizando las circunstancias concurrentes, se observa que el penado cumple condena a 7 años de prisión por un delito contra la salud pública, tenencia ilícita de armas y organización criminal, estando previsto el cumplimiento de la mitad de la pena el 3 de enero de 2016. Como factores a su favor, a los efectos de la preparación de un régimen de semilibertad, encontramos que es su único delito y primer ingreso en prisión, llevando tres años y seis meses cumplidos; ha asumido su responsabilidad delictiva y mostrado arrepentimiento. Tiene buena conducta penitenciaria, aun cuando hizo un uso irregular de los permisos (regreso con retraso y consumo de alcohol), si bien esto ocurrió en agosto de 2014, estando sin disfrutar permisos un tiempo hasta que la Sala por auto nº 2387/15 de 29 de mayo, acordó que volviera a disfrutar permisos, lo que viene haciendo con buen uso y sin incidencia alguna. Tiene participación excelente en las actividades de tratamiento, habiendo obtenido el diploma de "auxiliar de enfermería en salud mental y toxicomanía", lo que le ha permitido ocupar el puesto de trabajo en enfermería. Le consta la obtención

de numerosas notas meritorias y recompensas. Además cuenta con el apoyo de su familia (mujer y dos hijos, teniendo otros dos hijos de un matrimonio anterior). Aunque en el recurso refiere una oferta laboral, ésta no consta en el expediente.

Como factores no favorables se establecen la gravedad del delito y la fracción de pena pendiente de cumplimiento, más de la mitad de la misma, con lo que el efecto intimidatorio y preventivo especial de ésta no se habría desplegado en su totalidad, dado el tiempo transcurrido.

Valorando conjuntamente ambos tipos de factores, consideramos apresurada la clasificación en tercer grado, al tiempo que resulta conveniente estimular la buena respuesta mostrada actualmente por el interno al tratamiento. Dicho objetivo es posible por la vía del art.100.2 del RP, lo que permitirá valorar en un futuro que concurren ya tales condiciones para su progresión al tercer grado. Por ello se estimará parcialmente el recurso y se acordará que el penado continúe en segundo grado de clasificación, pero con variantes propias del tercero consistentes en:

- Podrá salir a desempeñar el puesto de trabajo ofertado, una vez comprobada la realidad de la oferta.
- Disfrutará de dos salidas de fin de semana, alternas al mes. **AP Sec. V, Auto 4919/2015, de 3 de Noviembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 640/2014.**

[14] Progresión a 100.2. No ha disfrutado de permisos y realizado pequeños pagos de responsabilidad civil.

Analizando las circunstancias concurrentes, se observa que el penado cumple condena de 3 años de prisión por un delito de agresión sexual en tentativa y otro de lesiones, estando previsto el cumplimiento de las 3/4 partes de la pena para el próximo 30 de diciembre, y la totalidad para septiembre de 2016. Como factores a su favor, a los efectos de la preparación de un régimen de semilibertad, encontramos que es su único delito y primer ingreso en prisión, habiendo estado en situación de libertad

desde la comisión del hecho (diciembre de 2008), hasta su ingreso voluntario (3.10.2013), sin que durante estos casi 5 años, haya cometido ningún otro hecho delictivo. Mantiene buena conducta penitenciaria, en cuanto que no ha tenido ningún expediente ni sanciones desde su ingreso, con asunción correcta de la normativa institucional, reside en el módulo de respeto y convivencia, y tiene participación excelente en las actividades de tratamiento, habiendo realizado entre otros el curso de igualdad de oportunidades, sin que haya conseguido realizar el específico para su delito, al ser reiteradamente denegada su solicitud por los responsables, aportando copias de tales solicitudes y desestimaciones. Aunque está declarado insolvente, muestra interés en abonar la responsabilidad civil fijada en sentencia (16.500€) con pequeñas aportaciones (45 euros). Además cuenta con apoyo familiar y hábitos laborales, teniendo una oferta de empleo en una empresa de carpintería.

Como factores no favorables se establecen la gravedad y violencia del delito por el que cumple condena, la no satisfacción de la responsabilidad civil, y la ausencia de permisos que permitan valorar su adaptación.

Valorando conjuntamente ambos tipos de factores, y aunque no resulte en este caso necesario el disfrute previo de permisos, dada la circunstancia de haber estado el penado en libertad casi 5 años previamente a su ingreso en prisión sin haber cometido delito alguno, consideramos apresurada la clasificación en tercer grado, al no haber alcanzado aún las 3/4 partes (prevista para el 30.12.15), siendo necesario el trascurso del tiempo para apreciar los efectos de prevención especial derivados de la pena impuesta, pero también resulta conveniente estimular la buena respuesta mostrada actualmente por el interno al tratamiento, objetivo que es posible por la vía del art.100.2 del Reglamento Penitenciario, lo que permitirá valorar en el futuro si concurren ya tales condiciones para su progresión al tercer grado. Por ello se estimará parcialmente el recurso y se acordará que el penado continúe en segundo grado de clasificación, pero con variantes propias del tercero, consistentes en que podrá salir a desempeñar el puesto de trabajo ofertado, una vez constatada la

firmeza y realidad de la oferta, para que de esta forma pueda a su vez acrecentar el abono de la responsabilidad civil establecida en sentencia. **AP Sec. V, Auto 5115/2015, de 13 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 102/2014.**

V. 2. TERCER GRADO RESTRINGIDO. ART.82.1 RP

[15] Progresión a 3 grado restringido y posterior abierto.

La decisión de mantener al interno en segundo grado penitenciario fue adoptada en octubre de 2014 y ratificada en noviembre de 2014 y en ese momento, tiempo al que este Tribunal debe atender ya que los datos de entonces no han variado sustancialmente, es cierto que concurrían algunas circunstancias no favorables a la concesión del tercer grado. Mas es también cierto que éstas, a juicio de la Sala, no resultan tan significativas a la vista del caso concreto como para denegar la progresión en grado.

El penado cumple condena de siete años, seis meses y un día (delito contra la salud pública) de los que ha extinguido ya la mitad. Ha disfrutado ya de varios permisos sin que consten incidencias negativas. Es delincuente primario, sin antecedentes penales en su país de origen, no presenta adicciones y participa en actividades de las que su valoración es calificada como destacada o incluso excelente. Consta expresamente informe de la enfermería del centro penitenciario en donde está desempeñando sus labores y en el que se destaca su buen hacer y dedicación con enfermos psiquiátricos y con adicciones. Ha recibido numerosas recompensas, su comportamiento es bueno dentro de la institución donde reside. El interno se muestra arrepentido y desea reiniciar su vida en su país de origen, Colombia, si es expulsado, donde reside su esposa e hija.

Dentro de las dificultades por las que atraviesa nuestra sociedad en este momento su capacidad de trabajo permite augurar que hará un esfuerzo por encontrar un empleo para poder vivir honradamente mientras permanezca en España, al menos en semilibertad (art. 65-2 LOGP y 102-4 de su

Reglamento)

Por tanto, se estimará el recurso y se acordará la progresión del interno al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado disponga de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 5948/2015, de 5 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 535/2011.**

[16] Progresión a 3 grado restringido. Tiene oferta de trabajo.

El penado cumple condena a 12 años de prisión por delitos de abuso sexual (mantuvo relaciones carnales con una adolescente de 14 años en cuatro ocasiones). Ha cumplido cinco años y siete meses de la misma. Ha satisfecho íntegramente la responsabilidad civil. Su conducta es buena dentro y fuera del Centro con numerosas recompensas y uso adecuado de plurales permisos desde hace más de un año. Ello sin embargo no sería suficiente para acordar la progresión a tercer grado pues de lo que se trata es de evaluar la peligrosidad del penado. En este punto debe decirse que los hechos tuvieron lugar en los años 2001 y 2002, que fueron denunciados en 2003, enjuiciados en 2008, Y cuando la sentencia fue firme el penado ingresó voluntariamente en prisión en 2009. Es decir que se trata de un delincuente primario, que ha permanecido en libertad provisional durante siete años y que ni después, ni, sobre todo, antes de ser denunciado, cometió nuevos delitos o intentó la huída. Sus delitos son graves e inspiran repugnancia pero los datos son los propios de delincuente de delito único, que ya, sin la amenaza de la pena, no delinquirió, que con la amenaza de la pena, pero en libertad, tampoco lo hizo, y que es muy difícil pensar que lo haga cuando ha conocido lo que es el cumplimiento de la pena, si se mantiene ese cumplimiento aunque suavizado por la progresión, con la amenaza de la inmediata regresión caso del mínimo mal uso de la semilibertad. Por ello se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado, que

dice tener una oferta de trabajo, al tercer grado de clasificación, conforme a lo prevenido en los arts. 65-2 y 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 del R. P., progresión que tendrá lugar inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82 del R. P.), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 968/2015, de 6 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 1163/2009.**

[17] Progresión a tercer grado restringido posterior abierto cuando acredite que dispone de un modo honrado en libertad.

El interno cumple condena a 6 años y 1 día de prisión por delito contra la salud pública. Ha cumplido más de tres cuartos de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a la totalidad de las actividades de tratamiento. Ha iniciado el disfrute de permisos sin delinquir ni fugarse. Por lo demás, es delincuente primario, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad. Por ello, en aplicación de los arts. 65-2, 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 1168/2015, de 18 de Marzo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 597/2011.**

[18] Progresión a tercer grado restringido posterior abierto cuando acredite que dispone de un modo

honrado en libertad.

En el caso de autos nos encontramos que el interno recurrente que ha sido condenado por la comisión de un delito contra la salud pública y un delito de falsedad documental a la pena de 3 años y 11 meses de prisión, pena que cumplirá en su totalidad el 14 de febrero de 2016, mantiene una buena conducta penitenciaria, goza de apoyo familiar, apreciándose la existencia de hábitos laborales, viene disfrutando de un régimen de permisos de salida que le han permitido preparar su vida para la libertad, factores positivos todos ellos que determinan ese incremento de la confianza al que antes aludíamos y que debe traducirse en la concesión al interno de la progresión al tercer grado penitenciario, si bien al no disponer de oferta de trabajo a realizar en el exterior este será el previsto en el artículo 82 del vigente Reglamento Penitenciario, que sin necesidad de nueva resolución será transformado en pleno cuando disponga de tal oferta contrastada por la Administración Penitenciaria, siempre que cumpla todas las condiciones que al efecto puedan ser señaladas por las Administración Penitenciaria y por el propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que procede estimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 1165/2015, de 18 de Marzo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 321/2013.**

[19] Progresión a tercer grado restringido. Cuenta con aval.

La decisión de mantener al interno en segundo grado penitenciario fue adoptada en febrero de 2015 y ratificada en abril de 2015 y en ese momento, tiempo al que este Tribunal debe atender ya que los datos de entonces no han variado sustancialmente, es cierto que concurrían algunas circunstancias no favorables a la concesión del tercer grado. Mas es también cierto que éstas, esencialmente referida al insuficiente tiempo de condena cumplido, a juicio de la Sala, no resulta tan significativa a la vista del caso concreto como para denegar la progresión en grado.

El penado, que tiene 25 años y es de nacionalidad brasileña, cumple condena de seis años y un día (delito contra la salud

pública) de los que ha extinguido ya la tercera parte. Ha disfrutado de varios permisos con el aval de su abogado sin que consten incidencias. Es delincuente primario, sin antecedentes penales en su país de origen, y participa en actividades de las que su valoración es calificada como destacada o incluso excelente. No presenta adicciones ni asunción de valores marginales o delincuenciales y la pena ha cumplido su finalidad intimidativa, a criterio de la propia Junta. Consta expresamente informe social en el que se refiere el alto nivel de estudios y apoyo en su país de origen, la motivación a la delincuencia ya superada, una oferta de trabajo en la empresa de su padre y la conclusión de un pronóstico favorable de reinserción, pudiendo el interno comenzar su vida en su país de origen, como es su deseo. El interno se muestra arrepentido y desea reiniciar su vida en su país de origen, Brasil, si es expulsado como la sentencia condenatoria ya estableció.

El letrado del interno le apoya como aval para poder vivir honradamente mientras permanezca en España, al menos en semilibertad (art.65-2 LOGP y 102-4 de su Reglamento) además de que el interno cuenta con el apoyo económico de su padre, hasta su expulsión, decisión que compete al Tribunal sentenciador.

Por tanto, se estimará el recurso y se acordará la progresión del interno al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art. 82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado disponga de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 3450/2015, de 16 de Julio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 2197/2014.**

[20] Progresión a 3 grado restringido. No ha disfrutado en 12 meses de permiso y fue regresado en grado anteriormente.

La decisión de mantener al interno en segundo grado penitenciario fue adoptada en

febrero de 2014 y ratificada en abril de 2015. La Administración Penitenciaria entiende que el interno no está capacitado para llevar un régimen de vida en semilibertad, mientras que la Juez de Vigilancia apunta a ciertos elementos concretos que así lo desaconsejan teniendo en cuenta la gravedad de los delitos cometidos, la reincidencia, larga condena y pronóstico medio alto, proceso atribucional externo y no disfrute de permisos de salida.

Es cierto que el interno no ha disfrutado de permisos en los últimos doce meses, pero los disfrutó con anterioridad y también que ingresó voluntariamente a cumplir su condena, y llegó a disfrutar de tercer grado del que fue regresado, lo que es garantía objetiva suficiente de hacer vida honrada en semilibertad. También es cierto, en cambio, que el pasado año cometió varias faltas siendo dos de ellas por agredir a internos y funcionarios, lo que revela escaso control de recompensas y notas meritorias. Cuenta con el aval de sus padres y la pena se extingue definitivamente en el próximo mes de agosto.

La Juez de Vigilancia recomienda el previo disfrute de permisos, pero dadas las fechas de cumplimiento y el anterior dato referido a que ya los disfrutó sin incidencias en el pasado hacen que sea necesario acceder ya al tercer grado o no será posible para el interno lograrlo, y mucho menos la libertad condicional pretendida.

A la vista de lo anterior el Tribunal, entiende que la pena ha desplegado suficientes efectos intimidativos y es importante estimular y completar la buena respuesta al tratamiento mediante algún incremento de libertad, teniendo en cuenta muy especialmente el escaso tiempo de condena que resta por cumplir, por lo que se estimará el recurso dadas las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso, acordando la progresión del interno al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art.82-1 Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art.87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art.83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite que el penado disponga de un medio de vida honrado en

libertad. **AP Sec. V, Auto 3611/2015, de 22 de Julio de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 1026/2009.**

[21] Progresión del 100.2 al 3 grado restringido.

La decisión de mantener al interno en segundo grado penitenciario del art.100.2 RP fue adoptada en marzo de 2015 y en ese momento, tiempo al que este Tribunal debe atender ya que, por un lado, aunque su función no es exclusivamente revisora, los datos de entonces no han variado sustancialmente y por el otro, la Administración debe revisar la clasificación cada seis meses, los datos existentes desaconsejaban para la Administración la progresión a tercer grado y la decisión confirmatoria del Auto de Vigilancia lo fundamentó razonadamente con base en la fracción de pena cumplida y la falta de cambio de actitud ante el delito cometido (agresión sexual). La función que nos compete como órgano de Apelación no es otra que valorar la razonabilidad y adecuada motivación de esa decisión.

Pues bien, no obstante ello, se alegan a favor del interno los méritos aducidos y reconocidos por este Tribunal incluso para conceder el segundo grado del art.100.2 RP hace más de año y medio, el disfrute sin incidencias de numerosos permisos de salida y salidas programadas. Por otro lado, el interno ya ha alcanzado prácticamente los 2/3 de cumplimiento de condena, ha realizado con aprovechamiento el programa terapéutico especial para delincuentes sexuales y ha llevado seguimiento por la psicóloga del centro. Viene abonando la responsabilidad civil en la media de sus posibilidades, lo que abunda en la asunción del daño y el intento de reparación a la víctima. En lo personal, ha aprovechado la condena para cursar estudios universitarios, es delincuente primario y cuenta con apoyo y aval familiar, esposa e hijos, y tuene una vida laboral con alta reconocida por casi diez años.

Por tanto, se estimará el recurso y se acordará la progresión del interno al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (Art.82-1

Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (Art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (Art. 83), sin necesidad de nueva resolución, cuando se acredite que el penado dispone de un medio de vida honrado en libertad. **AP Sec. V, Auto 3617/2015, de 22 de Julio de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 158/2014.**

[22] Progresión a 3 grado restringido al 1/3 de la condena.

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública a la pena de 6 años y ocho meses cuyo cumplimiento en un cuarto lo es al 15 del 7 del 2014 y en su mitad lo será al 13 del 3 del 2016.

Así resulta que se ha cumplido al menos un tercio de la pena completa por lo que atañe al efecto intimidativo propio de la pena toda vez que el interno recurrente es primerizo. Pero ahora bien resulta que los hechos delictivos son antiguos y el recurrente ha estado un largo periodo en libertad sin que consten nuevos delitos con ingreso voluntario en prisión; a su vez presenta una trayectoria en los últimos seis meses evaluada de excelente en las actividades complementarias y con obtención desde su ingreso de varias recompensas y habiendo disfrutado de seis permisos con anterioridad al acuerdo denegatoria con buen uso de los mismos; finalmente, en el informe social se hace mención acerca de que el recurrente ha venido en presentar una oferta laboral de la empresa XXXXXXXXX. pero solicitada documentación a la empresa en comprobación de oferta laboral todavía hasta la fecha de emisión del informe no se había recibido la documentación.

Atendido lo expuesto y atendido que el efecto retributivo de la pena ha de ser también cohonestado con otros fines de la misma, tal cual es, la reinserción del interno; por ello es de ponderar como más adecuado a tal fin el régimen penitenciario de tercer grado, artículo 82.1 del Reglamento penitenciario, aunque con salidas de semana todos los fines de semana y festivos (artículo 87), régimen que pasara a ser el común a esta clasificación (artículo 83) sin necesidad de nueva resolución cuando se acredite o

compruebe que el penado dispone de un medio honrado en libertad, en particular el trabajo del que se está haciendo comprobaciones. **AP Sec. V, Auto 4386/2015, de 6 de Octubre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 241/2014.**

[23] Progresión a 3 grado restringido.

El interno recurrente es delincuente primario, habiendo sido condenado por un delito contra la salud pública, a la pena de seis años y 1 día de prisión, cumpliendo la mitad de la condena el próximo mes de noviembre; y teniendo previstas las 3/4 partes para el 30.05.2017, Y la totalidad para noviembre de 2018.

Su conducta dentro del Centro Penitenciario es buena, residiendo en el módulo de respeto, sin expedientes abiertos ni sanciones desde su ingreso, con adecuado desempeño de destino (economato), y una evaluación global por su participación en actividades tratamentales de "DESTACADA", con 8 notas meritorias. Como factores personales favorables destacan su comportamiento responsable, ausencia de adicciones, hábitos laborales con los que afrontar la vida laboral (más de 13 años de cotización a la seguridad social antes de su ingreso en prisión, pese a hacerlo con 33 años), así como una formación educativa adecuada. Además viene disfrutando de permisos sin incidencia alguna y con el aval de Horizontes Abiertos, al residir su familia en la ciudad de Barcelona, manteniendo un adecuado vínculo familiar. Todos estos datos evidencian la buena evolución del penado en la ejecución de la pena, que permite un cambio en la clasificación, de mayor confianza, responsabilidad y grado de libertad. Por ello, y en aplicación de los artículos 65.2 y 72.4 de la LOGP, y 102 del Real Decreto 190/1996 de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, inicialmente en régimen abierto restringido (art.82.1 del Reglamento Penitenciario), aunque con salidas todos los fines de semana y festivos (art. 87), régimen que pasará a ser el común de esa clasificación (art. 83), sin necesidad de nueva resolución una vez se constate que

el penado efectivamente dispone de un contrato laboral y por tanto de un medio de vida honrado en libertad, en los términos que previene el art.82.2 del Reglamento Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 4630/2015, de 20 de Octubre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 843/2014.**

V. 3. TERCER GRADO PLENO

[24] Estimación de 3 grado en régimen abierto. Art.83 RP. Asunción del hecho y 20% de la nómina al pago de la responsabilidad civil.

El penado cumple condena por un delito de asesinato a la pena de 20 años cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 2 del 2 del 2013 y en sus dos tercios lo será al 2 del 6 del 2016 confirmada por sus propios y acertados fundamentos.

La ejecución de las penas privativas de libertad tiene como fines primordiales la reeducación y reinserción social de los penados y la retención y custodia de los internos. El primero de los fines podría identificarse con el tratamiento penitenciario y el segundo con el régimen penitenciario; STC de 8 de julio de 1996.

El origen Constitucional del tratamiento se encuentra en el artículo 25.2 conforme al cual las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad, estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y tiene su continuación en el artículo 1 de la L.O.G.P cuando prevé que las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tiene como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos y presos y penados, igualmente tiene a su cargo la labor asistencial para internos y liberados A su vez, el artículo 59.1 de la L.O.G.P viene en definir funcionalmente la noción de tratamiento cuando en su nº 1 sienta que el tratamiento penitenciario consiste en el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados, añadiendo su número 2º que el tratamiento pretende hacer del

interno una persona con la motivación y capacidad de vivir respetando la ley penal así como subvenir a sus necesidades.

Pues bien del informe de la Junta de tratamiento y motivación de su acuerdo de fecha 28 del 8 del 2014 resulta la favorable evolución tratamental del interno en cuanto tal evolución a pesar de la gravedad del hecho delictivo ha sido satisfactoria con asunción plena de la responsabilidad e identificando del daño causado sin excusa ni justificaciones, el trabajo de las emociones y el cambio de actitudes hacia la violencia son positivos y se mantiene por el interno un estilo de vida adaptado con adecuada integración sociolaboral con adecuada control desde hace seis años y sin que en el centro nunca se le haya detectado consumo de sustancias tóxicas. A su vez resulta que cuenta con apoyo familiar y esta abonando la responsabilidad civil a la que fue condenado.

En consecuencia la ponderación de la resolución impugnada como la del acuerdo expresado por la Junta de Tratamiento se muestra tan adecuada como acertada en la consecución de los fines últimos del tratamiento y se revela como conveniente para la correcta evolución del penado que éste acceda al tercer grado en la modalidad prevenida en la resolución impugnada, o sea en la del artículo 83 del Reglamento penitenciario. **AP Sec. V, Auto 905/2015, de 3 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 837/2008.**

[25] Progresión a 3 grado desde el 100.2.

En auto 4958/2013 de 16 de diciembre (Rollo 4240/2013) el Tribunal decía lo siguiente: "*Se aceptan los razonamientos jurídicos tenidos en cuenta en la resolución objeto de recurso y en especial su ordinal tercero. En efecto tal como se expone tanto en la resolución objeto de la alzada como en el recurso de apelación el recurrente ha venido en obtener la aplicación del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y disfrutando en consecuencia del principio de flexibilidad; pues bien ello ha sido así tal y como se menciona en la resolución y escrito de apelación desde el 26 del 9 del 2013. Es decir, en fecha inmediatamente reciente a la*

presente; por tanto se muestra prudente y preciso esperar a las consecuencias resultantes que ha de comportar el tratamiento del recurrente en tal nueva situación y cuanto más como se indica en la resolución recurrida concurre la existencia de analítica positiva al consumo de estupefaciente; circunstancia esta última en potencia inadecuada a la evolución del recurrente".

Desde entonces la evolución ha sido buena, el penado se ha adaptado Bien a ese paso intermedio que significa el arto 100.2 del R.P. y la consecuencia natural, en persona con hábitos laborales, apoyo familiar y que está pagando la responsabilidad civil, es la progresión de grado conforme a lo previsto en los arts. 65.2 y 72.4 de la L.O.G.P. Y 102.4 del R. P. Se estimará el recurso y se acordará la progresión del (Art. 83 del R.P.). **AP Sec. V, Auto 91064/2015, de 12 de Marzo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 500/2011.**

[26] Progresión a 3º. Interno de avanzada edad. No reconoce los hechos y no asume la responsabilidad.

El penado de 71 años de edad cumple condena por dos delitos de detención ilegal a 4 años de prisión. Solicita el tercer grado. En contra de ello están los siguientes datos que apunta la Ilma. Sra. Juez de Vigilancia en los Autos recurridos: no reconocimiento de los hechos y no asunción de sus responsabilidades civiles ni compromiso de hacerlo. El interno no ha disfrutado de permisos desde su ingreso para cumplimiento el 3 de marzo de 2014. A favor de la progresión están estos otros: es delincuente primario, de avanzada edad, reside en un módulo de respeto, tras cumplir siete meses en prisión preventiva sin delinquir ha permanecido casi cuatro años en libertad condicional e ingresó voluntariamente en prisión, cuenta con apoyo familiar en el exterior, dispone de ingresos propios por el cobro de una pensión de jubilación, manifiesta su intención de reparar en lo posible las consecuencias del delito cometido y el riesgo de reincidencia es medio bajo.

Estos datos positivos son claramente predominantes y revelan una evolución favorable del penado a su resocialización

iniciada ya en libertad, de manera que la habitual evolución a que apunta la Magistrada en su Auto, consistente en acreditar la preparación para la vida en semilibertad a través del disfrute de permisos sin incidencias, ha quedado en este caso ya acreditada antes y durante su permanencia en prisión. No obstante ello, apunta el Auto a que el interno no ha mostrado siquiera disposición de hacer frente a sus responsabilidades civiles, lo que resulta obligado a la vista de lo dispuesto en el art.72.5 LOGP. Por esta razón, y dado que el interno manifiesta su disposición favorable a hacerlo y existen ingresos que objetivamente le permiten cumplir sus responsabilidades, se estimará el recurso con la condición de que el interno satisfaga la responsabilidad civil derivada del delito a que viene obligado con el remanente de su pensión de jubilación, deducido el importe equivalente al Salario Mínimo Interprofesional. **AP Sec. V, Auto 1121/2015, de 16 de Marzo de 2015. JVP de Bilbao. Exp. 4913/4.**

[27] Desestimación del recurso del Ministerio Fiscal de progresión al 3 grado.

En el presente caso, el Fiscal invoca la pasada trayectoria delictiva del penado y la lejanía de la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes de la condena para fundamentar su impugnación. Sin embargo, no obstante lo alegado por el apelante, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de la mitad de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, que observa buena conducta, que no le consta drogodependencia, que participa satisfactoriamente en las actividades del centro, con obtención de plurales notas meritorias, que cuenta con medios económicos propios, que tiene apoyo familiar y que ha hecho un uso adecuado de los diversos permisos de salida disfrutados.

Las anteriores circunstancias nos llevan a concluir que la favorable evolución del condenado le hace merecedor del tercer grado, existiendo, además, suficientes garantías de uso responsable del régimen de semilibertad, al poseer ingresos bastantes para cubrir sus necesidades, por lo que

entendemos que la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es plenamente ajustada a derecho y, consecuentemente, el recurso del Fiscal ha de ser rechazado. **AP Sec. V, Auto 1440/2015, de 9 de Abril de 2015. JVP 2 de Galicia. Exp. 1961/2014.**

[28] Progresión a 3 grado. Abono total de la responsabilidad civil.

El interno cumple condena a 10 años y 15 meses por delitos de agresión sexual y violencia habitual y quebrantamiento relacionado con la violencia de género. Ha cumplido más de 9 años de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a las actividades de tratamiento. Ha iniciado el disfrute de permisos hace tiempo y con buen uso, ha abonado la totalidad de la responsabilidad civil y ha evolucionado favorablemente en los programas de tratamiento. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y el pronóstico de reincidencia se considera bajo. Como único factor de inadaptación se contempla la alarma social, que no es tal, porque no depende de él, y por el tiempo transcurrido. De estos datos se desprende a partir de la comisión del delito, dentro y fuera de prisión, una evolución positiva puesta de manifiesto en la conducta global del penado, así como la posibilidad de hacer vida en régimen de semilibertad, contando con el apoyo familiar y su edad (67 años). Por ello, en aplicación de los arts. 65-2, 72-4 de la L.O.G.P. y 102-4 de su Reglamento se estimará el recurso y se acordará la progresión del penado al tercer grado de clasificación, con aplicación directa del régimen abierto sin restricciones del art. 83 del R.P. o del art. 86.4 de dicha norma a criterio de la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 2013/2015, de 11 de Mayo de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 514/2011.**

[29] Progresión a 3 grado. Extranjero con arraigo y trabajo.

La Administración penitenciaria entiende que el interno sigue una evolución suficientemente favorable para llevar un régimen de vida en semilibertad pero estima prematura la concesión del tercer grado en

atención a la fracción de pena cumplida, que al tiempo del informe no alcanzaba la mitad de la misma, siendo el pronóstico de reincidencia medio alto. El Auto que ratifica la decisión pone de relevancia como motivos principales además la gravedad del delito cometido (salud pública y conducción sin permiso, la larga condena (6 años, 4 meses y un día) y la lejanía de los 3/4 de cumplimiento (3-11-16), siendo necesario previo disfrute de mayor número de permisos.

El interno cuenta con importantes factores de adaptación que fundamentan una valoración distinta del Tribunal sobre el pronóstico de reincidencia: es un ciudadano extranjero pero con permiso de trabajo y residencia, arraigo y vinculación familiar en España; ya ha superado la mitad de cumplimiento de la condena durante la sustanciación del recurso, se trata de su primer ingreso en prisión, desempeña adecuadamente sus destinos y hace buen uso de los permisos de salida. Ha disfrutado, en efecto, de diez permisos sin incidencias, lo que permite pronosticar que sabe vivir en semilibertad sin delinquir, habiendo aprovechado el disfrute de los mismos y su actividad en prisión para obtener una oferta de trabajo en el sector siderometalúrgico que se ha aportado ante el Tribunal. El tercer grado penitenciario es cumplimiento de la pena, de manera que no es aconsejable en este caso, a estas alturas, seguir apoyando el tratamiento del penado básicamente en la intimidación, cuando existen posibilidades mayores de obtener un buen resultado mediante su esfuerzo y su trabajo. La decisión de progresar al tercer grado no es irreversible, el penado lo sabe, y por tanto la confianza en él depositada en este momento, ganada por su buen comportamiento y el hecho de que va a disponer de trabajo, permiten pronosticar que va a hacer vida honrada en libertad. Por tanto, se estimará el recurso y se acordará la progresión del interno al tercer grado de clasificación. **AP Sec. V, Auto 3414/2015, de 15 de Julio de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 224/2012.**

[30] Progresión a 3 grado.

En el caso de autos nos encontramos que la interna recurrente que ha sido condenada por la comisión de un delito contra la salud pública, a la pena de 6 años y 6 meses de prisión, pena de la que ya ha cumplido más de las 3/4 partes y que cumplirá en su totalidad el 22 de junio de 2016, es delincuente primaria, mantiene una buena conducta penitenciaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y laborales que le son ofertadas, goza de vinculación familiar que le presta su apoyo, apreciándose la existencia de hábitos laborales, por otro lado está disfrutando de un régimen continuado de permisos de salida, sin que conste incidencia negativa alguna al respecto al cumplir con cuantos requisitos se le han impuesto al efecto, lo que permite su preparación para la vida en libertad, factores positivos todos ellos que determinan ese incremento de la confianza al que antes aludíamos y que debe traducirse en la concesión a la interna de la progresión al tercer grado penitenciario, siempre que cumpla todas las condiciones que al efecto puedan ser señaladas por las Administraciones. **AP Sec. V, Auto 4538/2015, de 15 de Octubre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 39/2015.**

[31] Progresión a 3 grado desde 100.2.

El interno ha cumplido más de las 3/4 partes de su extensa condena, ha hecho frente a la responsabilidad civil, observa buena conducta, presenta una favorable evolución, cuenta con arraigo y apoyo familiar, ha disfrutado de numerosos permisos de salida, goza desde hace tiempo del régimen contemplado en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario y desarrolla una actividad laboral.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el penado puede hacer un uso adecuado del régimen de semilibertad y, por tanto, con estimación del recurso, le progresamos al tercer grado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 102.4 del Reglamento Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 436/2016, de 29 de Enero de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 1446/2015.**

V. 4. CLASIFICACIÓN INICIAL

[32] Clasificación inicial en 3 grado. 14 años en libertad hasta que ha recaído condena.

En el supuesto concreto, el interno recurrente es delincuente primario, habiendo sido condenado en sentencia de 17 de marzo de 2014 de la Sección 15a de esta Audiencia Provincial, por un delito continuado de falsedad documento mercantil en concurso con otro delito continuado de estafa, a la pena de 4 años y 9 meses de prisión, teniendo previsto el cumplimiento del primer cuarto para el 7.05.2016, las 3/4. Y la totalidad para noviembre de 2019.

Los hechos tuvieron lugar en el año 2000 y 2001, incoándose la causa en enero de 2003, e iniciándose la vista oral en febrero de 2014, constando en la sentencia la apreciación de la atenuante de dilaciones indebidas. Desde la comisión de los hechos (2001) hasta su ingreso voluntario en prisión el 3.03.2015, han transcurrido 14 años, tiempo en el que el interno ha estado en libertad, sin que durante ese dilatado espacio de tiempo, éste haya cometido ningún otro hecho delictivo, y llevando una vida ordenada con hábitos laborales y apoyo familiar, lo que revela su plena capacidad para vivir en semilibertad, sin que sea necesario mayor periodo de observación, ni el disfrute previo de permisos de salida.

Por otro lado, en relación al requisito de haber satisfecho la responsabilidad civil establecida en sentencia, debe tenerse en cuenta la aplicación flexible que se viene haciendo en la práctica, pues se valoran los esfuerzos realizados para el pago y las expectativas, admitiéndose la posibilidad de pagos fraccionados, e incluso dando por cumplido este requisito en caso de declaración de insolvencia, con un compromiso expreso del penado a su pago futuro, una vez que pueda desarrollar un trabajo o mejore su fortuna. En el presente caso, este requisito entendemos que está cumplido, pues consta unida al expediente copia de la providencia de 4.05.2015 del Tribunal Sentenciador, por la que se aprueba sin oposición de las acusaciones, el Plan de Pago Fraccionado propuesto por el penado,

consistente en el pago de 12.000 euros mensuales, estando aportadas igualmente, la copia de los ingresos que se han ido realizando puntualmente hasta la fecha del recurso, y que además dicho plan está avalado con el crédito a favor del penado de la Agencia Tributaria Estatal por importe de 14 millones de euros.

Por todo lo expuesto, se estima adecuada la clasificación inicial en tercer grado realizada por la Administración Penitenciaria, pues el penado ha demostrado que puede hacer una vida honrada en libertad, siendo el pronóstico de reincidencia bajo, atendiendo a la primariedad delictiva, ingreso voluntario, pena inferior a 5 años, antigüedad de los hechos por los que ha sido condenado, así como su correcta adaptación social desde su comisión hasta su ingreso en prisión, la asunción del delito, el esfuerzo en satisfacer la responsabilidad civil, tiene hábitos laborales y cuenta con el apoyo de su familia. Consecuentemente se estimará el recurso y se mantendrá la resolución de la Dirección General de Serveis Penitenciaris de fecha 5 de mayo de 2015, por la que se acuerda clasificar inicialmente en tercer grado al interno XXXXXXXXXXXX. **AP Sec. V, Auto 4901/2015, de 2 de Noviembre de 2015. JVP 2 de Cataluña. Exp. 35228/2015.**

[33] Clasificación inicial en 3 grado restringido. Art.82.1 RP.

La interna ha cumplido más de la mitad de la condena de cuatro años y quince días que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, observa buena conducta, asume la responsabilidad delictiva, carece de adicciones, la participación en las actividades del centro se califica de excelente, cuenta con apoyo familiar y hábitos laborales y padece una patología de cierta entidad.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que existen las necesarias garantías de que la apelante pueda hacer vida independiente y responsable en régimen de semilibertad y que, por su esfuerzo y favorable evolución, es merecedora del tercer grado, al que, por tanto, progresamos, en principio, en la

modalidad restringida contemplada en el artículo 82 del Reglamento Penitenciario, con salidas todos los fines de semana, hasta que se acredite que puede desarrollar una actividad remunerada en el exterior del centro penitenciario, momento en el que se alzarán las restricciones sin necesidad de nueva resolución del Tribunal. **AP Sec. V, Auto 2666/2016, de 19 de Mayo de 2016. JVP 2 de Madrid. Exp. 1200/2014.**

[34] Control Telemático. Desestiman el recurso presentado por el Ministerio Fiscal. No hay fraude como si se tratara de una libertad condicional.

Se aceptan los razonamientos de la resolución recurrida y por tanto ha de decaer el recurso interpuesto por el Ministerio Público.

Sostiene en esencia el Ministerio Fiscal que la resolución recurrida en cuanto estima la queja del interno y concede régimen del artículo 86.4 con un control presencial, sin medios telemáticos, en las fechas y horarios que el Centro determine con ello en resumen se viene en solicitar una libertad condicional de facto en fraude del artículo 90 del C. Penal

El artículo 86.4 del R.P previene un tiempo mínimo de permanencia en el Centro de ocho horas, debiendo pernoctarse en el establecimiento, salvo que de modo voluntario el interno acepte el control de su presencia fuera del Centro mediante dispositivos telemáticos adecuados u otros mecanismos de control suficiente. O sea, además del control telemático alternativamente puede fijarse otro medio de control suficiente.

En cuanto a cuales sean los medios de control suficientes distintos del telemático, la Instrucción 13/2006 relativa a la aplicación del artículo 86.4 del R.P. menciona en cuanto a las medidas de control sustitutivas de la localización telemática, entre otras, la de: presentación del interno en una unidad de la Administración penitenciaria; y señalando tal instrucción que no debe confundirse la medida de control alternativa a la pernocta diaria del interno en el centro con las actividades de tratamiento que cada caso demanda y que deben mantenerse tal como previene el citado artículo reglamentario.

Resulta por tanto ajustado a derecho lo acordado en la resolución impugnada pues aunque sus términos hubieran podido ser más claros no revisten oscuridad que oscurezca su sentido; en efecto lo que se fija como control presencial alternativo al control telemático es una presentación en las fechas y horarios que el centro determine. **AP Sec. V, Auto 5449/2015, de 1 de Diciembre de 2015. JVP 5 de Valencia.**

V. 5. MANTENIMIENTO DE GRADO

[35] Recurre mantenimiento en grado. Concesión del art.86.4 RP para trabajar.

El penado, clasificado en tercer grado desde febrero de 2014, solita la aplicación del arto 86-4 del Reglamento Penitenciario por razones laborales. No es una petición nueva pues ya la dedujo ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. No es una petición caprichosa pues se dedica al transporte y esa actividad no puede muchas veces planificarse con antelación pues no depende del transportista la fecha de la contratación. Se trata de cumplir un objetivo prioritario del tratamiento cual es el de subvenir a las propias necesidades (Art. 59 de la L.O.G.P.) y que al tiempo facilitará el pago de la responsabilidad civil. Las facilidades que se dan en este campo están justificadas. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará la aplicación del arto 86-4 del Reglamento Penitenciario con las medidas de control razonables y no impeditivas del desempeño del trabajo que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 31/2015, de 9 de Enero de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 374/2010.**

V. 6. REGRESIÓN DE GRADO

[36] Denegación de regresión de 3 a 2 grado. Retraso en el regreso al CIS tras permiso.

Como bien señala la resolución objeto de impugnación el artículo 65 de la Ley Orgánica General Penitenciaria, así como el artículo 106.3 del Reglamento penitenciario aprobado por Real Decreto 190/1996 , de 9

de febrero, señala que la regresión de grado procederá cuando se aprecie en el interno, en relación al tratamiento, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno. La regresión de grado se funda en el hecho de que la junta de Tratamiento del CIS el día 25 del 6 del 2014 se le asignó la fase 1 con pernocta y que tenía hora de regreso de la fase 1 con pernocta a las 20:30 horas del sábado 28 del 6 del 2014 y no regreso de la misma haciéndola el domingo 29 del 6 del 2014 a las 20:horas.

Ciertamente aparece de modo objetivo un mal uso del régimen abierto. El recurrente alega que el horario está incorrecto aunque también alega que es consciente de que tenía que haber preguntado a algún profesional del centro o a un compañero e informarse bien.

En todo caso, también resulta que el recurrente se encontraba en tercer grado, que en cuanto a concesión de recompensas ha obtenido notas meritorias en el 2012, en el 2013 y en el 2014 y siendo la última del 27 del 5 del 2014 y evaluándose sus actividades de destacadas en los últimos seis meses a la propuesta de regresión de grado y en los últimos 8 meses ha disfrutado de ocho permisos sin incidencias y siendo el último el 16 del 6 del 2014 al 19 del 6 del 2014; o sea días antes al episodio antes relacionado. De otra parte, no cabe obviar que éste sucede en fin de semana y el recurrente acude al CIS el día siguiente a las 20 horas y que el recurrente es nigeriano.

Atendidas las circunstancias expuestas y habida cuenta su carácter episódico no es de apreciar tanto una evolución negativa como una discordancia en el buen uso del régimen abierto y en su caso susceptible de la corrección disciplinaria oportuna.

Procede por tanto la estimación del recurso y dejar sin efecto la regresión de grado y estar al tercer grado de que disfrutaba el recurrente. **AP Sec. V, Auto 530/2015, de 9 de Febrero de 2015. JVP 1 de Baleares (Palma de Mallorca). Exp. 344/2014.**

[37] Desestimación de regresión de 3 a 2 grado. No concurren actualmente las circunstancias negativas.

La decisión de regresar al interno al segundo grado penitenciario fue adoptada en septiembre de 2014 y en ese momento existían factores que avalaban la dificultad del interno por continuar el cumplimiento en un régimen de semilibertad: la involución tratamental debida a la apertura de un nuevo procedimiento penal contra el recurrente por hechos supuestamente delictivos, cometidos mientras se encontraba en libertad. Ello constituía un indicador suficiente para avalar la decisión adoptada, que estaba debidamente motivada y cuya razonabilidad parecía fuera de duda.

Pero es lo cierto que durante la sustanciación del presente recurso de apelación las circunstancias han cambiado y lo que en aquel momento constituía un indicio hoy aparece como lo contrario: en primer lugar consta el auto denegatorio de la orden de protección inicialmente solicitada por la ex pareja del interno por falta de indicios, en segundo lugar, el escrito presentado por ella misma ante el juzgado de lo penal nº37 (DPA 563/14) retirando la acusación, rechaza expresamente solicitar la apertura del juicio oral y solicita el sobreseimiento por las supuestas amenazas que, según dice, había denunciado su propia letrada sin su consentimiento. De hecho, refiere la reanudación de la relación con el recurrente.

A la vista de lo anterior, y no habiendo ningún otro elemento negativo que apoye la regresión en grado, antes al contrario, constando los excelentes informes y evolución que presentaba el penado durante el disfrute, primero del grado intermedio y después del tercer grado, la Sala entiende que no cabe afirmar que se haya hecho mal uso del régimen abierto, ni que el recurrente presente una evolución negativa en el pronóstico de integración social incompatible con la vida en semilibertad, por lo que procede la estimación del recurso y la revocación de la decisión adoptada, acordando que el penado continúe clasificado en tercer grado y en el régimen anterior al acuerdo de regresión devolviendo al penado al tercer grado penitenciario en las

condiciones que disfrutaba. **AP Sec. V, Auto 1396/2015, de 6 de Abril de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 93/2014.**

[38] Revocación de regresión de grado.

El auto objeto de recurso en su parte dispositiva desestima el recurso del interno ahora apelante contra el acuerdo de la SGIP de fecha 25 del 9 del 14 manteniéndole en segundo grado de tratamiento que se mantiene íntegramente. Al respecto, del examen del testimonio de particulares lo que resulta es que el acuerdo de la Subdirectora General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria de fecha 25 del 9 del 2014 lo que acuerda en rigor es la regresión a segundo grado; o sea, el ahora interno recurrente estaría antes de tal acuerdo de regresión de grado clasificado en tercer grado; cuanto más, motivo del acuerdo es la involución tratamental con recaída en consumo ha motivado la no concesión de la libertad condicional por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 4 en auto de fecha 8 del 1 del 2015.

Al respecto, del examen del auto de fecha 8 del 9 del 2014 en denegación de la libertad condicional, ello lo es por no reunir la propuesta de libertad condicional anticipada a favor del penado al no existir un pronóstico de reinserción social favorable.

Atendido el acuerdo de la Junta de Tratamiento en propuesta de regresión del penado a segundo grado de fecha 25 del 9 del 2014 resulta que la razón es que el interno con problemática toxicofílica durante la tramitación del expediente de libertad condicional ha sufrido un proceso de recaída que ha dado lugar a la denegación de la libertad condicional. A este respecto, lo que del certificado del Director del Centro de fecha 24 del 11 del 2014 resulta es que desde el inicio del programa de deshabituación a 25 de mayo del 2013 ha resultado que el recurrente ha dado negativo a opioides, cocaína, benzodiazepinas y cánnabis desde el inicio de programa a excepción de un positivo en cocaína con fecha 19 de agosto del 2014. O sea, se estaría ante un consumo hasta el momento único y de una de las sustancias a controlar; por tanto, aunque tal consumo meramente

esporádico sea reprochable, en todo caso en su ponderación se muestra como desproporcionado una respuesta de regresión inmediata a segundo grado pues un proceso de recaída requiere de dos más actos; pareciendo más adecuado que la consecuencia negativa a comportar tuviere un reflejo en al ámbito de permiso a disfrutar. Procede por tanto la estimación del recurso de apelación y en el sentido de dejar sin efecto la regresión a segundo grado y estando al grado que antes venía en estarse clasificado. **AP Sec. V, Auto 1767/2015, de 24 de Abril de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 48/2013.**

[39] Revocación de regresión de 3 a 2 grado con pernocta en CIS. Supuesta manipulación de control telemático por el interno.

La penada cumple condena a 6 años de prisión por delito contra la salud pública. Estaba clasificada en tercer grado desde abril de 2014 y desde meses antes trabajando fuera del Centro al amparo del arto 100ñ2 del Reglamento Penitenciario desde diciembre de 2013. Ha cumplido más de tres cuartas partes de la condena. La regresión se produce esencialmente porque, en aplicación del arto 86-4 del Reglamento Penitenciario, su trabajo en el exterior se regía por un control telemático que ha arrojado diversas irregularidades con necesidad de cambiar el aparato en varias ocasiones y sospechas (fundadas) de manipulación. Es decir, no ha cometido delito, y, si acaso, puede haber indicios de alguna infracción disciplinaria. De aquí no puede seguirse sino la idoneidad del uso del control telemático. La penada tiene un negocio propio de hostelería, y es bueno que siga trabajando. Hablar de grave riesgo de quebrantamiento a estas alturas de la condena no es razonable. Lo más importante, que es no volver a delinquir, resulta altamente probable cuando los hechos son tan antiguos (la ejecutoria es del año 2004) y se trata de una delincuente primaria. En consecuencia, se estimará el recurso y se acordará que la penada permanezca en tercer grado pero con la necesidad de que, salvo los fines de semana y festivos (Art. 87 del R. P.) y los días en qué esté disfrutando de permisos, deberá permanecer en el C.I.S.,

durante la noche el número de horas que resulte compatible con su horario al frente de su negocio (Art. 83 del R.P.). **AP Sec. V, Auto 965/2016, de 23 de Febrero de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 24/2014.**

V. 7. RESPONSABILIDAD CIVIL

[40] Mantenimiento en 2 grado con salidas al trabajo. El 30% de la nómina como pago de la responsabilidad civil.

El interno cumple condena a 18 años, 6 meses y 2 días de prisión por dos delitos de asesinato intentado el primero de ellos relacionado con la violencia de género. Ha cumplido nueve años de la condena. Su conducta es buena dentro de prisión donde se califica de destacada su respuesta a las actividades prioritarias de tratamiento y ha merecido plurales recompensas. Ha iniciado el disfrute de permisos hace tiempo y con buen uso. Por lo demás, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar y está satisfaciendo la responsabilidad civil. Tiene una oferta de trabajo en el exterior.

Por todo esto es un aceptable candidato a la progresión de grado, pero ésta resulta precipitada en relación a la gravedad de los delitos cometidos y la necesidad de que la pena despliegue su efecto intimidativo y cumpla también los fines propios de la prevención general. En consecuencia no debe acordarse la progresión de grado. Ahora bien, la presencia de una oferta de trabajo es relevante por la fuerza del mismo como elemento de reinserción y por la mayor facilidad de satisfacer una elevada responsabilidad civil. A estos efectos en aplicación del arte 100-2 del reglamento penitenciario se acordará lo siguiente:

A) El penado permanecerá clasificado en segundo grado a los efectos de permisos, libertad condicional, salidas en días festivos y demás que no se exceptúan.

B) Como expresión propia del tercer grado podrá salir del Centro Penitenciario en horario compatible con el que lo sea de trabajo, previo compromiso por escrito de aportar mensualmente el documento de su nómina, y de destinar no menos del 30% de sus ingresos totales al pago de las

responsabilidades civiles, sin el cual compromiso no habrá lugar la aplicación de este sistema flexible de clasificación.

En este limitado sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 1734/2015, de 23 de Abril de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 808/2011.**

V. 8. SEGUIR CON EL TRATAMIENTO ANTES DE PROGRESAR A TERCER GRADO

[41] Mantenimiento en 100.2. Quebrantamiento por evasión de prisión durante un permiso.

La interna, que cumple condena de cuatro años, 6 meses y 21 días de prisión quebranto el que era su segundo permiso en fecha 25 de octubre de 2012 y reingresó el 16 de marzo de 2014. La trabajadora social y la psicóloga informaron hace unos meses favorablemente la reanudación en la concesión de permisos, mientras que la educadora y, en conjunto, el acuerdo de la Junta de Tratamiento y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con el Ministerio fiscal, estimaron que la evasión desaconseja la concesión de permiso por falta de garantías. En este momento se informa desfavorablemente la progresión en grado abundando en los datos anteriores y también en que no se ha disfrutado aún de permisos.

La interna, según consta en el expediente, explica su quebrantamiento por la difícil situación familiar ya que estando sus 3 hijas a cargo de su madre, el hermano que también vivía allí sufrió un brote de esquizofrenia y aquello la afectó negativamente; se arrepiente de lo sucedido y de la separación de sus hijas. Desde su regreso su comportamiento penitenciario es bueno y estable, no ha sido objeto de sanciones, reside en módulo de respeto y ha mejorado en formación y habilidades laborales. Su aval exterior sigue siendo su familia, quien se ocupa de las hijas ya que el padre es vendedor ambulante. La interna ha extinguido ya la mitad de su condena y dada la fecha de concesión del permiso (junio de 2015) no hay constancia sobre el buen uso

del mismo.

El tribunal entiende que concurren factores favorables, pero que la progresión al tercer grado es inconveniente y prematura en el propio interés y beneficio de la interna. Debe seguir consolidando el tratamiento en formación y hábitos laborales que están capacitándola para hacer vida honrada en libertad a través de su trabajo y descartar el delito como medio de subsistencia. Pero es también importante estimular y completar la buena respuesta al tratamiento mediante algún incremento de libertad, por lo que se

estimaré parcialmente el recurso y dadas las características tanto personales como materiales que concurren en el presente caso, se acudirá al artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario acordando la continuación de la interna en segundo grado de clasificación pero con una variante del tercero cual es la de disfrutar de disfrutar de salidas dos fines de semana al mes (art.87 RP) y extensión del cupo anual de permisos de salida a cuarenta y ocho días. **AP Sec. V, Auto 13217/2015, de 8 de Julio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1090/2011.**

VI. COMUNICACIONES

VI. 1. ALLEGADOS

[42] Desestimación de queja. Requisitos para el vis a vis.

Se plantea el recurso por estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al habersele negado por la Administración Penitenciaria la comunicación de convivencia con su familia durante los fines de semana, derecho que, estima el interno en su recurso, reconocen y amparan las Leyes Penitenciaria.

El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria en su nº 1 establece que los internos están autorizados para comunicar periódicamente con familiares y amigos, entre otros, y que estas comunicaciones se celebraran respetando al máximo la intimidad y no sufrirán otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento y el artículo 53 de dicho texto legal determina que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para la celebración de penitenciaros dispongan de locales especialmente adecuados para la realización de la visitas y comunicaciones de familiares y allegados" y el nº 6 de dicho precepto establece que nse concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad".

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente el Centro Penitenciario en su reglamentación interna, ante la imposibilidad de conceder a todos los internos los fines de semana para la celebración de las comunicaciones especiales reconocidas legalmente, establece el cumplimiento de determinados requisitos, tales como que la residencia del familiar con el que se desee comunicar en dicho horario diste más de 200 Km. de la Comunidad de Madrid y existiese dificultades para realizar tales comunicaciones en los turnos regulares establecidos, que la actividad laboral de tal familiar le impida la comunicación en tales turnos regulares y que haya transcurrido más de tres meses sin poder comunicar con dicho familiar por cualquiera de las razones antes dichas, en autos consta que solicitadas por el interno recurrente comunicaciones que regula el artículo 45 del Reglamento Penitenciario con familiares" se le solicitó que acreditase de la concurrencia de los requisitos antes mencionados, lo que no se ha efectuado, como consta en autos, que únicamente presenta fotocopia de un contrato de trabajo estereotipado que no hace alusión al horario de trabajo, sin que acredite en forma alguna la lejanía, uno de los requisitos exigidos reglamentariamente, como antes decíamos no se aprecia pues abuso de poder ni desviación procede desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 664/2015, de 17 de Febrero de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 294/2014.**

[43] Un año de privación de comunicaciones con la esposa es excesivo y daña valores de sociabilidad.

Al penado se le encontró un teléfono móvil. Aunque en un segundo momento niega que se lo entregara su esposa, en un primer momento tácitamente lo acepta, pues en su queja inicial se refiere exclusivamente a lo desproporcionado de la medida.

Partiendo pues de la base de que el teléfono le fue facilitado por su esposa, debe decirse que al penado, según consta en las actuaciones, se le incoó un expediente disciplinario, en el que probablemente haya sido sancionado por la infracción prevista en el arto 109-F del anterior, y en este punto vigente, Reglamento Penitenciario.

Haya recaído o no sanción la consecuencia de una conducta inadecuada ha de resultar proporcionada. El interno ingresó en el Centro Penitenciario de Valdemoro el 12 de mayo de 2014 y la medida de suspensión de comunicaciones ya se había adoptado. Dicha medida termina el 06.05.2015 con lo cual puede decirse que se extiende durante un año. Es difícil establecer la proporcionalidad pero en cambio no lo es tanto detectar la desproporción. El Tribunal no se atreve a decir que lo proporcionado hubiera sido la suspensión durante dos meses o cuatro o seis. Sostiene, sin embargo, que un año de privación de comunicaciones con la esposa es excesivo y daña valores de sociabilidad, estabilidad familiar, afectos entrañables, sobre todo si se extiende, de hecho, como es el caso, a hijos menores. Por ello se estimará el recurso y se acordará el cese de la medida impugnada desde el mismo día de notificación del presente auto. **AP Sec. V, Auto 879/2015, de 2 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 556/2014.**

[44] Comunicaciones de pareja en fin de semana tras comprobación de alegaciones.

Las comunicaciones de este tipo en fin de semana son posibles pero excepcionales. En el caso del interno se considera que no debe hacerse una excepción pues su pareja tiene horario de tarde (a partir de la 1 hora 30 minutos) por lo

que puede acudir a las comunicaciones por la mañana. Sin embargo eso no está tan claro ya que el penado alega que el lugar de residencia y trabajo de su pareja está en las Rozas (o más de 100 kms. del Centro Penitenciario de Estremera) y que tiene dos hijos de corta edad a los que tiene que acompañar por la mañana al colegio, con lo que el turno de visitas teóricamente posible, que comenzaría a las 9 horas 30 minutos, no lo es en la práctica. Son alegaciones serias, aparentemente veraces y susceptibles de comprobación por los Servicios Sociales Penitenciarios, en especial por el trabajador o la trabajadora social. Por tanto antes de resolver en términos denegatorios debe comprobarse la veracidad de esas alegaciones, y, de resultar ciertas, accederse, con carácter excepcional, a lo solicitado por el interno. Por ello, y en estas condiciones, se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 954/2015, de 5 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 253/2013.**

[45] Se incluye a su pareja en comunicaciones íntimas. Prueba: cartas.

El artículo 53 de la Ley General Penitenciaria en su párrafo primero prevé que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados a la visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida. A las comunicaciones íntimas o sexuales se refiere el artículo 45.4 del R.P. que prevé que previa solicitud del interno se concederá una comunicación íntima al mes como mínimo, cuya duración no será superior a tres horas ni inferior a una, salvo que razones de orden o de seguridad del establecimiento lo impidan.

Sobre la naturaleza jurídica de este tipo de comunicaciones se ocupó el tribunal constitucional en su Sentencia de 3 de junio de 1987 y que sienta que en definitiva, las relaciones íntimas no forman parte de ningún derecho fundamental por ser, simplemente, una manifestación de la libertad a secas; de donde se deduce que la persona privada de ellas se ven también impedidos de su práctica sin que ello implique restricción o limitación de derecho fundamental alguno.

Complementado la normativa penitenciaria la instrucción de la Secretaria General penitenciaria 4/2005 en su punto 3.1.c) dispone que con carácter general, no se concederán comunicaciones íntimas a los internos con personas que no puedan acreditar documentalmente la relación de afectividad, o que hayan celebrado otras con anterioridad con persona distinta de la solicitada, en cuyo caso será necesario que exista una relación de estabilidad de seis meses de duración.

Por tanto la visita a locutorio por persona allegada íntimamente puede revelarse como signo de la relación de afectividad pero no sería el único medio.

A este respecto, el recurrente alega informe de listado telefónico remitido al Juzgado y expedido por el Centro Penitenciario de 348 llamadas al teléfono XXX XXX XXX Y el teléfono se encuentra autorizado en el Centro como pareja y que se adjunto factura con nombre, apellidos y domicilio. Pues bien en el expediente de autos no resulta contrastada la alegación.

En todo caso, si media un informe de correspondencia remitida y de su examen resulta que la persona de XXXXXXXX desde la población de xxxxxxxx y mayoritariamente la de xxxxxx ha remitido un numero relevante de cartas al recurrente desde el 21 del 9 del 2013 hasta el momento que formula queja, hacia el 20 de agosto del 2014, y se ha sostenido después pues siendo el informe de correspondencia de fecha 22 de octubre del 2014 se relaciona como última carta la de 18 del 10 del 2014; y, de otra parte, es de notar que se hace mención de XXXXXX, pues bien, hipocorístico de XXXXXXXX como es sabido lo es el nombre de XXXX. Habida cuenta la distancia territorial entre la poblaciones donde radican el recurrente y la persona de XXXXXXXX y con fundamento en tal correspondencia que ha sido sostenida en más de seis meses es de estimar el recurso de alzada y atender la queja del recurrente en orden a que se incluya como pareja del recurrente para comunicaciones íntimas a la persona de XXXXXXXXX (31.648. 114-E) a los efectos del artículo 45.4 del R.P. **AP Sec. V, Auto 1732/2015, de 23 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 61380/2009.**

[46] Comunicación vis a vis entre centros penitenciarios.

La queja tiene por objeto que el recurrente reclama su derecho vis a vis íntimo con su esposa, encontrándose el primero interno en Madrid I y la segunda en Madrid II, y que habiéndosele concedido el 11 de noviembre del 2015 no se autorizó el traslado de su esposa a Madrid II ni el suyo a Madrid I.

En el informe de la Administración Penitenciaria se indica que por Instrucción del Centro Directivo se suspenden las comunicaciones entre internos e internas de los Centros Penitenciarios de Madrid I y Madrid II todo ello como consecuencia de la apertura del Centro Penitenciario Madrid VII (Estremera) que cuenta con la posibilidad de alojar a internos e internas facilitando de este modo las comunicaciones entre ellos y evitando las incomodidades de las que se venían llevando a cabo entre los centros penitenciarios de Alcalá de Henares; as su vez se pone de relieve en el informe que con el fin de facilitar que el citado interno pueda realizar las comunicaciones de la queja resulta adecuado que el propio interno y su pareja soliciten el traslado al C.P de Estremera donde podrán llevar a cabo todo tipo de comunicaciones.

El artículo 43.4 del Reglamento regula lo relativo a la comunicación íntima del interno y señala como límites de esta que razones de orden o de seguridad lo impidan; pues bien , atendido los términos del informe la razón invocada en este para excluir la comunicación íntima no es de subsumir en las categorías limitantes del buen orden o seguridad del centro; en efecto en este lo que se alude es a incomodidades. En consecuencia es de atender la queja y llevarse a cabo la comunicación íntima que según la queja del recurrente le fue concedida para el 25 de noviembre del año anterior y sin perjuicio de lo dispuesto en el art.32 del Reglamento. **AP Sec. V, Auto 2562/2015, de 13 de Mayo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 471/2015.**

[47] Comunicaciones con familiares. Situaciones especiales previstas en el RP y en la normativa interna del centro.

Se plantea el recurso por estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al habersele negado por la Administración Penitenciaria la comunicación de convivencia con su familia durante los fines de semana, derecho que, estima el interno en su recurso, reconocen y amparan las Leyes Penitenciarias.

El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria establece que los internos están autorizados para comunicar periódicamente con familiares y amigos, entre otros, y que estas comunicaciones se celebren respetando al máximo la intimidad y no sufrirán otras restricciones que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento y el artículo 53 de dicho texto legal determina que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados para la celebración de las visitas y comunicaciones con familiares y allegados íntimos.

Igualmente el artículo 45 del Reglamento Penitenciario establece las obligaciones de que los establecimientos penitenciarios dispongan de locales especialmente adecuados para la realización de las visitas y comunicaciones de "familiares y allegados" y el nº 6 de dicho precepto establece que "se concederán, previa solicitud del interesado, visitas de convivencia a los internos con su cónyuge o persona ligada por semejante relación de afectividad e hijos que no superen los 10 años de edad".

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto reglamentariamente el Centro Penitenciario en su reglamentación interna, ante la imposibilidad de conceder a todos los internos los fines de semana para la celebración de las comunicaciones especiales reconocidas legalmente, establece el cumplimiento de determinados requisitos, tales como que la residencia del familiar con el que se desee comunicar en dicho horario diste más de 200 Km. de la Comunidad de Madrid y existiese dificultades para realizar tales comunicaciones en los turnos regulares establecidos, que la actividad laboral de tal familiar le impida la comunicación en tales

turnos regulares y que hayan transcurrido más de tres meses sin poder comunicar con dicho familiar por cualquiera de las razones antes dichas, en autos consta que solicitadas por el interno recurrente comunicaciones que regula el artículo 45 del Reglamento Penitenciario con familiares", esto es con sus hijas de 10 años de edad, cuya existencia no es desconocida por el Centro Penitenciario, procede de conformidad a lo dispuesto en dicho precepto penal a las concesión de comunicaciones especiales con las hijas del interno pues así lo prevé el nº 5 del artículo 45 del Reglamento Penitenciario y el nº 6 de dicho precepto cuando establece que ambos serán compatibles, por ello procede estimar el recurso formulado, para que por la Administración Penitenciaria se arbitren las medidas necesarias para que el interno puede comunicar con sus hijas. **AP Sec. V, Auto 2228/2015, de 22 de Mayo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 231/2009.**

[48] Sanción reducida a vis a vis. Permiso para locutorios.

XXXXXXXXX estaba advertida de que no podía introducir ningún objeto en el establecimiento cuando iba a visitar a su hermano. Esta prohibición tiene sentido porque a veces lo que parece inocuo por ejemplo un paquete de tabaco puede contener objetos peligrosos o prohibidos y no es conveniente dedicar energías y esfuerzos innecesarios a controles que debieran ser rutinarios o mínimos si todos los visitantes actuaran correctamente. Pese a ser advertida se encontraron en poder de la hermana del preso cuatro cigarrillos, que tuvo plurales ocasiones de retirar. Prefirió no darse por enterada hasta que fue sorprendida. La infracción existe no porque el tabaco esté prohibido, que no lo está, sino por las razones antes expuestas de que prohibir la introducción de cualquier objeto facilita el trabajo y es una norma sencilla y no dañina.

Ahora bien en el presente caso la infracción ha sido más formal que material, el objeto no era prohibido (Art. 51 del Reglamento Penitenciario). Se trataba de cuatro cigarrillos sin más. La prohibición de visitas vis a vis y por locutorios durante seis meses resulta desproporcionada. Se obtienen el mismo efecto didáctico y preventivo con

una reacción más templada. Por ello se estimará el recurso y en el sentido de reducir a dos meses la citada restricción que se extenderá exclusivamente a las comunicaciones vis a vis y no a las que tengan lugar por locutorio. **AP Sec. V, Auto 2929/2015, de 26 de Junio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 2604/2014.**

[49] Llamadas telefónicas en domingo con informe de la trabajadora social.

El penado alega que el domingo es el día en que más fácilmente puede comunicar con su familia en especial con uno de sus hijos. Ese día en teoría se puede llamar por teléfono como los demás. En la práctica hay dificultades derivadas de que en parte el horario de llamadas coincide con el de peluquería y, hasta ahora, además, de la demasía de internos en algunos módulos. Puede darse facilidades si así lo aconseja el informe de la trabajadora social, esto es si las alegaciones del interno son motivadas. Por ahí debe venir la solución. La queja puede ser motivada o no y eso no puede saberse sin el informe de la trabajadora social. Por tanto, se estimará el recurso en el sentido limitado de que la Dirección del Centro deberá recabar dicho informe, y, tras conocerlo, decidir, con plena libertad y en justicia. **AP Sec. V, Auto 2989/2015, de 30 de Junio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 3829/2014.**

[50] Vis a Vis en fin de semana siempre que se justifique documentalmente la imposibilidad de hacerlo de lunes a viernes.

La relación que se produce entre la Administración Penitenciaria y las personas reclusas en un centro penitenciario es una relación de sujeción especial, de modo que el interno se integra en una institución preexistente que proyecta su autoridad sobre quienes, al margen de su condición común de ciudadanos (y como consecuencia de la modificación de su "status libertatis"), adquieren el estatuto específico de individuos sujetos a un poder público, que no es el que, con carácter general, existe sobre el común de los ciudadanos. La naturaleza especial de aquella relación de especial sujeción y la

peculiaridad del marco normativo constitucional derivado del artículo 25.2 de la Constitución supone que entre la Administración Penitenciaria y el recluso se establezcan un conjunto de derechos y deberes recíprocos, que deben ser entendidos en un sentido reductivo y, a la vez, compatible con el valor preferente de los derechos fundamentales (vid. SSTC 2/1987, de 21 de enero, 120/1990, de 27 de junio, 129/1995, de 11 de septiembre, 35/1996, de 11 de marzo, 60/1997, de 18 de marzo, entre otras)

Por lo tanto, con las modulaciones y matices que sean consecuencia de lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Constitución, las personas reclusas en centros penitenciarios gozan de los derechos fundamentales previstos en el Capítulo II del Título I de la Constitución, a excepción de los constitucionalmente restringidos, es decir, aquéllos que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, por el sentido de la pena y la Ley penitenciaria (vid. p. ej. STC 170/1996, de 29 de octubre).

La finalidad de la actuación penitenciaria, orientada hacia la reinserción de los internos en centros penitenciarios exige que éstos sean considerados no como seres eliminados de la sociedad, sino como personas que continúan formando parte de la misma, si bien sometidos a un particular régimen jurídico, motivado por el comportamiento antisocial en que incurrieron y encaminado a preparar su vida en libertad en las mejores condiciones posibles para el ejercicio responsable de su libertad.

Por esta razón, se convierte en un elemento fundamental temporalmente excluido de horma absoluta de la sociedad a la que debe reintegrarse, y ello supone que se reconoce el derecho de los internos a relacionarse con el mundo exterior dentro de los establecimientos penitenciarios por medio de las comunicaciones y visitas.

El artículo 45 del Reglamento Penitenciario regula las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia de los internos, para las que los Consejos de Dirección deben establecer los horarios de celebración, habiéndose acordado en Centro Penitenciario MADRID VII (ESTREMER), como norma general, que las comunicaciones

especiales, íntimas y familiares se celebren de lunes a viernes y que los fines de semana se reserven a las comunicaciones ordinarias por locutorios, para poder satisfacer las necesidades de la mayoría de los internos y sus familiares, pues si se celebraran también comunicaciones especiales en fin de semana, debido a la gran cantidad de personas en el interior del establecimiento, se comprometería la seguridad del Centro, no pudiendo garantizarla ni a trabajadores ni a internos ni a visitantes, autorizándose las comunicaciones especiales en fin de semana, de manera excepcional, a los familiares que, por motivos debidamente justificados, no puedan acudir en el horario establecido. La anterior regulación, en criterio de la Sala, parece, en principio, respetuosa con los derechos de los internos

Ahora bien, en el caso del interno, se alega que su mujer y su hija residen en Cádiz y que sus obligaciones profesionales y escolares sólo les permiten las comunicaciones "vis a vis" en fin de semana, mientras que su padre, residente en Madrid, trabaja de lunes a viernes, lo que le impide la comunicación salvo el fin de semana, razones que justificarían la aplicación de la norma excepcional del centro, que permite las comunicaciones especiales en fin de semana, pues de no ser así los afectados podrían tener indeseadas dificultades en el desempeño de su trabajo o en su formación académica. Lo que ocurre, según se informa desde el centro, es que el penado no ha aportado la documentación justificativa de los extremos alegados, motivo por el que no se ha accedido a su solicitud.

Atendidas las anteriores circunstancias y desconociendo el Tribunal cuáles han sido los documentos presentados por el apelante en apoyo de su reclamación, entendemos que el recurso debe ser parcialmente estimado y que deben autorizarse las comunicaciones interesadas en fin de semana, pero siempre que se aporten los documentos justificativos de las circunstancias que impiden que dichas comunicaciones se desarrollen de lunes a viernes. **AP Sec. V, Auto 4027/2015, de 21 de Septiembre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 441/2014.**

[51] Comunicación con hijo de su nueva pareja.

La queja del interno está dirigida a que se le permita la comunicación con el hijo de la persona de su pareja y aporta copia de concesión de autorización de comunicación en su momento, a 11 de marzo del 2013, por el Centro Penitenciario de Segovia para con su compañera XXXXXXXXX en calidad de compañera y con XXXXXXXX, hijo de la anterior.

El artículo 53 de la Ley General Penitenciaria en su párrafo primero prevé que los establecimientos dispondrán de locales anejos especialmente adecuados a las visitas familiares o de allegados íntimos de aquellos internos que no puedan obtener permisos de salida

Pues bien si es de entender que el hijo de la pareja entra en la condición de allegado; procede así la estimación de la queja en orden a que el recurrente comunique con la persona de XXXXXXXXX pero condicionada a la acreditación documental de la relación estable o comprobación de esta. **AP Sec. V, Auto 4353/2015, de 5 de Octubre de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 3829/2014.**

[52] Concepto de "allegada".

El hecho de que el penado mantenga relaciones íntimas de pareja con otra persona no es argumento para denegar una comunicación que no se solicita como tal sino con familiar o allegado. La solicitud es razonable. XXXXX es la más antigua y primera de las relaciones que declaró el penado a la Administración Penitenciaria y durante meses ha visitado al interno con frecuencia y fidelidad indiscutible. A partir de esos datos objetivos (externos y controlables) la calificación de allegada por el interno no puede discutirse pues pertenece a su esfera íntima (no controlable) en tanto que se cumplen los requisitos de que la relación de amigos que se presenta no es larga, esto es no se trata de una pluralidad de amistades superficiales, no es cambiante, esto es se mantiene en el tiempo, y, entre ellas, por intensidad de trato destaca XXXXXX. En consecuencia se estimará el recurso y se establecerá el derecho del interno de

mantener con XXXXXXX las comunicaciones propias de una allegada. **AP Sec. V, Auto 2562/2015, de 18 de Mayo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 2624/2016.**

VI. 2. INTERVENCIÓN Y SUSPENSIÓN DE LAS COMUNICACIONES

[53] Reducción de prohibición de comunicaciones con su pareja: no se estableció plazo de revisión

El artículo 51 de la L.O.G.P. reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto en cuanto al ejercicio de tal derecho entre varias modalidades de comunicación que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados.

El artículo 51.5 de la L.G.P.O permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del Centro Penitenciario, dando cuenta a la Autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a las exigencias de motivación y de dar cuenta a la Autoridad judicial competente que impone el artículo 51.1 de la L.O.G.P, así como la notificación al interno afectado que establecen los artículos 43.1 y 46.5 del R.P. de 1996, el Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención; por todas, la sentencia de 26 de junio del 2000.

El recurso de apelación viene en solicitar que se levante la prohibición de visitas de la compañera del interno; pero en rigor en el escrito de reforma y previa queja lo que se solicito propiamente es una atemperación del plazo temporal de la restricción acordada en el acuerdo de

dirección de fecha 18 del 3 del 2014 en lo referente a la restricción de comunicaciones especiales y entrega de paquetes del interno XXXXXXX con XXXXXXXXXX durante el periodo de 12 meses y entendiendo que no debía de exceder de seis meses. En consecuencia, la apelación muta la petición inicial en queja y resulta improcedente por ello y sin perjuicio de lo adecuado de la medida atendida la causa a que obedeció.

En orden a la extensión temporal de la medida y habida cuenta que no se fijó plazo revisorio alguno anterior, afectando a comunicaciones especiales y coonestadas con la naturaleza de la substancia intervenida al recurrente; su duración en un año se muestra excesiva y siendo prudencial entender más acorde la de nueve meses. **AP Sec. V, Auto 313/2015, de 26 de Enero de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 287/2012.**

[54] Intervención de las comunicaciones orales y escritas. Finalidad perseguida excesivamente genérica. La concreción del motivo de intervención no fue expresado en el acuerdo de intervención

El acuerdo de intervención de las comunicaciones del recurrente adoptado por la dirección de Soto del Real a fecha 30 de agosto del 2014 viene en acordar la intervención de las comunicaciones orales y escritas del recurrente en razones de razones de seguridad y orden que se concretan: Que a través de las comunicaciones se facilitan datos o información que podría repercutir en la seguridad del Establecimiento y su trabajadores. O sea, la intervención acordada en cuanto a las comunicaciones queda delimitada a la de forma oral y escrita.

El artículo 51 de la L.O.G.P. reconoce el derecho de los reclusos a las comunicaciones, diferenciando el propio precepto en cuanto al ejercicio de tal derecho entre varias modalidades de comunicación que son de muy distinta naturaleza y vienen, por ello, sometidas a regímenes legales claramente diferenciados.

El artículo 51.5 de la L.G.P.O permite que tales comunicaciones sean intervenidas motivadamente por el Director del Centro

penitenciario, dando cuenta a la Autoridad judicial competente. En suma, el citado precepto legal permite la intervención de las denominadas comunicaciones genéricas por razones de seguridad, interés del tratamiento y del buen orden del establecimiento, configurándose tales supuestos como causas legítimas para ordenar la intervención de las comunicaciones de un interno.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los Acuerdos o medidas de intervención de las comunicaciones genéricas, junto a las exigencias de motivación y de dar cuenta a la Autoridad judicial competente que impone el artículo 51.1 de la L.O.G.P, así como la notificación al interno afectado que establecen los artículos 43.1 y 46.5 del R.P. de 1996, el Tribunal Constitucional ha añadido la necesidad de preestablecer un límite temporal a la medida de intervención; por todas, la sentencia de 26 de junio del 2000.

El acuerdo de intervención si viene en especificar de cuál de las finalidades legalmente previstas: seguridad, buen orden del establecimiento e interés del tratamiento, cuál es la perseguida con la adopción de la medida, a saber, la de seguridad del establecimiento y sus trabajadores. Pero ahora bien, en cuanto a la explicitación de las circunstancias que permiten concluir que la intervención resulte adecuada para alcanzar la finalidad perseguidas, no cabe entender que substancialmente se haya dado a ello cumplimiento pues se alude a una formula en exceso general cual sería que a través de las comunicaciones se facilitan datos o información que podrían repercutir en la seguridad el establecimiento, sus trabajadores o otras personas; pero lo cierto es que no se especifica ni someramente nada al respecto. Lo informado posteriormente a requerimiento del Juzgado de vigilancia Penitenciaria tras interposición de recurso de queja, donde ciertamente si hay una especificación, con independencia de su valoración, aunque razonable, lo cierto es que tal concreción del motivo de intervención no fue expresado en el acuerdo de intervención y que en cuanto limitativo de un derecho fundamental es el que ha de reunir por si mismo los requisitos antes dichos. Pero es más ha de ponderarse que el acuerdo no satisface el requisito del límite temporal pues

si bien el Tribunal Constitucional en diversas de su resoluciones, entre otras la Sentencia 22 de julio de 1999 y Auto de 8 de marzo de 1999) ha sentado que no es estrictamente necesario fijar una fecha concreta de finalización, sino que puede depender de la desaparición de la condición o circunstancia concreta que justifica la intervención. Pero como se ha indicado en el acuerdo en rigor no se concreta substancialmente la circunstancia concreta que justifica la intervención. De otra parte, la prevención del acuerdo en orden a que será revisado cada seis meses según la Instrucción 12/11, tampoco equivale a fijar circunstancia concreta que justifique la intervención; se trata de una mera prevención en orden a revisar lo acordado en su momento tras el lapso del plazo de seis meses pero no circunstancia que equivalga a una determinación temporal del momento final hasta el que alcanza el efecto de la intervención adoptado en el acuerdo.

Por lo expuesto procede estimar el recurso de apelación y por ende el de queja del recurrente y quedando sin efecto el acuerdo de fecha 30 de octubre del 2014 de intervención de su comunicación oral y escrita. **AP Sec. V, Auto 1242/2015, de 24 de Marzo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1306/2013.**

[55] Se levanta la suspensión de las comunicaciones. Basándose exclusivamente la prohibición en la reacción del perro de la guardia civil, no puede considerarse bastante para acordar la medida tan grave que se ha acordado

Se plantea el recurso al estimar el interno que se han vulnerado sus derechos al habersele negado mantener comunicación de convivencia con su compañera sentimental, derecho este que reconocen y ampara las leyes penitenciarias.

El artículo 51 de la Ley General Penitenciaria establece en su nº 1 que los internos están autorizados para comunicar periódicamente con familiares y amigos, entre otros, y que estas comunicaciones se celebraran respetando al máximo la intimidad y no sufrirán otras restricciones que las

impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y de buen orden del establecimiento, estableciendo dicho precepto que estas comunicaciones pueden ser suspendidas o intervenidas de conformidad con lo dispuesto en la legislación penitenciaria.

El artículo 45 del Reglamento Penitenciario establece que los familiares o allegados que acudan a visitar a los internos en las comunicaciones íntimas, familiares y de convivencia, no podrán ser portadores de bolsos o paquetes.

Pues bien al interno recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Penitenciario se le han suspendido las comunicaciones familiares que tenía concedida y se ha prohibido el acceso al centro Penitenciario de su esposa y todo ello porque el perro de la Guardia Civil marcó de forma clara e inequívoca como positivo en

droga a ésta última, pero lo cierto es que practicado un cacheo concienzudo de la misma así como del interno de del entorno en que se encontraban no encontraron ninguna sustancia estupefaciente, basándose exclusivamente la prohibición a la que aludimos en la reacción del perro de la guardia civil, lo que desde luego no puede considerarse bastante para acordar la medida tan grave que se ha acordado, por ello procede estimar el recurso formulado y reponer el derecho conculcado debiéndose levantar tal prohibición y mantener las comunicaciones de convivencia y familiares a que se alude en la legislación penitenciaria, si se cumplen los requisitos exigidos por la misma. **AP Sec. V, Auto 1559/2015, de 15 de Abril de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 460/2014. En el mismo sentido AP Sec. V, Auto 2776/2015, de 19 de Junio de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 473/2013**

VII. CUESTIONES PROCESALES

VII.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE APELACIÓN CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JVP

[56] Ejecución de la pena. Inhibición a Tribunal Sentenciador. Pena más grave.

La Disposición adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieren impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

En este caso, consta que la pena privativa de libertad fue impuesta al interno por un Juzgado de Madrid cuya ejecución corresponde al Juzgado de lo Penal nº 6 de

Móstoles, Causa 4 275/2014, de modo que la competencia para conocer del recurso formulado viene legalmente atribuida a este último órgano jurisdiccional. **AP Sec. V, Auto 1475/2015, de 10 de Abril de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 661/2014.**

[57] Ejecución de la pena. Inhibición a Tribunal Sentenciador. Pena más grave. Libertad condicional.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de

mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y, en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al

que de ellos la hubiera impuesto en último lugar. Además, la citada Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su apartado 5, equipara la libertad condicional a la clasificación de los penados a los efectos del recurso y, en su apartado 2, claramente incluye la clasificación de los penados dentro de la materia de ejecución de penas.

En este caso, consta que ninguna de las penas que cumple el apelante fue impuesta por la Audiencia Provincial de Madrid y que la más grave de las correspondientes a las diferentes ejecutorias fue impuesta por la Sección de la Audiencia Provincial de Castellón, Ejecutoria 12/2007, por lo que la competencia para conocer del recurso formulado corresponde a este último órgano jurisdiccional, al que deberán remitirse las actuaciones. **AP Sec. V, Auto 5476/2015, de 2 de Diciembre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 206/2011.**

[58] Ejecución de la pena. Inhibición a Tribunal Sentenciador. Pena más grave.

La Disposición Adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L.O 5/03 de 27 de mayo, atribuye al Tribunal Sentenciador, equiparando a estos efectos los Tribunales unipersonales y lo colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de la pena, equiparación que llega al punto de que incluso en el caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia como quiera que de la hoja de cálculo resulta que como Tribunal sentenciador ha de reputarse al Juzgado de lo Penal de Madrid nº 2 (ejecuciones) con ocasión de su ejecutoria 4685/2014 y por condena de 11 meses y 16 días de prisión, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V, Auto 4191/2015, de 28 de Septiembre de 2015. JVP 2 de Madrid.**

[59] Clasificación en grado. Tribunal sentenciador. Pena más grave.

La Disposición Adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L.O 5/03 de 27 de mayo, atribuye al Tribunal Sentenciador, equiparando a estos efectos los Tribunales unipersonales y lo colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra las resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en el caso de pluralidad de penas conocerá el Juzgado o Tribunal que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto pena más grave según resulta de la propuesta de clasificación y destino en lo atinente a datos penales en cuanto a causas activas vendría en resultar ser la Audiencia Provincial, Sección de Toledo; por tanto procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor de dicho órgano a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V, Auto 1060/2015, de 12 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 769/2013.**

[60] Denegación de progresión en grado. Tribunal sentenciador. Pena más grave.

La Disposición adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieren impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último

lugar.

En este caso, consta que la pena privativa de libertad fue impuesta al interno por un Juzgado de Madrid cuya ejecución corresponde al Juzgado de lo Penal nº 12 de Madrid, Causa 4 1148/2012, de modo que la competencia para conocer del recurso formulado viene legalmente atribuida a este último órgano jurisdiccional. **AP Sec. V, Auto 1186/2015, de 20 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 442/2013.**

[61] Continuidad en grado. Tribunal sentenciador.

La Disposición Adicional Quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su redacción por Ley Orgánica 5/2003, de 27 de mayo, establece que las resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en materia de ejecución de penas serán recurribles en apelación y queja ante el tribunal sentenciador y que cuando el penado se halle cumpliendo varias penas, la competencia para resolver el recurso corresponderá al juzgado o tribunal que haya impuesto la pena privativa de libertad más grave, y en el supuesto de que coincida que varios juzgados o tribunales hubieran impuesto pena de igual gravedad, la competencia corresponderá al que de ellos la hubiera impuesto en último lugar.

En este caso, consta que la pena privativa de libertad de mayor gravedad de las que cumple el interno fue impuesta por un Juzgado de lo Penal de Madrid y que la ejecutoria de dicha pena ha correspondido al Juzgado de lo Penal nº 12 de Madrid, Causa 4 1580/2005, de modo que la competencia para conocer del recurso formulado viene legalmente atribuida a este último órgano jurisdiccional. **AP Sec. V, Auto 1180/2015, de 20 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 9/2008. En el mismo sentido AP Sec. V, Auto 2433/2015, de 6 de Mayo de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 237/2013, y AP Sec. V, Auto 3853/2015, de 14 de Septiembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 606/2009.**

[62] Continuidad en grado. Tribunal sentenciador. Pena más grave.

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J., en su redacción por L. O. 5/03 de 27 de Mayo, atribuye al tribunal sentenciador, equiparando a estos efectos los tribunales unipersonales y lo colegiados, la competencia para conocer de las apelaciones contra resoluciones del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en materia de clasificación de presos, equiparación que llega al punto de que incluso en caso de pluralidad de condenas conocerá el Juzgado o Tribunal sentenciador que haya impuesto la más grave, y si hay varias de igual gravedad, el último en sentenciar, sin acepción ni distingo alguno de rango jerárquico. En consecuencia, como quiera que el Tribunal sentenciador que ha impuesto la condena más grave es el Juzgado de lo Penal de Madrid, procede inhibirse del conocimiento de los hechos y las presentes actuaciones a favor del JUZGADO DECANO DE LOS DE MADRID a quien se remitirá el expediente íntegro con testimonio del presente auto, luego de su notificación al Ministerio Fiscal y al apelante. **AP Sec. V, Auto 1944/2015, de 7 de Mayo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 459/2013.**

[63] Resolución de quejas. Competencia del JVP.

Se aceptan los razonamientos de la resolución recurrida. Con independencia de la suerte de la queja en todo caso la reclamación de la TV lo es al Centro Penitenciario MADRID VI pues es donde se dice que se encuentra; y en efecto, la competencia atendidas las normas de reparto para conocer de las quejas que traigan causa del Centro Penitenciario MADRID VI (ARANJUEZ) corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº3 de los de Madrid. **AP Sec. V, Auto 2169/2015, de 19 de Mayo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 2607/2014.**

VII.2. REPRESENTACIÓN PROCESAL

[64] El letrado no está habilitado para ostentar la representación del interno en el recurso de queja, por lo que ha de suscribirlo este.

La disposición adicional quinta de la L.O.P.J. en su nº 4 dispone que el recurso de queja a que se refieren los apartados anteriores solo podrán interponerse contra las resoluciones en que se deniegue la inadmisión de un recurso de apelación.

Al respecto, del examen del recurso de resulta que este es interpuesto por D. XXXXX XXXXXX XXXXXX en su condición de letrado de XXXXXXXXXX, no suscribiendo éste el recurso.

Pues bien conforme al nº 9 de la dicha disposición adicional quinta es en el recurso de apelación, si no se designa Procurador, cuando el abogado tendrá habilitación para la representación de su defendido. Por tanto, habida cuenta la especificación de la norma, es claro que para el recurso de queja el abogado no tiene habilitación para la representación y por ello el recurrente en queja carece de la legitimación oportuna para interponerlo lo que conduce a la desestimación del mismo.

Desestimación que por otra parte concurre habida cuenta que la apelación está excluida pues el auto dictado lo ha sido en resolución de alzada contra previo acuerdo sancionador; en consecuencia, la providencia inadmitiendo el recurso de apelación contra tal auto es conforme a la Disposición adicional quinta de la L.O.P.J. **AP Sec. V, Auto 5188/2015, de 18 de noviembre de 2015. JVP 2 de Madrid.**

VII. 3 PLAZO PARA RECURRIR

[65] Aplicado un criterio demasiado restrictivo de los requisitos de admisión. La simple instancia del interno manifestando su intención de recurrir sirve para estar en plazo

De acuerdo con reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, el obstáculo del acceso al proceso debe obedecer a

razonables finalidades de protección de bienes e intereses constitucionalmente protegidos y debe guardar una notoria proporcionalidad con la carga de diligencia exigible a los justiciables. El establecimiento de un plazo para el ejercicio de la acción revisora es, en si mismo, constitucionalmente legítimo, en cuanto preserva o tiende a preservar un valor o principio constitucional como es el de la seguridad jurídica (Vid., por todas, STC 240/2015, de 10 de Octubre).

Las resoluciones judiciales que declaren la inadmisibilidad de un recurso, excluyendo el pronunciamiento sobre el fondo en la fase impugnativa del proceso, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a los recursos legalmente establecidos, cuando se funden en una interpretación de la legalidad que proceda estimar como arbitraria o manifiestamente irrazonable (Vid. STC 133/2000, de 16 de mayo), se apoyen en una causa legal inexistente (Vid. STC 135/1988, de 29 de junio) o, en fin, sean el resultado de un error patente (vid SSTC 295/2000, de 11 de diciembre, 134/2001, de 13 de junio) .

En este caso, estimamos que se ha producido una interpretación excesivamente restrictiva de los requisitos reales de admisión, por cuanto que el interno remitió una instancia al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria el mismo día 12 de noviembre solicitando que se le designara, como exige la ley para la tramitación del recurso de apelación, abogado y procurador, sin acompañar escrito alguno de recurso por no ser este escrito preceptivo. El interno reiteró su instancia con idéntico fin el día 9 de enero refiriendo esta vez los datos de la abogada que le venía asistiendo, con el resultado ya conocido de darle trámite a la misma pero finalmente rechazar la admisión del recurso por haberse presentado fuera de plazo al tomar como referencia esta última fecha. Atendidas las circunstancias del interno y manifestada su clara voluntad impugnativa solicitando la designación de abogado y procurador con el fin de recurrir en apelación(aunque por error se diga en amparo) a la Audiencia Provincial la resolución desestimatoria de permisos, y vista la doctrina citada en el razonamiento anterior, procede dejar sin efecto la providencia dictada el 23 de enero de 2015

por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, a fin de que se le permita presentar el recurso de apelación contra el Auto de 4 de noviembre de 2014. **AP Sec. V, Auto 1244/2015, de 24 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 437/2013.**

[66] Contra el auto que deniega la subsanación o rectificación no cabe recurso alguno.

Pretende el recurrente que se estime su recurso en orden a que en distintas resoluciones judiciales recaídas se subsane la mención recogida en estas de homicidio por la de homicidio intentado. Pues bien, independientemente de la conveniencia de que la plural solicitud de rectificación en subsanación de error fuere lo indicado el que se peticionare individualmente en cada concreto asunto y no con carácter general; independientemente de que la preterición del grado de ejecución en cuanto que circunstancia de la acción delictiva en nada modifica la sustancia y calificación de la anterior con respecto de su mención de homicidio; pero, en todo caso, atendido lo dispuesto en el artículo 267.8 de la L.O.P.J. Y habiéndose resuelto el no haber lugar a rectificación en subsanación de error y prescribiendo el precepto dicho que no cabe recurso alguno, por todo lo anterior procede la desestimación de la alzada. **AP Sec. V, Auto 1846/2015, de 29 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 24/2013.**

[67] El desconocimiento del procedimiento no permite dar trámite a un recurso fuera de plazo.

El Auto de 2 de marzo de 2015 se notificó al Ministerio Fiscal el 4 de marzo de 2015 y al penado el día 11 de marzo de 2015, habiendo presentado el recurso en fecha 24 de marzo de 2015. El plazo de reforma vencía el día 16 y el de apelación

directa vencía el 19 de marzo de 2015, habiéndose presentado el recurso de reforma y subsidiario de apelación el 24 de marzo de 2015 y, en consecuencia, fuera de plazo. Se alega desconocimiento del procedimiento pero ello no es excusa puesto que, en el auto figuraba claramente el plazo para la interposición de recursos, y el interno podía interponer directamente el de reforma o contactar por cualquier vía distinta al correo con su letrada.

En atención a lo expuesto el Auto recurrido se estima plenamente ajustado a Derecho y procede con desestimación del recurso, su confirmación íntegra. **AP Sec. V, Auto 3427/2015, de 15 de Julio de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 561/2013.**

[68] El plazo para interponer el recurso comienza desde el día siguiente a la última notificación. El interno no ha sido notificado por estar en una entidad hospitalaria. Se estima el recurso.

Consta en autos que el auto que se pretende recurrir en apelación dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 de esta capital no ha sido notificado al interno recurrente por encontrarse ingresado en una entidad hospitalaria, y así lo certifica el Centro Penitenciario, por lo que no cabe estimar prelucido el plazo para formular el recurso de apelación contra dicha resolución que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 de la vigente L.E.Crm, este comenzara a correr desde el día siguiente al que se hubiera efectuado la última notificación de la resolución que se pretende recurrir, y como antes decíamos, el auto que se pretende recurrir en apelación no ha sido notificado al interno recurrente, por lo que procede estimar el recurso de queja formulado. **AP Sec. V, Auto 3598/2015, de 22 de Julio de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 246/2014.**

VIII. INDULTOS

[69] Propuesta favorable de indulto. Desestimación de recurso del MF

El Ministerio Fiscal formula apelación contra el Auto del Juzgado de vigilancia penitenciaria nº 6 de Madrid por el que se efectúa propuesta favorable de indulto particular por cuatro meses al interno XXXXXXXX porque a su entender no se deduce una expectativa concreta de reinserción social ni en el momento presente ni en un pronóstico de futuro que con base en los principios de justicia y equidad dan fundamento a tal decisión; a lo que añade la gravedad de los hechos cometidos y las penas impuestas, la reiteración delictiva en delitos contra la salud pública y la falta de acreditación de arrepentimiento eficaz.

El letrado del interno impugna el recurso por entender que el Auto se ajusta a Derecho y existen razones de justicia y equidad que justifican la concesión del indulto por cuatro meses de la pena que restan por cumplir.

Corresponde a la Sala valorar la razonabilidad y legalidad de la decisión del Juzgado de Vigilancia penitenciaria al informar favorablemente la concesión del indulto como trámite del expediente que se sustancia y cuya valoración y decisión corresponde al Gobierno de la Nación.

En este caso, la decisión del Juez se estima plenamente ajustada a Derecho que, con arreglo a lo establecido en el art.206 del Reglamento Penitenciario, ha valorado positivamente la concurrencia de las tres circunstancias que en este precepto se recogen: buena conducta, desempeño de actividad laboral normal y útil para su preparación para la vida en libertad y participación en las actividades de reeducación y reinserción social. Y lo ha hecho con base en los informes de la Junta de Tratamiento que es quien mejor conoce al interno, su trayectoria y su pronóstico de reinserción y así lo ha plasmado en su informe favorable a la propuesta.

Por el contrario, las razones del fiscal no van tanto dirigidas a combatir la razonabilidad y legalidad de esta decisión

judicial sino, genéricamente, a la concesión del indulto, por lo que la Sala, en consecuencia, va a desestimar el presente recurso. **AP Sec. V, Auto 718/2015, de 19 de Febrero de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 132/2013.**

[70] Propuesta de indulto aún con recurso interpuesto por el Ministerio Fiscal.

El artículo 206 del vigente Reglamento Penitenciario contempla la petición de indulto particular, en la cuantía que aconsejen las circunstancias, para aquellos penados en los que concurren, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en grado que se pueda calificar de extraordinario, varias circunstancias: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

En el presente caso si bien el recurrente mantiene una buena conducta carcelaria y realiza un actividad laboral, que puede considerarse como un desempeño extraordinario de actividades para su educación y reinserción social, y así lo pone de manifiesto el Centro Penitenciario, quien, conforme establece el precepto antes mencionado, es el que debe proponer el beneficio que solicita el recurrente, y así en autos consta que el interno realiza un aprovechamiento óptimo en las actividades formativas que se le ofertan, con buen uso de los permisos de salida que se le concede y correcta participación en las actividades de tratamiento programadas, ha cumplido más de la mitad de su condena, es delincuente primario, con apoyo familiar y dispone de oferta laboral contrastada, por lo que cabe entender cumplidos los fines requeridos por el precepto antes mencionado, por ello procede de Justicia desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 2567/2015, de 9 de Junio de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 327/2013.**

[71] Propuesta de concesión de indulto parcial.

El artículo 206 del vigente Reglamento Penitenciario contempla la petición de indulto particular, en la cuantía que aconsejan las circunstancias, para aquellos penados en los que concurran, de modo continuado durante un tiempo mínimo de dos años y en grado que se pueda calificar de extraordinario varias circunstancias: buena conducta, desempeño de una actividad laboral normal que se pueda considerar útil para su preparación para la vida en libertad, y participación en las actividades de reeducación y reinserción social.

De conformidad con dicho precepto corresponde al Centro Penitenciario proponer el beneficio del particular que impugna el recurrente, y en el caso concreto el interno mantiene buena conducta penitenciaria, estando incluido en un módulo de respeto que desarrollan programas de tratamiento que implican un compromiso expreso y personal de acatar las normas de internas de convivencia, desempeña una actividad laboral realizada tanto en el interior del Centro como en el exterior con resultados e informe positivos, que se considera útil para su preparación para la vida en libertad, y participa activa y destacadamente en programas de tratamiento y de rehabilitación, así como culturales, ha realizado cursos de cualificación profesional, por ello se entiende que concurren en su caso particular los requisitos exigidos en la Ley y en el

Reglamento Penitenciario han de ser apreciadas por la Administración Penitenciaria para proponer la concesión de un indulto particular que es ratificada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en la resolución que se combate, por ello procede desestimar el recurso formulado. **AP Sec. V, Auto 806/2015, de 25 de Febrero de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 268/2013.**

[72] Propuesta de indulto de un mes sobre 136 meses de condena con oposición del Ministerio Fiscal.

El indulto -un mes sobre más de 136 meses de condena- se informa favorablemente por el Juez a partir de una propuesta en igual sentido de la Junta de Tratamiento perfectamente documentada y donde consta que el penado cumple las exigencias del arto 206 de la L.E.Crim., entre el 01.01.2012 y el 31.12.2013. La documentación que se acompaña demuestra su altísimo rendimiento en las actividades. Su única condena es por delito de asesinato, con lo que no se entiende el alegato del Ministerio Fiscal sobre reiteración en delitos contra la salud pública, salvo error al unir el informe a otro expediente u otro similar. Se desestimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 2015/2015, de 11 de Mayo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 1374/2014.**

IX. LIBERTAD CONDICIONAL

IX.1. EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO.

[73] Libertad condicional. Tiene apoyo afectivo y precontrato de trabajo.

La penada cumple condena a 6 años y 8 meses de prisión por delito contra la salud pública que extinguirá dentro de 64 días. Se deniega la libertad condicional en base a que carece de medios económicos lo que conlleva "el riesgo evidente de que, sin control, pueda volver a cometer conductas similares".

Lo cierto es que carece actualmente

de empleo pero: El control es obligado en libertad condicional.

Cuenta con apoyo afectivo de su pareja de hecho.

Cuenta con un precontrato de trabajo condicionado exclusivamente a la obtención de la libertad condicional.

– Son estas circunstancias similares y aún mejores que las de muchas personas que se encuentran en libertad, con las dificultades del actual momento socioeconómico y que no recurren al delito, pese a no haber sufrido más de seis años de prisión. El informe

desfavorable no es la conclusión a que se debe llegar a partir de las premisas expuestas. En consecuencia debe declararse que la penada reúne todas las condiciones para obtener la libertad condicional prevista en el art. 90, del Código Penal. Por ello se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 420/2015, de 30 de Enero de 2015. JVP 9 de Andalucía. Exp. 2511/2013.**

[74] Libertad condicional. Violencia de Género.

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple una pena por la comisión de los delitos de lesiones y amenazas cometidos en el ámbito de la violencia de género de 5 años y 6 meses de prisión, pena de la que el 11 de septiembre de 2014 cumplió las 3/4 partes y que en su totalidad cumplirá el 26 de enero de 2016.

El interno recurrente en la actualidad está clasificado en tercer grado desde el 24 de julio de 2013, tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena a la que antes nos referíamos, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido del cupo semestral de permisos, habiendo disfrutado de numerosos permisos sin incidente negativo alguno, está preparado para su vida en libertad como se acredita por el periodo que lleva disfrutando de ese tercer grado penitenciario que le permite salir fuera del Centro Penitenciario a realizar sus actividades laborales, ha desarrollado muy satisfactoriamente el Programa de Violencia de Género con un informe final que refleja que el interno participo activamente, asumió responsabilidades, incremento la autocrítica y la empatía hacia la víctima, ha realizado pago parciales de la responsabilidad civil establecida en sentencia, y mantiene cuando menos controlado el problema de alcoholismo que padece, vinculado a su actividad delictiva, por otro lado, cuenta con el acogimiento y apoyo de su familia especialmente su esposa, . razones estas por las que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido un pronóstico de integración social favorable, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del

interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 985/2015, de 9 de Marzo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 423/2013.**

[75] Libertad condicional. Violencia de Género.

Pues bien, el auto impugnado desestima la queja del recurrente sobre la denegación de la libertad condicional, sobre la base de que no concurre el requisito de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social habida cuenta de que el interno carece de actividad laboral, no ha realizado el programa de tratamiento para condenados por violencia de género, no tiene regularizada su situación administrativa y carece de empleo en el exterior.

El interno cometió y fue condenado, en efecto, entre otros delitos, por unas amenazas contra su pareja en el año 2006 a pena de diez meses de prisión y prohibición de acercamiento y comunicación con la víctima por tiempo de tres años. No consta que en el tiempo de disfrute de permisos ni desde su clasificación en tercer grado haya habido incidente o quebrantamiento de la medida, de manera que si en estos años no se ha estimado necesaria la realización de dicho tratamiento, carece de sentido oponer dicha circunstancia como obstáculo a la emisión de pronóstico favorable de reinserción social.

En cuanto a la falta de empleo y la situación de irregularidad administrativa, como bien alega el recurrente, parece que ambas vienen propiciadas por la situación de internamiento del penado quien, hasta el pasado mes de octubre de 2014, no alcanzó la semilibertad con la concesión del tercer grado. Es de esperar, pese a las dificultades actuales del mercado de trabajo, que el interno busque y encuentre un empleo regular dadas sus habilidades y disposición para ello que actualmente canaliza mediante empleo sumergido. En atención a las anteriores circunstancias y dado su arraigo, el

aval y apoyo de su hermana y la existencia de dos hijos que actualmente viven con ésta última, así como los escasos meses de cumplimiento que restan hasta su licenciamiento definitivo, para este Tribunal el pronóstico de integración social es favorable al interno. Se estimará el recurso con base en todos estos datos y se acordará la libertad condicional del penado sin perjuicio de su seguimiento por los penitenciarios y demás reglas previstas en el expediente de su libertad condicional. **AP Sec. V, Auto 1071/2015, de 12 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 682/2014.**

[76] Cumple con todos los requisitos.

En el caso del apelante, debe tenerse en cuenta que ha cumplido más de las 3/4 partes de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, que es delincuente primario, que se encuentra clasificado en tercer grado desde el 18.11.13, que disfruta regularmente de permisos ordinarios de salida y de fines de semana, de los que ha hecho un uso responsable, que su conducta es muy buena, que no le consta drogodependencia ni trastornos psicopatológicos, que cuenta con apoyo y aval familiar, que está nacionalizado en España y que se ha dado de alta como autónomo en la Tesorería General de la Seguridad Social en la actividad económica de reparación de equipos de comunicación.

Las anteriores circunstancias nos llevan a considerar que el pronóstico de integración social sí es favorable, y que el apelante se encuentra preparado para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1770/2015, de 27 de abril de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 3081/2014.**

[77] Pronóstico favorable de reinserción.

En el caso del apelante, debe tenerse en cuenta que, no obstante la naturaleza y

entidad de los delitos cometidos, ha cumplido más de las 3/4 partes de su extensa condena, que se encuentra en prisión de forma ininterrumpida desde hace más de once años, que está clasificado en tercer grado, que observa buena conducta, que cuenta con apoyo y acogida familiar, que está haciendo frente a la responsabilidad civil, que no le consta consumo de drogas, que ha disfrutado de plurales permisos de salida, sin incidencias negativas durante los mismos, y que el informe pronóstico final emitido por la Junta de Tratamiento es favorable por mayoría de sus miembros.

Las anteriores circunstancias nos llevan a considerar que el apelante se encuentra preparado para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado, al ser favorable el pronóstico de reinserción social emitido por los correspondientes expertos, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta previstas por la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1986/2015, de 8 de mayo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 304/2014.**

[78] Concesión de libertad condicional. Cambio de postura de la interna sobre su traslado a Murcia debido al cambio de circunstancias familiares.

El Tribunal va a conceder la libertad condicional pese al criterio del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y del Ministerio Fiscal de no concederlo en sintonía con la propia negativa manifestada en su día por la interna respecto de las condiciones impuestas para su concesión, en concreto, su traslado a Murcia donde residen sus hijos menores. La interna reúne los requisitos legales, lo merece por su conducta y por estar en condiciones de desarrollar autónomamente su vida fuera del establecimiento penitenciario. Lleva prácticamente un año en tercer grado penitenciario y ha desempeñado actividad continuada y disfrutado de permisos sin incidencia negativa alguna. Restan escasos meses de cumplimiento de su larga condena de seis años y un día, que se producirá en el mes de diciembre, por un delito contra la salud pública. Se trata de una interna primaria, joven y sin otras causas

pendientes.

Las reservas del Juzgado de Vigilancia se sustentan en el informe de la Junta de Tratamiento en el que se informa negativa de la interna por otra opción, ya que cuenta con trabajo remunerado en Madrid mientras que desde el Centro se recomienda su retorno a Murcia donde residen sus hijos. En la vista la interna ha manifestado, sin embargo, que pese a su voluntad de mantenerse en Madrid, el cambio de circunstancias familiares en Murcia aconseja su retorno a dicha ciudad para hacerse cargo de sus hijos, por lo que ahora tiene interés en que se le conceda la libertad condicional. A la vista de las circunstancias concurrentes, el Tribunal estima que la interna es merecedora del beneficio y que concurre pronóstico de integración social favorable a la interna. Se estimará el recurso con base en todos estos datos y se acordará la libertad condicional de la penada. **AP Sec. V, Auto 3656/2015, de 28 de Julio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 43779/2014.**

[79] Libertad condicional pese a haber quebrantado y estado fugado 5 años.

El artículo 90 del Código Penal en su número señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra, entre otros, el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfecha la responsabilidad civil derivada del delito. Asimismo el artículo 91 de dicho texto legal establece que excepcionalmente, cuando concurren los requisitos de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y observe buena conducta con pronóstico individualizado favorable de reinserción social, se le podría conceder la libertad condicional una vez extinguidas las 2/3 partes de la condena impuesta. Regulando el artículo 72. 5 Y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad

condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de autos la interna que cumple una pena por la comisión de un delito de robo con violencia cometido en 2005, de 3 años, 9 meses y 1 día de prisión, sin responsabilidad civil, pena cuyo cumplimiento inició el 8 de mayo de 2007 hasta que quebrantó el 27 de diciembre de 2008, siendo detenida el 5 de septiembre de 2013, fecha a partir de la cual reinicia su cumplimiento.

Actualmente, está clasificada en tercer grado desde el 6.05.2015, habiendo extinguido las 3/4 partes de la pena el 4 de noviembre de 2014. La pena quedará extinguida el 12.10.2015 (en 20 días).

Pese al informe desfavorable de integración social emitido por la Junta de Tratamiento, fundado en el hecho de que quebrantó la condena y estuvo fugada 5 años, sin embargo, ésta ha venido disfrutando de permisos, sin incidencia alguna, teniendo una buena conducta penitenciaria, sin que le conste en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna, y su participación en actividades educativas dado su analfabetismo, Cuenta con el apoyo de su extensa familia, y además consta que en julio de 2014 su familia sufrió un grave accidente, falleciendo su marido y su hijo mayor, quedando otro con secuelas que requieren sus atenciones y cuidados, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social.

Consecuentemente, debernos concluir que concurren todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional a la interna, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder a la interna la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 4088/2015, de 22 de Septiembre del 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 2341/2014.**

[80] Concesión de libertad condicional. Cumple requisitos

En el caso de la apelante, debe tenerse en cuenta que el pasado 11.04.15 cumplió las 3/4 partes de la condena de siete años que le había sido impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, que es delincuente primaria, que asume la responsabilidad delictiva y la normativa institucional, que ha hecho buen uso de los permisos de salida y de las salidas propias del régimen de semilibertad y que cuenta con hábitos laborales y con avalista.

Atendidas las anteriores circunstancias y no obstante la irregular situación administrativa, consideramos que la interna se encuentra preparada para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado y que el pronóstico de reinserción social debe entenderse como favorable, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta previstas por la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 4778/2015, de 27 de Octubre del 2015. JVP 1 de Madrid. Exp.617/2014.**

[81] Concesión de libertad condicional. Cumple requisitos

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple una pena por la comisión de un delito contra la salud pública de 6 años y 1 día de prisión, en la actualidad se encuentra clasificado en tercer grado desde el 19 de junio de 2014, tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena a la que antes nos referíamos desde el 25 de marzo de 2015, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido del cupo semestral de permisos, es delincuente primario, ha desarrollado muy satisfactoriamente actividades laborales, por otro lado, cuenta con el acogimiento y apoyo institucional y si bien es cierto que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido un pronóstico de integración social desfavorable, lo cierto es que dicho organismo hace constar como factores positivos su actividad laboral, el disfrute de permisos sin incidencias, la buena conducta carcelaria y su primariedad delictiva, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de

reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 4963/2015, de 5 de Noviembre del 2015. JVP 1 de Baleares. Exp. 95/2015.**

IX.2. POSICIONAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JT

[82] Concesión de libertad condicional con oposición de la JT por alcoholismo sin tratamiento.

Pues bien, el auto impugnado desestima la queja del recurrente sobre la denegación de la libertad condicional, sobre la base de que no concurre el requisito de pronóstico individualizado y favorable de reinserción social habida cuenta de que el interno carece de actividad laboral, se niega a trabajar su problemática de consumo abusivo de alcohol y la fecha de cumplimiento de la condena es aún lejana. A este respecto, la Sala discrepa con la apreciación de la Ilma. Sra. Juez de Vigilancia por cuanto consta en el expediente que el interno lleva en tercer grado penitenciario desde hace casi dos años de un total de seis años de condena por delito contra la salud pública la fecha de cumplimiento definitivo es en junio de 2016, por lo que la calificación de lejana es, desde luego, relativa. Pese a que el informe de la Junta de Tratamiento dice que el interno reconoce un consumo abusivo de alcohol, el lo niega y, lo que es más importante, no consta en lugar alguno de su expediente la presencia de alcohol en sus analíticas, ni conflicto o incidencia alguna en su convivencia con internos o funcionarios, ni relación con el delito cometido, no pudiendo inferirse de la asistencia a un curso del programa de concienciación sobre el alcoholismo seguido en 2011 una supuesta patología. Por el contrario, el interno no ha tenido expedientes disciplinarios ni sanciones, su comportamiento penitenciario es bueno, ha disfrutado sin incidencias de numerosos

permisos. Es cierto que no encuentra trabajo, pero en las circunstancias sociales actuales ello es algo muy común y cuenta con apoyo y sustento familiar. Se estimará el recurso con base en todos estos datos y se acordará la libertad condicional del penado sin perjuicio de su seguimiento por los servicios sociales penitenciarios y demás reglas previstas en el expediente de su libertad condicional. **AP Sec. V, Auto 1023/2015, de 10 de Marzo del 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 115/2014.**

[83] Concesión de libertad condicional, pese a la oposición de la JT

Se deniega la libertad condicional en base a un informe desfavorable de la Junta de Tratamiento de fecha 15.10.14. Lo cierto es que el informe es equívoco en cuanto que consta que es desfavorable *"en base a los factores de adaptación arriba referenciados"* e incluso propone reglas de conducta para el supuesto de concesión. El Ministerio Fiscal así lo ha interpretado al no oponerse a la libertad condicional en su dictamen. El Tribunal cree que el informe pese a su extraña redacción, es desfavorable pero entiende que a la vista de los factores de adaptación que enumera y en particular el apoyo familiar y el buen uso del régimen de semilibertad y la fracción de condena cumplida debió ser favorable y por tanto no puede tenerse por obstáculo insalvable, y por tanto, conforme a lo prevenido en el arto 90 del Código Penal, debió concederse la libertad condicional. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional del penado con las reglas de conducta que propuso la citada Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1133/2015, 16 de Marzo del 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 420/2014.**

[84] Concesión de libertad condicional con informe desfavorable de la Junta de Tratamiento.

El artículo 90 del Código Penal en su número señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciado en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción

social, así como el requisito de tener satisfechas las responsabilidades derivadas del delito. Asimismo el artículo 91 de dicho texto legal establece que excepcionalmente, cuando concurran los requisitos de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y observe buena conducta con pronóstico individualizado favorable de reinserción social, se le podrá conceder la libertad condicional una vez extinguidas las 2/3 partes de la condena impuesta. Regulando el artículo 72. 5 Y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple una pena por la comisión de un delito contra la salud pública de 3 años de prisión, pena de la que el 3 de febrero de 2015 cumplió las 3/4 partes y que en su totalidad cumplirá el 3 de noviembre de 2015.

El interno recurrente en la actualidad está clasificado en tercer grado desde el 27 de mayo de 2013, tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena a la que antes nos referíamos, es delincuente primario, se presentó voluntariamente a cumplir la pena a la que fue condenado después de un periodo de libertad provisional sin cometer delito alguno, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y si muchas notas meritorias y tiene concedido del cupo semestral de permisos, habiendo disfrutado de numerosos permisos sin incidente negativo alguno, está preparado para su vida en libertad como se acredita por el periodo que lleva disfrutando de ese tercer grado penitenciario que le permite salir fuera del Centro Penitenciario a realizar sus actividades laborales, ha desarrollado muy satisfactoriamente actividades laborales como consta en autos, por otro lado, cuenta con el acogimiento y apoyo de su familia especialmente su esposa, y si bien es cierto que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido por unanimidad un pronóstico de integración social desfavorable,

lo cierto es que dicho organismo hace constar como factores positivos su primariedad, el disfrute de permisos sin incidencias, la buena conducta carcelaria y la realización de un curso de cualificación laboral, siendo el riesgo de reincidencia del interno bajo, por otro lado consta en autos que no viene obligado a abonar responsabilidad civil alguna derivada de su actividad delictiva, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 1691/2015, de 22 de Abril de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 299/2015.**

[85] Concesión de libertad condicional con informe desfavorable de la Junta de Tratamiento por unanimidad.

Pues bien, en el caso de auto el interno que cumple una pena por la comisión de un delito contra la salud pública de 2 años y 8 días de prisión, pena de la que el 22 marzo de 2015 cumplió las 3/4 partes y que en su totalidad cumplirá el 23 de septiembre de 2015.

El interno recurrente en la actualidad está clasificado en tercer grado desde el 7 de enero de 2015, tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena a la que antes nos referíamos, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido del cupo semestral de permisos, habiendo disfrutado de numerosos permisos tanto ordinarios como extraordinarios sin incidente negativo alguno, está preparado para su vida en libertad como se acredita por el periodo que lleva disfrutando de ese tercer grado penitenciario que le permite salir fuera del Centro Penitenciario a realizar sus actividades laborales, ha desarrollado muy satisfactoriamente actividades laborales como consta en autos, por otro lado, cuenta con el acogimiento y apoyo en el exterior, es

delincuente primario y se presentó voluntariamente a cumplir su condena después de un largo periodo en libertad provisional sin haber cometido delito alguno, y si bien es cierto que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido por unanimidad un pronóstico de integración social desfavorable, lo cierto es que dicho organismo hace constar como factores positivos su actividad laboral, el disfrute de permisos sin incidencias, la buena conducta carcelaria y consta en autos informes psicológicos que entiende que el riesgo de reincidencia del interno es bajo, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social, concurre, pues, todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede desestimar el recurso presentado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 1914/2015, de 6 de Mayo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 122/2015.**

[86] Concesión de libertad condicional con informe desfavorable de la Junta de Tratamiento.

El artículo 90 del Código Penal en su número 3 señala la procedencia de la libertad condicional para aquellos sentenciados en los que concurra entre otros el requisito de haber observado buena conducta y exista respecto de los mismos un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social, así como el requisito de tener satisfechas la responsabilidad civil derivada del delito. Asimismo el artículo 91 de dicho texto legal establece que excepcionalmente, cuando concurren los requisitos de que el penado se encuentre clasificado en tercer grado penitenciario y observe buena conducta con pronóstico individualizado favorable de reinserción social, se le podrá conceder la libertad condicional una vez extinguidas las 2/3 partes de la condena impuesta. Regulando el artículo 72. 5 Y 6 de la Ley General Penitenciaria, en su redacción dada por la Ley 7/2003 de 30 de junio, los

criterios en virtud de los cuales se ha de proceder en esa materia concreta, por otro lado el artículo 195 del Reglamento Penitenciario enumera los documentos que deben constar en el expediente de Libertad condicional, a la que también alude el artículo 192 de dicho texto legal.

Aplicando lo anterior al caso de autos, consta que el interno que cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 3 años, 3 meses y 8 días de prisión, habiendo cumplido el 25 de junio de 2015 las 3/4 partes de la pena impuesta, que cumplirá en su totalidad el 19 de abril de 2016.

El interno recurrente en la actualidad está clasificado en tercer grado desde el 18 de diciembre de 2015, y como hemos señalado tiene cumplidas las 3/4 partes de la condena, no consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria alguna y tiene concedido del cupo semestral de permisos, habiendo disfrutado de numerosos permisos de salida sin incidente negativo alguno. Está preparado para su vida en libertad como se acredita por el periodo que lleva disfrutando de ese tercer grado penitenciario que le permite salir fuera del Centro Penitenciario. Ha desarrollado actividades de tratamiento y laborales como consta en autos. Y, por otro lado, cuenta con el acogimiento y apoyo de su sobrino, que se ha comprometido a tutelarle y a cubrir sus necesidades básicas, y si bien es cierto que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido por unanimidad un pronóstico de integración social desfavorable, lo cierto es que dicho organismo hace constar como factores positivos la buena conducta carcelaria, con asunción correcta de la normativa institucional, factores todos ellos de los que cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social. Concurrían pues todos los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 4816/2015, de 28 de octubre de 2015.**

JVP 6 de Madrid. Exp. 80/2015.

[87] Concesión de libertad condicional aun con informe desfavorable de la Junta, con el aval de su familia, residencia junto a ella y el seguimiento que establezca la Junta de Tratamiento.

Se deniega la libertad condicional en base al informe desfavorable de la Junta de Tratamiento. Ese informe en efecto concluye negativamente. Sin embargo examinadas las premisas del mismo el Tribunal obtiene distinta conclusión. Se trata de una delincuente primaria de 43 años de edad (41 al cometer el delito) con hábitos laborales y 18 años de cotización a la Seguridad Social lo que significa que trabaja desde joven, con fuertes vínculos familiares, a los que no cabe otro reproche que el de tratarse de una familia de economía modesta. Lo único reprochable es que no se ha tomado todo lo seriamente que sería deseable los programas de búsqueda de empleo y ello porque confía más en sus propias fuerzas que en los programas oficiales. Esto puede resultar injusto y molesto para la Administración, pero, dado el historial laboral de la penada también revela una siempre positiva autoestima. En consecuencia se estimará el recurso y se acordará la libertad condicional de la penada, con el aval de su familia, residencia junto a ella y el seguimiento que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 5136/2015, de 16 de Noviembre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 798/2015.**

IX.3. VIDA HONRADA EN LIBERTAD

[88] Concesión de libertad condicional. Vínculos familiares y residencia en España. Ya tiene trabajo.

Se deniega la libertad condicional en base al informe desfavorable de la Junta de Tratamiento. Ese informe parte de la premisa de que el penado no había materializado la oferta laboral. Sin embargo, consta que desde 13 días antes del auto que se impugna el penado está dado de alta en la Seguridad Social y trabajando para una empresa de instalación y mantenimiento de antenas y porteros automáticos. En lo demás, reside en

España desde hace años, cuenta con fuertes vínculos familiares y está abstinerente a la droga. La Junta de Tratamiento propone para caso de obtener libertad condicional el penado, las reglas de residir en el domicilio designado, custodia familiar, seguimiento y control por la Administración Penitenciaria y asistencia a C.A.P. para prevenir recaídas en consumo de drogas. A la vista de todo ello el Tribunal estimará el recurso y acordará la libertad condicional del penado, con las reglas de conducta propuestas por la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1733/2015, de 23 de Abril de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 2501/2014.**

IX.4. RESPONSABILIDAD CIVIL

[89] Concesión de libertad condicional pese al impago de la responsabilidad civil.

El argumento esencial del recurso es el impago de la responsabilidad civil y la ausencia de vocación de pago. Desde luego al leer el relato de hechos, de la sentencia sorprende que las consecuencias penales no hayan sido más severas. Ello impulsa, con lógico ánimo de justicia, a una mayor exigencia en el orden de la responsabilidad civil. El Tribunal no puede ser ajeno a una cierta impresión de que una conducta muy grave se ha visto sancionada, dentro de la legalidad, pero sin especial dureza; que la pena, merced a la buena evolución del penado, sin duda, no se ha cumplido en la forma más rigurosa; y que la responsabilidad civil se ha pagado en menos de la cuarta parte, sin contar intereses, sin que ello haya obstado a la progresión al tercer grado y la concesión de la libertad condicional.

Ello no obstante, revocar la resolución del Juez de Vigilancia es muy difícil en este caso. En primer lugar porque la posibilidad de que se plantee ante tribunales superiores la aplicación a hechos cometidos en 1999 de una norma, nacida en 2003, que endurece las condiciones de cumplimiento de las penas -retroactividad tal vez débil o impropia pero nada inocua- aconseja interpretar el artículo 90 del Código Penal y 72.5 de la L.O.G.P. no en términos de resultado sino de vocación y posibilidad en cuanto al pago de la responsabilidad más cuando la ley, con peregrina dicción, se refiere a una aplicación

singular de la norma (es decir a una mejor intensidad en la exigencia de resultado indemnizatorio, única interpretación posible de tan anómala expresión) en el caso de determinados delitos relacionados con el orden socioeconómico, los derechos de los trabajadores, los delitos fiscales y relacionados con la corrupción política y administrativa, que no son los cometidos por el penado, que cumple condena por agresión sexual, detención ilegal y delito contra la salud pública.

En el presente caso constan pagos parciales de la responsabilidad civil, también en tercer grado, ciertamente con menor ritmo, pero sin desaparecer, y el informe social del penado revela unos ingresos muy modestos, unos gastos que se incrementan en régimen de semilibertad, y una situación económica general tan precaria que la libertad condicional no podría concederse sin el dato esencial de la acogida por una institución dependiente de la Orden Mercedaria, que ya venía ayudándole en las salidas en tercer grado.

Es decir que el penado ni siquiera puede afirmarse que tenga para él, y, sin ayuda ajena, estaría en grave riesgo de exclusión social. En términos de capacidad no puede exigirse como resultado el pago de la responsabilidad civil, y mientras el penado mantenga, aún irregularmente, los ingresos a favor de la víctima, no puede afirmarse la vocación de impago. En consecuencia, pese a reconocer que se trata de un caso de solución difícil, y que las razones del Ministerio Fiscal, sobre todo en el contexto general de lo que ha sido la reacción del Derecho a la conducta del penado, son claramente comprensibles y estimables, el Tribunal no puede declarar erróneo o contrario a Derecho el auto impugnado y debe desestimar el recurso. **AP Sec. V, Auto 788/2015, de 24 de Febrero de 2015. JVP 4 de Cataluña. Exp. 21665/2014.**

[90] Concesión de libertad condicional condicionada a que siga pagando la responsabilidad civil en proporción con sus ingresos.

El artículo 90 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los delitos por los

que ha sido condenado el interno contemplaba la posibilidad de que alcanzaran la libertad condicional los sentenciados que se encontraran en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hubieran extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hubieran observado buena conducta penitenciaria y que existiera respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimara convenientes, aunque no se entendería cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permitía la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reunieran los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merecieran dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales

En el presente caso, no obstante la naturaleza y entidad de los delitos cometidos, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de las 2/3 partes de su extensa condena, que la conducta ha sido adaptada, que no consume sustancias tóxicas, que ha realizado actividad continuada durante su estancia en prisión, que está haciendo frente a la responsabilidad civil, que ha realizado tratamientos específicos, que fue progresado al tercer grado hace más de tres años, que desarrolla actividad laboral en el exterior con informes y seguimientos positivos, que disfrutó de numerosos permisos de salida sin incidencias, que cuenta con la acogida de su pareja y que la Junta de Tratamiento elevó con pronóstico de integración social favorable, por unanimidad, el expediente de libertad condicional.

Atendidas las anteriores circunstancias, no compartimos la valoración efectuada por la juez "a quo" y consideramos que el penado reúne los requisitos legalmente exigidos para obtener la libertad

condicional y que la probabilidad de reinserción social es elevada, por lo que, con estimación del recurso formulado, concedemos a Marco Antonio Carpi Garzón el beneficio interesado, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento y siempre que se mantengan los pagos de la responsabilidad civil, en proporción a sus ingresos económicos. **AP Sec. V, Auto 1144/2016, de 3 de marzo de 2016. JVP 1 de Madrid. Exp. 561/2007.**

[91] Concesión de libertad condicional para cuidar de su madre sin pago de la responsabilidad civil.

Aplicando lo anterior al caso de autos, consta que el interno cumple una pena por acumulación de condenas, de 16 años, 9 meses y 3 días de prisión, que ha cumplido las 3/4 partes el 18.05.2013, y la totalidad está prevista para el 25 de julio de 2017. En la actualidad está clasificado en tercer grado por auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid, de fecha 14.05.2015, tras haber sido regresado al segundo grado en enero de 2015, por dar positivo a tóxicos. No le consta en su expediente carcelario la existencia de sanción disciplinaria, habiendo disfrutado de numerosos permisos de salida. Su madre, de 80 años, es la persona que se comprometa a acogerlo durante el periodo de libertad condicional, quién ha manifestado, según hace constar la Trabajadora Social en su informe, que su conducta durante los permisos y salidas de régimen abierto ha sido correcta. Precisamente en su recurso el interno refiere como viene cuidando de su madre durante estos periodos, y que el uso principal que hará de la libertad condicional, será precisamente ese. Por otro lado los hechos por los que cumple condena tuvieron lugar entre 1997 y 2001, hace ya 14 años. Pese a que la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario ha emitido un pronóstico de integración social desfavorable, fundamentalmente por causa de no presentar oferta laboral alguna, lo que no resulta necesario si su dedicación va a ser el cuidado de su madre; por la regresión a segundo grado, que ya fue valorada en su momento, y dejada sin efecto por auto de 14.05.2015 del

Juzgado de Vigilancia Penitenciaria; y, finalmente por el impago de la responsabilidad civil, cifrada en 15.951€, de la que habría abonado solamente 430 €, cuando precisamente está declarado insolvente en la única sentencia unida al expediente, pese a lo cual está haciendo esfuerzos por abonarla. De todos estos factores cabe deducir un favorable pronóstico de reinserción social, concurriendo los requisitos exigidos por el artículo 76 de la Ley General Penitenciaria para la concesión de la libertad condicional del interno, por lo que procede estimar el recurso formulado y conceder al interno la libertad condicional supeditada al cumplimiento de las condiciones que se considere necesarias establecer tanto por el Centro Penitenciario como por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. **AP Sec. V, Auto 4839/2015, de 29 de Octubre de 2016. JVP 4 de Madrid. Exp. 46/2015.**

IX.5. EXTRANJEROS

[92] Concesión de libertad condicional, cumple requisitos, aunque carce de trabajo dadas las dificultades sociales para obtenerlo.

El Fiscal se opone a lo decidido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en atención fundamentalmente a la extensión de la pena impuesta (tres años y un mes), a la gravedad de los hechos (delito contra la salud pública), a que el penado no ha aprovechado el régimen abierto para la búsqueda de trabajo y a la falta de comprobación de la idoneidad de la nueva avalista, lo que, en su criterio, hace que el pronóstico de reinserción no sea favorable.

Ahora bien, frente a lo alegado por el apelante, debe tenerse en cuenta que el penado cumplió hace cuatro meses las 3/4 partes de la condena, que el delito por el que ha sido condenado posee cierta entidad pero no es de los más graves que se pueden cometer, que se trata de un delincuente primario, que no existe responsabilidad civil pendiente de pago, que ingresó voluntariamente en prisión, que observa buena conducta, que ha superado su adicción, que ha sido destacada su participación en las actividades del centro, que cuenta con apoyo contrastable en el

exterior, que posee permiso de residencia, que se han impuesto diferentes medidas para el control y adecuado seguimiento de la libertad provisional y que es notoria la dificultad para encontrar un puesto de trabajo, no sólo para los ciudadanos extranjeros, en la actual situación de crisis económica, circunstancias que nos llevan a compartir la valoración del juez "*a quod*" de que el pronóstico de integración social sí es favorable, por lo que el recurso ha de ser rechazado. **AP Sec. V, Auto 54/2015, de 9 de Enero de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 25/2013.**

[93] Concesión de libertad condicional a extranjero irregular sin pago de responsabilidad civil.

En el caso del apelante, debe tenerse en cuenta que cumplió las 3/4 partes de su condena el pasado 02.02.15, que se encuentra clasificado en tercer grado desde el 12.02.14, que ha observado buena conducta, que no le consta consumo de drogas, que ha disfrutado de numerosos permisos de salida sin incidencias negativas y que cuenta con la acogida de su madre.

Atendidas las anteriores circunstancias y aunque el penado no haya hecho frente a la responsabilidad civil impuesta (no consta su real capacidad económica) y sea un ciudadano extranjero en situación administrativa irregular en este momento, consideramos se encuentra preparado para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado y que el pronóstico de reinserción social debe entenderse como favorable, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta previstas por la Junta de Tratamiento y siempre que haga frente a la responsabilidad civil cuando posea recursos económicos suficientes para ello. **AP Sec. V, Auto 4077/2015, de 22 de Septiembre del 2015. JVP 6 de Madrid. Rec. 88/2014.**

IX.6. CÓDIGO PENAL APLICABLE

[94] Se desestima la Libertad Condicional, pero deja claro que al ser lo hechos anteriores a 1 de julio de 2015 la normativa aplicable es la de la anterior redacción.

Conviene esclarecer que la incoación del expediente de libertad condicional fue por acuerdo de fecha 29 de abril del 2015 de la Junta de Tratamiento y por auto de fecha 2 del 6 del 2015 vino en resolverse, por tanto antes de la entrada en vigor de la ley Orgánica 1/2015. Resultaría así que en rigor no se da cumplimiento al requisito de tener cumplido tres cuartas partes de la condena (artículo 90 del C. Penal en su redacción anterior a Ley Orgánica dicha) toda vez que esta lo es al 9 del 6 del 2015; pero como quiera que esta última resolución es recurrida y desestimada por auto de fecha 14 del 7 del 2015 se cumpliría ya tal requisito en esta última dicha fecha. Como quiera que los hechos delictivos son anteriores al 1 del 7 del 2015 es de estar a la regulación de la libertad condicional anterior a la nueva regulación dada por la Ley Orgánica antes dicha en cuanto la anterior regulación resulta más favorable; arto 2 del C.P.

Atendido el Auto impugnado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 6 y en particular su razonamiento segundo resulta que la denegación de la libertad condicional trae razón en que el interno no cumple el presupuesto de un pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social pues tiene pendiente un procedimiento ante el Juzgado de violencia sobre la mujer nº 6 de Madrid, DP 563/14 por amenazas y coacciones en el ámbito familiar

Resulta así que el recurrente cumple los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal y sería pues en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el parágrafo primero del 1.3 del artículo 90 del Código penal el que no concurriría.

Al respecto, es de observar que en juicio oral 18/2015 seguido ante el Juzgado de lo penal nº 37 dimanante de Diligencias Previas 563/2014 seguidas ante el Juzgado de Violencia sobre la mujer nº 6 de los de

Madrid ha recaído sentencia condenatoria de fecha 29 de octubre del 2015 aunque ciertamente no consta su firmeza pero la causa ha sido decidida en resolución definitiva. Por ello en el momento presente tal evento si se muestra ya como una razón que es de ponderar suficiente para entender que el pronóstico individualizado de reinserción social en rigor no concurriría y cuanto más de las penas impuestas lo ha sido la de prohibición de aproximación por el recurrente a la persona que en otra caso hubiere sido la encargada de ejercer su tutela así como a su domicilio de ella y que es el fijado como aquél en el que residiría el recurrente. Procede por tanto la desestimación del recurso. **AP Sec. V, Auto 5096/2015, de 13 de Noviembre del 2015. JVP 4 de Madrid. Rec. 614/2014.**

IX.7. CUALIFICADAMENTE ANTICIPADA, 90 DÍAS POR AÑO CUMPLIDO

[95] Concesión de libertad condicional al 2/3.

El artículo 90 del Código Penal vigente al tiempo de la comisión de los delitos por los que ha sido condenado el interno contemplaba la posibilidad de que alcanzaran la libertad condicional los sentenciados que se encontraran en el tercer grado de tratamiento penitenciario, que hubieran extinguido las tres cuartas partes de la condena impuesta, que hubieran observado buena conducta penitenciaria y que existiera respecto de ellos un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social emitido por los expertos que el Juez de Vigilancia Penitenciaria estimara convenientes, aunque no se entendería cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Excepcionalmente, el artículo 91.1 del Código Penal permitía la concesión de la libertad condicional a los sentenciados a penas privativas de libertad que hubieran extinguido las dos terceras partes de su condena, siempre que reunieran los demás requisitos exigidos por el artículo 90 y merecieran dicho beneficio por haber desarrollado

continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales

En el presente caso, no obstante la naturaleza y entidad de los delitos cometidos, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de las 2/3 partes de su extensa condena, que la conducta ha sido adaptada, que no consume sustancias tóxicas, que ha realizado actividad continuada durante su estancia en prisión, que está haciendo frente a la responsabilidad civil, que ha realizado tratamientos específicos, que fue progresado al tercer grado hace más de tres años, que desarrolla actividad laboral en el exterior con informes y seguimientos positivos, que disfrutó de numerosos permisos de salida sin incidencias, que cuenta con la acogida de su pareja y que la Junta de Tratamiento elevó con pronóstico de integración social favorable, por unanimidad, el expediente de libertad condicional.

Atendidas las anteriores circunstancias, no compartimos la valoración efectuada por la juez "a quo" y consideramos que el penado reúne los requisitos legalmente exigidos para obtener la libertad condicional y que la probabilidad de reinserción social es elevada, por lo que, con estimación del recurso formulado, concedemos a XXXXXXXXX el beneficio interesado, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento y siempre que se mantengan los pagos de la responsabilidad civil, en proporción a sus ingresos económicos. **AP Sec. V, Auto 1144/2015. JVP 1 de Madrid. Rec. 561/2007.**

[96] No se concede la libertad condicional adelantada al 2/3. No abono de la responsabilidad civil.

El recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad condicional al amparo del artículo 91.1 del Código Penal, es decir cuando se haya extinguido las dos terceras partes de la condena. O sea, se interesa el adelantamiento ordinario de la libertad condicional; lo que tiene un carácter excepcional y siempre que estén cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del

apartado primero del artículo 90 del Código penal; ello ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuadamente actividades laborales, culturales u ocupacionales. A su vez, tal regulación vendría complementada por los artículos 202 Y 205 del Reglamento penitenciario.

Como señala la resolución impugnada corresponde al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria valorar la legalidad de la actuación del Centro Penitenciario en relación con la concesión del beneficio penitenciario que constituye el adelantamiento de la libertad condicional a las 2/3 partes (art. 202 Y siguientes del reglamento penitenciario); a tales efectos, conforme al artículo 205 del Reglamento Penitenciario en éste se presenta como facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos a la pena de 5 años, 30 meses y 3 días de prisión cuyo cumplimiento en un tercio lo fue al 14 de agosto del 2014 y en sus tres cuartas partes lo será al 1 del 4 del 2015. El anterior atendida su buena evolución fue progresado al tercer grado por resolución de este Tribunal de fecha 28 de febrero del 2014.

Del examen de las actuaciones resulta que la Junta de Tratamiento en fecha 23 de julio del 2014 acordó por unanimidad no iniciar el expediente de libertad condicional del informado a las 2/3 partes por no haber satisfecho la responsabilidad civil de forma suficiente pues aunque tiene satisfecha la suma de 350 euros en concepto de responsabilidad civil con ocasión de la ejecutoria 878/10 del Juzgado de lo penal nº 2 de Madrid, también fue condenado al pago de 15.426,28 euros en la ejecutoria 65/10 de la Audiencia Provincial de Madrid Sección 27 y según consta en el expediente solo ha satisfecho 75 euros; a su vez lo fue porque habiendo desarrollado actividades de manera continuada y siendo en general la valoración positiva, alguna no ha sido valorada en su

desarrollo de manera suficiente conforme a lo establecido en la Circular 12/2006 de la Secretaría General de Instituciones penitenciarias.

Al respecto, resulta que siendo desfavorable como fue el previo acuerdo en informe de Instituciones Penitenciarias no resulta que éste viniere en ser recurrido pues aun siendo facultativo no se sigue de ello que la discreción en cuanto a su ejercicio no quede sometida a revisión. Pero a su vez, no es de obviar el carácter excepcional del adelantamiento de la libertad condicional a las dos terceras partes de la condena siempre que esté cumplida la condición a) y c) del artículo 90.1 del Código Penal y entendiéndose que no se considera cumplida la circunstancia anterior si el penado no hubiere satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria. Pues bien, de la responsabilidad civil en que vino en ser condenado con ocasión de ejecutoria de sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección nº 27, en suma de 15.426,28 euros resulta que lo abonado lo sería en la cantidad de 75 euros al momento de acuerdo denegatorio; y ciertamente en el parámetro de excepcionalidad que comporta la concesión de la libertad condicional en vía artículo 91.1 del Código Penal no cabe apreciar el cumplimiento de la responsabilidad civil a que fue condenado el recurrente en la suma dicha de 15,426,28 euros habida cuenta la suma imputada a esta última lo es solo de 75 euros y sin que resulte del expediente un ofrecimiento de pago en su caso aprobado por el tribunal sentenciador. Finalmente, es de tener presente que ha de mediar previamente a la concesión de la libertad condicional por el juez de Vigilancia Penitenciaria, entre otros informes, el de las demás partes; entre éstas prima facie podría serlo el perjudicado, mas cuando en el en caso presente media el capítulo de responsabilidad civil. Pero no queda explicitado si medio el preceptivo informe de éste o bien su innecesidad por no por no estar constituido como parte. Por todo lo anterior procede la desestimación del recurso de apelación interpuesto. **AP Sec. V, Auto 95/2015, de 12 de Enero del 2015.**

JVP 6 de Madrid. Rec. 207/2014.

[97] Denegación de solicitud de libertad condicional adelantada.

El artículo 912 establece, en efecto, la posibilidad de que cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 90 EL Juez de vigilancia penitenciaria a propuesta de Instituciones Penitenciarias, previo informe del Ministerio fiscal y demás partes, y una vez extinguida la mitad de la condena, pueda adelantar la concesión de la libertad condicional en relación con el plazo previsto en el apartado anterior, hasta un máximo de 90 días por cada año transcurrido de cumplimiento efectivo de condena, siempre que no se trate de los delitos mencionados en dicho precepto. Esta medida requerirá que el penado haya desarrollado continuamente las actividades indicadas en el apartado anterior y que acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación, en su caso.

El auto impugnado desestima la queja del recurrente sobre la denegación de la libertad condicional anticipada al cumplimiento de las 2/3 partes para llevarla a efecto en el país de origen del recurrente, en que no concurre el requisito de participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento o desintoxicación. La decisión se apoya en el informe del CIS Josefina Aldecoa y del Ministerio Fiscal.

Frente a ello, el recurrente alega que ha participado y cumplido destacadamente en todos los programas de tratamiento que le han sido indicados hasta la fecha, sin que se le haya programado ninguna actividad de las que se menciona. No obstante, añade que ha participado, en todo caso, durante casi dos años en los programas de talleres y foros de debate de la Fundación Atenea, en los que se abordaban los temas de las causas y consecuencias de los temas de adicción y salud.

Corresponde a la Sala valorar la razonabilidad de la decisión recurrida y hay que advertir que se desestima la queja del

interno en que, según se indica, conforme al último inciso del art. 91.2 CP procede denegar la solicitud del interno. En realidad lo procedente habría sido desestimar la queja, no denegar la libertad condicional porque no existe siquiera propuesta de Instituciones Penitenciarias a favor de tal libertad condicional anticipada. y no existe, sencillamente, porque no se ha iniciado siquiera el expediente de concesión de la libertad condicional, que es preceptivo. El interno debió presentar queja por no haberse accedido a tramitar el expediente por parte de la junta de Tratamiento, no el fondo de la decisión, sin que la Sala pueda, pues, valorar una denegación de adelantamiento de una libertad condicional cuya propuesta, como exige el arto 91.2 CP. no se ha producido. Por ello, el recurso va a ser desestimado. **AP Sec. V, Auto 914/2015, de 3 de Marzo del 2015. JVP 6 de Madrid. Rec. 164/2014.**

[98] Solicitud de libertad condicional adelantada al 2/3 tras la reforma de la LO 1/2015.

El recurrente interesa la revocación de la resolución recurrida y la concesión de la libertad condicional. Libertad condicional que se interesa a tenor de los términos iniciales de la solicitud de que dimana el expediente lo es al amparo del artículo 91.1 del Código penal, es decir cuando se haya extinguido las dos terceras partes de la condena; en la actualidad art 90.2 tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2015. O sea, se interesa el adelantamiento ordinario de la libertad condicional y lo que tiene un carácter excepcional siempre que estén cumplidas las circunstancias de los párrafos a) y c) del apartado primero del artículo 90 del Código penal ello ha de ser aprobado por el Juez de Vigilancia penitenciaria, previo informe del Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, siempre que merezcan dicho beneficio por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales A su vez tal regulación vendría penitenciaria valorar la legalidad de la actuación del Centro Penitenciario en relación con la concesión del beneficio penitenciario que constituye el adelantamiento de la libertad condicional a

las 2/3 partes (art. 202 Y siguientes del reglamento penitenciario); A tales efectos, conforme al artículo 205 del Reglamento Penitenciario en este se presenta como facultativo de la Junta de Tratamiento la proposición del adelantamiento indicado y el mismo requiere la previa existencia de un pronóstico individualizado y favorable de reinserción social.

En todo caso resulta que la interna recurrente ha venido en ser condenada por diversos delitos, así de inducción a la prostitución, de detención ilegal y dos delitos de prostitución coactiva a la pena de 13 años, 1 mes y 545 días cuyo cumplimiento en dos tercios lo era al 15 del 5 del 2015 y en sus tres cuartos al 1 del 8 del 2016.

Resultaría así cumplido el requisito temporal; pero ahora bien la concesión de la libertad condicional, teniendo carácter excepcional, requiere haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales; circunstancia esta que no resulta del expediente, antes bien en el informe del trabajador social lo que resulta es que la evolución de la recurrente ha sido irregular y así entre otros extremos se sienta en la resolución impugnada; por tanto procede al desestimación del recurso de apelación. **AP Sec. V, Auto 4299/2015, de 1 de Octubre del 2015. JVP 2 de Madrid. Rec. 1925/2015.**

IX.8. AVAL

[99] Concesión de libertad condicional sin aval.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ha denegado la libertad condicional por carecer el interno de actividad laboral en el exterior y no contar con un aval adecuado, sin embargo, debe también tenerse en cuenta que extinguió las 3/4 partes de su condena hace cinco meses, que su evolución ha sido en todo momento favorable, que su conducta ha sido adaptada, que carece de adicciones en este momento, que ha disfrutado sin incidencias negativas de plurales permisos de salida, que reconoce la comisión del delito, que pertenece a una familia socialmente estructurada, que cuenta con pareja, que posee ingresos económicos propios, derivados de la prestación por

desempleo y que puede trabajar en la empresa de su hermano,

De este modo, ponderadas en su conjunto todos los factores concurrentes, consideramos que el penado sí reúne los requisitos legalmente exigidos por el artículo 90 del Código Penal, que el pronóstico de integración social sí es favorable y que se encuentra preparado para hacer un uso adecuado del beneficio solicitado, al que se ha hecho merecedor por su trayectoria penitenciaria, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos la libertad condicional interesada, de acuerdo con las reglas de conducta que le imponga la Junta de Tratamiento y con la única condición fijada por el Tribunal de que se ofrezca aval adecuado. **AP Sec. V, Auto 2041/2015, de 12 de Mayo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 1092/2014.**

IX.9. CON SUSPENSIÓN DE CONDENA

[100] Concesión de libertad condicional y suspensión de ejecución de condena de 2 años desde libertad.

El artículo 90 del Código Penal contempla la posibilidad de que alcancen la libertad condicional, con suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión, los condenados que se encuentren en el tercer grado de clasificación, que hayan extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta y que hayan observado buena conducta penitenciaria, valorando para la concesión del beneficio la personalidad del condenado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas, aunque no se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por el artículo 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria.

En el caso del apelante, debe tenerse

en cuenta que el pasado 14.12.14 cumplió las 3/4 partes de la condena de seis años y un día que le fue impuesta por la comisión de un delito contra la salud pública, que la extinguirá dentro de poco más de siete meses, que está clasificado en tercer grado, que ha hecho un uso, por lo general, responsable de los numerosos permisos de salida disfrutados, que no presenta problemática toxicofílica, que la evolución ha sido favorable, que, no obstante su condición de ciudadano extranjero con insuficiente arraigo en España cuenta con el apoyo y aval de la Asociación "EN PAZ", Y que, pese a lo informado, alega poseer ofertas laborales.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el apelante sí reúne los requisitos exigidos por el artículo 90 del Código Penal y, por tanto, con estimación del recurso, accedemos a su petición de suspensión de la pena de prisión pendiente de cumplir y concesión de la libertad condicional, con cumplimiento de las condiciones, programa y plan de seguimiento que fije la Junta de Tratamiento del centro penitenciario, y con un plazo de dos años. **AP Sec. V, Auto 5126/2016, de 16 de Noviembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 721/2014.**

IX.10. POR ENFERMEDAD.

[101] Concesión de libertad condicional. Asesinato sin pago de la responsabilidad civil.

En el presente caso el interno solicitó la libertad condicional o, alternativamente, el tercer grado, siéndole éste concedido por la Ilma. Sra. Juez de Vigilancia penitenciaria del nº 5 de Madrid en Auto de 16 de febrero de 2015. Incoado nuevo expediente solicitando la libertad condicional al amparo del art.92 CP, el Ministerio Fiscal a la vista de lo actuado no se opone a ella, tal y como consta en oficio de 24 de marzo de 2015, pese a lo cual la Ilma. Sra. Magistrada titular del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 3 la deniega.

Los motivos alegados son tres: 1 ° que no existe riesgo para la vida del interno a corto plazo, 2 ° que no existe un pronóstico favorable de vida en libertad atendida la gravedad del delito (asesinato), la larga

condena (25 años) y la lejanía de las fechas de cumplimiento de las 3/4 partes y 3º que no ha satisfecho la responsabilidad civil.

Pues bien, como con razón alega la defensa del recurrente, todos esos elementos fueron tomados en cuenta hace escasos meses para conceder al interno el tercer grado y resulta incongruente rechazarlos ahora como se deduce de la posición del Ministerio Fiscal. En efecto, en el presente expediente se reproducen todos los informes que constan ya en el 6152/14 por el que se acordó la concesión del tercer grado -como paso previo para poder conceder la libertad condicional- y con base en los cuales se afirma en Auto de 16 de febrero de 2015 del JV 4 º que el penado es un *"varón de 61 años cuyo pronóstico vital es desfavorable a medio plazo (1 a 5 años), según informe forense, por las patologías que padece, estando incluso éstas bien controladas; patologías que hacen que su capacidad para delinquir se encuentre gravemente disminuida"*.

A ello hay que añadir que el razonamiento jurídico tercero de la citada resolución acoge literalmente la interpretación que el Tribunal Constitucional establece respecto del requisito de enfermedad grave e incurable para la concesión de la libertad condicional en STC 48/96, de 25 de marzo y que, en efecto, establece que no es necesario que exista un riesgo inminente para la vida, siendo bastante, como aquí sucede, que en la evolución de la enfermedad incida desfavorablemente la estancia en la cárcel con empeoramiento de la salud del paciente, acortando así la duración de su vida. En consecuencia, si dicho requisito se valora como concurrente para la concesión del tercer grado, no puede ahora rechazarse para denegar la libertad condicional.

En cuanto al argumento referido al impago de la responsabilidad civil es evidente que careciendo de posibilidades de llevar a cabo prácticamente ninguna actividad normal ni de trabajar el interno pueda hacer frente a la suma de 400 mil euros. Y tampoco cabe sostener que no hay pronóstico de hacer vida honrada en libertad cuando el informe forense añade a lo anterior que su capacidad para delinquir continúa importantemente

disminuida. **AP Sec. V, Auto 2686/2015, de 15 de Junio de 2015. JVP 5 de Madrid.**

IX.11. CONDICIONADA O CON REGLAS DE CONDUCTA

[102] Desestimación del recurso contra las reglas de conductas impuestas para la libertad condicional: programas de búsqueda de empleo.

El penado impugna la resolución del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria porque, entre las reglas de conducta impuestas, se han incluido la participación en programas de búsqueda de empleo y la realización de los trámites precisos en orden a regularizar su situación administrativa, que, en su criterio, no figuran en la legislación vigente y son imprecisas y de resultados inciertos.

Frente a lo alegado por el apelante, debe señalarse que las reglas cuestionadas pueden ser incluidas en el apartado 6º del artículo 83.1 del Código Penal, que hace referencia a los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona, medidas que la Sala entiende que pueden ser de utilidad a los fines perseguidos, pudiendo el interesado, si fuera necesario, solicitar cualquier aclaración sobre el contenido de las concretas obligaciones impuestas tanto del propio Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como de los servicios administrativos a los que corresponde el control de la libertad condicional, razones por las que el recurso ha de ser rechazado. **AP Sec. V, Auto 164/2015, de 16 de Enero de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 151/2014.**

[103] Concesión de libertad condicional con condiciones: control telemático y orden de prohibición de acercamiento y comunicación.

Pues bien, el auto impugnado desestima la queja del recurrente sobre la denegación de la libertad condicional, sobre la base de que no concurre el requisito de pronóstico individualizado y favorable de

reinserción social habida cuenta de que el penado lo fue por delitos de violencia de género cometidos de forma especialmente violenta (lesiones, daños, incendio) por los que cumple una condena de 5 años, 24 meses y 2 días; que tiene orden de alejamiento hasta el 11 de julio de 2015, mientras que su condena no finaliza hasta 26/06/2016 y que debido al alto riesgo de reincidencia delictiva tiene aplicado un control telemático para evitar acercamiento al a víctima.

El interno cometió y fue condenado, en efecto, por delitos especialmente graves, deleznable como muchos otros. Pero no consta que en el tiempo de disfrute de permisos ni desde su clasificación en tercer grado haya habido incidente o quebrantamiento de la medida, de manera que no cabe oponer una objeción a la libertad condicional que no impidió la concesión del referido tercer grado y hasta de un indulto parcial para alcanzarlo. En cuanto al riesgo de reiteración delictiva, lo cierto es que el penado solicitó voluntariamente llevar sendos dispositivos para poder disfrutar primero del tercer grado y luego del derecho de pernocta conforme al art.86.4 RP.

Ningún inconveniente opone a que su llevanza se prolongue durante el periodo de cumplimiento en libertad condicional y ello aun teniendo en cuenta que la orden de alejamiento finaliza en el próximo mes de julio, pero la protección de la víctima y su sentimiento de seguridad así lo aconsejan. El penado, por lo demás, cuenta con apoyo familiar, está abonando la responsabilidad civil a la víctima, sus posibilidades de empleo se han incrementado al realizar el Programa SAL de inserción laboral; pese a las dificultades del momento actual el recurrente busca empleo activamente. Ante estas circunstancias obrantes en su expediente, el pronóstico de integración social es para el Tribunal favorable al interno, pese al informe del equipo de observación y tratamiento. Se estimará el recurso con base en todos estos datos y el cumplimiento de los requisitos previstos en el art.90 CP y se acordará la libertad condicional del penado, sin perjuicio de su seguimiento por los medios telemáticos que se consideren y la observancia de la siguiente regla de conducta, de conformidad con lo previsto en el art83.1 in fine:

prohibición de aproximarse a la víctima, o de comunicar con ella y mantener un dispositivo telemático hasta la finalización del cumplimiento de la condena. **AP Sec. V, Auto 2798/2015, de 22 de Junio de 2015. JVP 1 de la Comunidad Valenciana. Exp. 7647/2014.**

[104] Concesión de libertad condicional sin oferta laboral, consumo de cannabis. Condiciones: acogida y custodia por familiar, debiendo residir en el domicilio que se ha designado en el expediente, la de asistencia al CAID de su zona de residencia y la de seguimiento y control.

Atendido el Auto impugnado del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 y en particular su razonamiento segundo resulta que la denegación de la libertad condicional trae razón en que el interno no cumple el presupuesto de existencia de pronóstico individualizado y favorable a la reinserción social aunque en el auto resolutorio de la reforma se explicita que es muy inmaduro, que está consumiendo cannabis, que carece de actividad laboral en el exterior y sus proyectos de futuro adolecen de planificación y ajuste.

Resulta así que obviamente el recurrente cumple los requisitos objetivos prevenidos en el artículo 90 del Código Penal; sería en cuanto al requisito subjetivo, discrecional y valorativo prevenido en el parágrafo primero del 1.3 del artículo 90 del Código penal el que no concurre según la resolución impugnada. En este orden de cosas frente a lo sostenido en el informe final es de tener presente que la circunstancia de la desocupación laboral *per se* no ha de mostrarse como un obstáculo a la reinserción social cuanto más resulta del informe de conducta que es un interno primario de conducta adaptada a lo largo de su estancia en prisión con ausencia de expedientes disciplinarios y resultando de informe obrante en las actuaciones que en el aspecto psicológico se aprecia un alto grado de intimidación de la condena y aunque se pone de relieve que es muy inmaduro y con planes de futuro poco ajustados y planificados también se especifica no se detectan actitudes delictivas y sin síntomas de psicopatología y con capacidades vinculantes

y para la relación interpersonal en los aspectos positivos; a su vez se aprecia acogida por su madre. De otra parte, en lo que atañe al consumo de hachís, se muestra como esporádico y al efecto de evitar que vaya en aumento puede bastar como se sienta en conclusión de informe social y psicológico la regla de asistencia al CAID de su zona de residencia.

Atendido lo expuesto y revisado en la presente es de entender que el interno cumpliría así el presupuesto de la existencia de un pronóstico individualizado y favorable a

la reinserción social. En cuanto a las reglas de conducta es de estar a las siguientes: la de acogida y custodia por familiar y a ejercer por la madre del interno y debiendo residir en el domicilio que se ha designado en el expediente, la de asistencia al CAID de su zona de residencia y la de seguimiento y control por parte de los servicios sociales Penitenciarios. **AP Sec. V, Auto 3356/2015, de 14 de Julio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1039/2015.**

X. OBJETOS AUTORIZADOS Y PROHIBIDOS

[105] Tenencia de un lector de DVD en su celda.

Mantiene esta Sala que, en los centros penitenciarios, las funciones de seguridad, orden y disciplina tienen su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada (artículo 76.1 del Reglamento Penitenciario) y que los principios de orden, seguridad y disciplina son fundamentales, pero sin necesidad de que se hipervaloren.

En este sentido, no advertimos que la seguridad del establecimiento se vea comprometida por la utilización por el interno de un aparato "DVD", a fin, según se dice "de poder avanzar en el aprendizaje de guitarra", siempre y cuando el aparato se adquiera por los cauces reglamentarios y el interno asuma los riesgos y costes derivados de la manipulación que el centro penitenciario pueda realizar para la comprobación de los componentes y el control de su adecuada utilización, razón por la que entendemos que el recurso debe ser estimado. **AP Sec. V, Auto 2261/2015, de 25 de Mayo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 252/2013.**

[106] Introducción de un televisor propio (no adquirido por economato ni por traslado de centro penitenciario)

La Administración Penitenciaria ha denegado la petición del interno de

introducción de un aparato de televisión supuestamente adquirido en otro ingreso por razones de seguridad y con apoyo en su normativa interna, que sólo permite los televisores adquiridos a través del economato, pero no los procedentes del exterior, salvo los remitidos de un centro a otro.

Este Tribunal mantiene desde hace tiempo (vid. p. ej. Autos nº 2930/2006 y 489/2009, de 20 de junio y 10 de febrero, respectivamente) que las funciones de seguridad, orden y disciplina en los centros penitenciarios tienen su razón de ser y su límite en el logro de una convivencia ordenada (artículo 76.1 del Reglamento Penitenciario), pero que, aun siendo fundamentales los principios de seguridad y disciplina, no es necesario que se efectúe una interpretación excesivamente rigurosa de los mismos.

En tal sentido, hemos señalado que no apreciamos que se derivara peligrosidad de la introducción de un televisor, siempre que su tamaño se ajustara a las previsiones del Reglamento Penitenciario y que el interno asumiera los riesgos y coste del posible deterioro que pudiera ocasionar su manipulación para la comprobación de que no se introducen sustancias prohibidas u otros efectos ilícitos.

Por tanto, en coherencia con nuestra propia doctrina, entendemos que, observando las precauciones a las que antes nos hemos referido, la seguridad o el buen

orden del centro no se ve afectado por la pretensión del penado, por lo que el recurso ha de ser estimado y se autoriza la introducción y uso del televisor, siempre que el interno asuma el riesgo que pueda surgir de la revisión y lacrado del aparato, de las posibles averías derivadas de los cortes en el suministro eléctrico y de cualesquiera otras incidencias similares y haga un uso adecuado del mismo. **AP Sec. V, Auto 2709/2015, de 16 de Junio de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1923/2014.**

[107] Número de CD's que un interno puede tener en su celda.

La queja originaria del interno tiene por objeto que se le permita tener consigo veinte CDs y no cinco como los que se le han autorizado por el Centro donde ahora está ingresado pues veinte es el número que permite acoger la mini cartuchera de que dispone.

Por tanto, resultaría que la limitación

no lo es al objeto sino a su número; al respecto en el informe emitido se sienta que por motivos de seguridad y a fin de evitar acumulación se considera que poseer 5 CD,s son cantidad suficiente. En este orden de cosas habida cuenta la naturaleza del bien y tamaño del mismo es de entender que en cuanto a la cantidad a poseer se muestra razonable en orden a conjugar la posesión autorizada de tal bien junto con los propios de la seguridad del centro el que su número no rebase los propios de una cartuchera estándar y que suele estar en veinte COso Por tanto procede la estimación parcial del recurso en cuanto que si bien la limitación en la posesión de CDs se muestra acorde sin embargo el número de unidades en tenencia podrá serlo hasta de veinte y dejando sin efecto la limitación en cinco unidades. **AP Sec. V, Auto 4915/2015, de 3 de Noviembre de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 91/2014.**

XI. PERMISOS

XI. 1. EVOLUCIÓN EN EL TRATAMIENTO

[108] Recomendación de la unidad terapéutica.

La Sala acaba de resolver sobre idéntica petición de permiso a este interno en el Auto 800/2015 de 24 de febrero (numero recurso 5483/14), si bien en aquel caso se refería a una denegación de fecha posterior a la que nos ocupa (Junta de Tratamiento de 7 de agosto de 2014). En dicho Auto se acuerda conceder al interno siete días divididos en dos permisos de tres y cuatro días respectivamente.

En el presente caso, la unidad Terapéutica y educativa proponía la concesión del permiso que, sin embargo, no fue acogida favorablemente en el acuerdo de la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid VII.

Resulta innecesario reiterar que por idénticos motivos a los que fundamentaron nuestra decisión de conceder al interno el

permiso solicitado, la Sala acuerda estimar su petición y concederle, para el periodo que nos ocupa, siete días divididos en dos permisos de tres y cuatro días respectivamente, estando asimismo condicionado el disfrute del segundo al buen uso del anterior. Además, la Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes. **AP Sec. V, Auto 841/2015, de 26 de Febrero de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 378/2010.**

[109] Buen expediente.

El interno cumple una condena por delitos contra la salud pública, robo con fuerza y lesiones que suman un total de seis años y cuatro meses, y de los cuales a fecha de hoy ha cumplido holgadamente mas de las 3/4 partes. Sin embargo, para valorar la procedencia de concederle permisos ordinarios, este dato no es precisamente el más relevante a estas alturas de avanzado cumplimiento de su condena.

Hace más de un año el interno fue

regresado en grado durante su estancia en otro centro penitenciario, sin que consten más datos sobre el motivo o el resultado del recurso que contra tal decisión se interpuso por el interno y este es el motivo principal por el que se le deniega el permiso ordinario de salida junto con el de la gravedad de los delitos cometidos. Sin embargo, el interno cuenta en su favor con suficientes elementos positivos como para concluir la procedencia de revocar esta decisión. En primer lugar, como decimos, el tiempo de cumplimiento que, desde la fecha del acuerdo de la Junta de Tratamiento ha aumentado en más de siete meses. En segundo lugar los propios datos positivos de su expediente, en el que el riesgo de quebrantamiento es valorado como normal, el dato de que el interno reside en un módulo de convivencia y respeto, donde participa activamente, cuya actitud es correcta con los profesionales del centro. Cuenta con aval en el exterior para el disfrute de los permisos en la persona de su esposa, y tiene además buena relación con su familia de origen, con la adquirida y tiene hijos.

Lo coherente para no desconcertar ni generar desconfianza en el interno respecto del reconocimiento que se hace desde la Administración penitenciaria y la de Justicia respecto a su buena evolución es, precisamente, concederle un cupo de permisos ordinarios en condiciones que incrementen las garantías de buen uso. Se estimará el recurso y se concederá un total de 7 días, a disfrutar en dos periodos de 3+4 días cada uno, condicionando los permisos posteriores al buen uso de los anteriores, con observancia de las condiciones que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 11044/2015, de 11 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 196/2014.**

[110] Han transcurrido más de dos años desde que hizo mal uso del último permiso.

Los permisos cooperan a la preparación de la vida en libertad del interno, fortalecen sus vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, con el consiguiente alejamiento de la realidad diaria en sociedad. Constituyen, igualmente, un estímulo a la buena conducta del interno, a la creación en él de un sentido de la

responsabilidad y, con ello, al desarrollo de su personalidad, proporcionándole información sobre el medio social al que deberá reintegrarse cumplida la pena impuesta.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de dos delitos de robo con fuerza en las cosas y una falta de amenazas a la pena de 3 años, 6 meses y 9 días de prisión, habiendo cumplido ya más de las tres cuartas partes de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 29 de marzo de 2015, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria con participación en las actividades de tratamiento y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, por otro lado habrá que tener en cuenta que ya han transcurrido más de dos años desde que hizo mal uso del permiso que entonces se le concedió, tiempo suficiente, a juicio de este Tribunal, para que el interno haya variado su comportamiento al respecto procede, pues, estimando el recurso formulado, continuar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de doce días de duración, fraccionado en tres permisos de 4 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1138/2015 de 17 de Marzo de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 418/2012.**

[111] Estimación de primer permiso ordinario.

En el caso del interno, nos encontramos ciertamente ante la comisión de un delito que no puede considerarse una infracción leve (delito contra los derechos de los ciudadanos extranjeros), pero debe tenerse en cuenta que es un delincuente primario que tiene sesenta años de edad, que dentro de tres meses cumplirá la mitad de su condena, que no le consta mala conducta ni drogodependencia, que participa en las actividades del centro y que cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de ocho días de duración (dividido en dos salidas de cuatro días) y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Sec. V, Auto 1223/2015, de 24 de Marzo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1887/2014.**

[112] Primer permiso ordinario. Realización de actividades relacionadas con el delito. Módulo de respeto.

No obstante la naturaleza y entidad de los delitos cometidos, debe tenerse en cuenta que el interno ha cumplido más de la mitad de su condena, que alcanzará las 3/4 partes dentro de cinco meses, que no le consta mala conducta ni drogodependencia activa en este momento, que participa en las actividades del centro y, en especial, en programas y terapias relativas a su problemática, que se encuentra en un módulo de respeto y que cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de cuatro días de duración y con las condiciones y cautelas que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Sec. V, Auto 1247/2015, de 25 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 722/2014.**

[113] Apoyo familiar y arraigo.

En el presente caso el penado cumple condena a 8 años, 28 meses y 17 días de prisión por delitos de robo, hurto y quebrantamiento. Ha cumplido más de ocho años y seis meses de la misma. Su conducta no es mala (participa en actividades de tratamiento, tiene sanciones anteriores en más de ocho meses a la sesión de la Junta de Tratamiento, antes muy frecuentes, luego dejan de cometerse) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las

condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es español con arraigo en España y apoyo familiar y no puede ignorarse el efecto preventivo de tantos años de prisión. Finaliza su condena antes de dos años. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ése es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1305/2015, de 27 de Marzo de 2015, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 1073/2013.**

[114] Estimación de primer permiso ordinario con personación en dependencias policiales.

El permiso ordinario de salida responde a la finalidad esencial que deben cumplir las penas privativas de libertad que, según el artículo 25.2 de la Constitución Española, son la reeducación y la reintegración social. Igualmente se integra en el sistema progresivo al que responde nuestra legislación penitenciaria, formando parte del tratamiento.

En tal sentido, los permisos cooperan a la preparación de la vida en libertad del interno, fortalecen sus vínculos familiares, reducen las tensiones propias del internamiento y las consecuencias de la vida continuada en prisión, con el consiguiente alejamiento de la realidad diaria en sociedad. Constituyen, igualmente, un estímulo a la buena conducta del interno, a la creación en él de un sentido de la responsabilidad y, con ello, al desarrollo de su personalidad, proporcionándole información sobre el medio social al que deberá reintegrarse cumplida la pena impuesta.

Pero, al mismo tiempo, constituyen, obviamente, una vía fácil de elusión de la condena y, por ello, su concesión no es automática, sino que, junto a la concurrencia de una serie de requisitos objetivos

necesarios, es preciso que no concurren otras circunstancias que impida o, al menos, no aconsejen, la concesión del permiso, bien por ser perturbador del tratamiento impuesto al interno, bien de su conducta o, en definitiva, por existir indicios de que no fuera a hacer buen uso del permiso en libertad, sea por la larga duración de la pena impuesta, por el deficiente medio social en el que ha de integrarse, por la falta de apoyo familiar o económico, por la falta de enraizamiento en España o sea, en definitiva, por no existir una pronta expectativa de vida en libertad que justifique la preparación de la misma a la que el permiso tiende.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 4 años y 9 días de prisión, habiendo cumplido ya más de la tercera de dicha pena que cumplirá en su totalidad el 3 de diciembre de 2017, cuenta con apoyo institucional, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de nueve de duración, fraccionado en tres permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 2677/2015, de 15 de Junio de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 138/2014.**

[115] Insuficientes motivos para denegar la concesión.

En este caso, discrepamos respetuosamente de la motivación del Auto que se impugna, en la que exclusivamente se hace referencia a la existencia de una sanción sin cancelar para denegar el permiso. No parece una razón suficiente a la vista de que el recluso tenía a fecha del auto ya cancelada la sanción, pero es que además, ni siquiera ese dato podría haber fundamentado sin más la valoración de una mala conducta

global del interno esta sí, incompatible con la buena conducta exigible para la concesión de permiso. Por el contrario, constan indudables factores positivos como la fracción de pena cumplida (3/4 en fecha actual) , residencia legal, aprovechamiento del tiempo en prisión para mejorar en formación y laboriosidad, residencia en módulo de respeto y disfrute del grado intermedio del 100.2 RP del que fue regresado tras unos meses por una sanción disciplinaria razones ajena a no hacer buen uso de la vida en semilibertad. En dichas condiciones, nada impide que el penado reanude el disfrute de permisos y, en consecuencia, se le concederá la totalidad del cupo de permisos correspondientes al periodo estudiado, en las condiciones que estime la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 2748/2015, de 17 de Junio de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 530/2012.**

[116] Buena conducta penitenciaria, estando destinado en un módulo de respeto.

El artículo 117 del Reglamento Penitenciario regula la posibilidad de que internos clasificados en segundo grado penitenciario, que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, puedan acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que este sea necesario para su tratamiento y reinserción social. Pues bien, en el caso de autos al interno recurrente se le concedió, en base a tal precepto, su participación en el programa para la obtención del permiso de conducir, de forma que realizó el examen teórico para la obtención de tal permiso, siendo el resulta Apto, por lo que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario propuso que realizará el examen práctico, con salidas programadas para impartir las clases necesarias para su obtención, pese a lo cual la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias desestimó tal propuesta en consideración a la gravedad del delito cometido y la lejanía del cumplimiento de la pena que se le impuso. No obstante, consta en autos que el interno recurrente ha disfrutado de un régimen continuado de permisos de salida sin la concurrencia de circunstancia negativa

alguna, mantiene buena conducta penitenciaria, estando destinado en un módulo de respeto, y ha realizado "con plena satisfacción", dice la Junta de Tratamiento, otras tareas; estimando así que el interno venía manteniendo una trayectoria positiva en cuanto a su conducta y rendimiento en el trabajo. Esto es, de lo hasta ahora expresado se deduce que el interno recurrente presenta una baja peligrosidad social y no ofrece riesgos de quebrantamiento de condena, requisitos exigidos por el precepto reglamentario antes mencionado, por lo que procede estimar el recurso formulado por el interno recurrente. **AP Sec. V de Madrid, Auto 5107/2015, de 13 de Noviembre de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 445/2013.**

XI.2 GRAVEDAD DEL DELITO O DURACION DE LA PENAS.

[117] No hay que condicionar la concesión en función del delito cometido.

En el presente caso tanto la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid VII, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº5 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la gravedad del delito cometido (robo con violencia) .

Este Tribunal, sin embargo, entiende que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, concurren circunstancias suficientes que aconsejan revocar tal decisión puesta de manifiesto en el recurso del interno. Así, que la naturaleza, duración o gravedad del delito o de la pena impuestas (en este caso menos grave: 2 años y un día) no condicionan ni excluyen la concesión de permisos. Parece más bien lo contrario, pues cumplidas las condiciones legales lo que valoramos exclusivamente es si en las circunstancias presentes de su tratamiento penitenciario es o no aconsejable que disfrute de permiso.

El interno, que es primario y no tiene otras causas pendientes, ha cumplido la mitad de la condena que, en efecto,

extinguirá en los 3/4 en agosto. La concesión del permiso no solo cumple como objetivo la preparación de la vida en semilibertad, sino que constituye un estímulo al tratamiento siempre que se den condiciones de buen uso en su disfrute, lo que aquí concurre pues el interno pese a sus antecedentes de drogodependencia se encuentra ahora en programa de metadona, cuenta con apoyo familiar, asume su delito, no tiene permiso al interno en condiciones que garanticen su buen uso: SEIS DÍAS divididos en dos permisos de TRES Y TRES DÍAS RESPECTIVAMENTE, condicionando el disfrute del posterior al buen uso del anterior y a otras cautelas que la Junta de Tratamiento estime conveniente acordar. **AP Sec. V, Auto 2367/2015, de 28 de Mayo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 695/2010.**

[118] La gravedad del delito o la duración de la pena no condicionan ni excluyen la concesión de permisos.

En el presente caso tanto la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid VI, en su informe preceptivo, como el Ministerio Fiscal y el Juzgado de Vigilancia nº 3 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la gravedad del delito cometido (dos robos y una falsificación), la larga condena (4 años, 6 meses y 59 días) y la lejanía de la fecha de cumplimiento de los 3/4 (28-08-2016). Este Tribunal, sin embargo, entiende que transcurridos ocho meses desde la fecha del Acuerdo de la Junta, circunstancia de ineludible observancia en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, concurren circunstancias suficientes que aconsejan revocar tal decisión, puestas de manifiesto en el recurso del interno. Hay que comenzar por señalar que la naturaleza o gravedad del delito, o la duración de la pena impuesta, no condicionan ni excluyen la concesión de permisos. Parece más bien lo contrario, pues en esta instancia no juzgamos la entidad de la responsabilidad penal de los internos, sino que valoramos exclusivamente si en las circunstancias presentes de su tratamiento penitenciario es o no aconsejable que disfruten de permiso.

El interno lleva internado 8 años por

otras causas anteriores, habiendo extinguido ya más la mitad de la condena; extinguirá los $\frac{3}{4}$ en agosto de 2016, para lo que aún falta aún más de un año, pero la concesión del permiso no solo cumple como objetivo la preparación de la vida en semilibertad, sino que constituye un estímulo al tratamiento siempre que se den condiciones de buen uso en su disfrute, lo que aquí concurre en coincidencia con lo que pone de manifiesto el expediente. En el presente caso entendemos no concurre un riesgo elevado, el penado reside en un módulo de convivencia y respeto y desempeña destinos y actividades con normalidad y notas meritorias. Cuenta con apoyo de su familia adquirida (esposa e hijas con minusvalía) con domicilio para el disfrute de permisos. Ha realizado curso de albañilería para mejorar sus habilidades laborales, no es consumidor, y carece de sanciones. Por ello, valorando en conjunto estas circunstancias, se estimará el recurso y se concederá un permiso al interno de su buen uso: NUEVE DÍAS divididos en tres permisos de TRES DÍAS respectivamente. Además, la Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2463/2015 de 28 de Mayo de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 638/2007.**

XI. 3. LARGO TIEMPO EN LIBERTAD SIN DELINQUIR.

[119] Estimación de permiso. 4 años en libertad en el CAID.

En el presente caso tanto la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid IV, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº4 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos (contra la salud pública y maltrato de género), la lejanía de la fecha de cumplimiento de las $\frac{3}{4}$ partes (02/11/2016) y el riesgo de repercusión negativa que el permiso pudiera tener sobre la buena evolución que sigue el penado en relación con su tratamiento de deshabitación.

Este Tribunal, sin embargo, entiende

que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, concurren circunstancias suficientes que aconsejen revocar tal decisión. Ni la lejanía de las $\frac{3}{4}$ partes de cumplimiento, ni la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos resultan por si solos suficientes ni, en este caso, significativos a efectos de desaconsejar la concesión del permiso. Por el contrario, los permisos pueden estimular esa preparación para la vida en libertad (art. 47 LOGP) en una persona con arraigo familiar y cuya trayectoria delictiva comenzó y concluyó hace ya más de cinco años.

A favor del interno hay que destacar los siguientes datos: está privado de libertad desde 2013, pero es lo cierto que se presentó a cumplir su condena voluntariamente tras permanecer cuatro años en libertad, tiempo que aprovechó para iniciar en el CAID de Alcobendas su tratamiento de deshabitación a las drogas (entre junio y octubre de 2013) que continuó en prisión tras su ingreso. Es por ello que si bien consta como fecha de inicio del tratamiento de deshabitación en ámbito penitenciario el 2 de febrero de 2014, el proceso se inició hace ya casi dos años, por lo que la buena evolución del penado en este punto puede bien calificarse como de objetivo consolidado.

El penado tiene 34 años, es de nacionalidad dominicana, pero cuenta con pareja que le avala y ofrece domicilio y arraigo en España. Consta empadronado con ella en el municipio formación y habilidades laborales y tiene hábitos saludables como la práctica de deporte. Su conducta penitenciaria es buena, sin constar partes ni sanciones.

Por ello se estimará el recurso pero en condiciones que faciliten su buen uso: SIETE días divididos en dos permisos de tres y cuatro días respectivamente, estando condicionado el disfrute del segundo al buen uso del anterior. Además, la Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes. **AP Sec. V, Auto 1578/2015, de 16 de Abril de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 623/2013.**

XI.4. AVAL

[120] Estimación de permiso a pesar de

la retirada del aval.

El interno recurrente cumple condena por diversos delitos contra el patrimonio a una pena de 3 años, 27 meses y un día y cuyo cumplimiento en tres cuartos lo será al 23 del 9 del 2013; ha cumplido por tanto una parte relevante de su condena y así incluso ha disfrutado de permiso de salida.

Se hace mención de un mal uso del último permiso de salida; al respecto las analíticas, cinco últimas han sido negativas. El mal uso conforme a lo que obra en el expediente consistiría en que no fue con la avalista en la última salida según participa esta pero quien también afirma que no quiere saber nada de él porque se niega a reconocer al que se supone hijos de ambos y retira el aval. De ello resulta que entre interno y avalista media un estado de tensión que mediatiza lo afirmado por la avalista en cuanto a no haber acudido y que el interno no secunda; aunque cierto es que si queda patente la retirada de aval, y al respecto, el avalista nuevo ofrecido por el recurrente según informe del trabajador social no revestiría la idoneidad adecuada. Ello se alza como óbice pero no tanto como para impedir la concesión de nuevo permiso en la extensión de seis días distribuido en dos periodos de tres días y en la condición de presentar avalista idóneo bien personal y distinto del ofrecido bien Institucional y aquellas otras condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1029/2015, de 11 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 1043/2011.**

[121] Cuenta con aval institucional.

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública y por un delito de resistencia la pena de 6 años y 15 meses de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto 10 fue al 28 del 2 del 2014 y en su mitad lo es al 20 del 12 del 2015; se ha cumplido así al menos una parte significativa y consta aval Institucional y siendo su conducta adecuada; es mas según del informe del educador ha disfrutado de dos permisos de salida de tres días sin que conste incidencia alguna. En estas condiciones procede la estimación del recurso y conceder

al recurrente permiso de salida de siete días distribuido en dos periodos de tres y cuatro días (3+4) y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1241/2015, de 24 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 106/2013.**

[122] Cuenta con aval institucional. Módulo de respeto y buena convivencia.

La interna cumple condena de seis años y seis meses de prisión por un delito contra la salud pública y ha cumplido prácticamente ya 1/3 de su condena. En su contra se hace referencia en el Auto a la gravedad del delito cometido, la larga condena y la lejanía de la fecha de cumplimiento.

En este caso, aunque es cierto que la interna es extranjera, también lo es que cuenta con el aval institucional necesario (APROMAR) para que el permiso de salida pueda disfrutarse con garantías de buen uso. Tampoco parece que el disfrute de los permisos puede quedar excluido, per se, por el hecho de que el delito cometido sea grave, pues la ley no excluye delito alguno de la posibilidad de su disfrute por el interno. Por el contrario, la Sala valora muy positivamente la conducta penitenciaria normalizada y consolidada de la recurrente, con factores positivos como el interés en la participación de actividades, en mejorar su formación, la obtención de recompensas y, finalmente de un puesto de trabajo remunerado. El sentido de la responsabilidad y la ausencia de sanciones indican que el cumplimiento de la pena está cumpliendo sus fines preventivos. La interna que es delincuente primaria reside en un módulo de respeto y convivencia, manteniendo una buena relación con el resto de y personal. Objetivamente, pues, concurren razones para la concesión del permiso ya que debe ir preparándose para la vida en libertad.

En consecuencia, se estimará el recurso concediéndole un permiso de SEIS días de duración (dividido en dos salidas, de tres y tres días, respectivamente) en condiciones que favorezcan su buen uso y, en particular, estando condicionados los posteriores al buen uso de los anteriores y al

resto de condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1296/2015, de 26 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 368/2013.**

[123] Cuenta con aval institucional.

En el presente caso tanto la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid II, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº1, desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la lejanía de la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes (28/09/2017) y en el riesgo de quebrantamiento significativo.

Este Tribunal, sin embargo, entiende que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, concurren circunstancias suficientes que aconsejen revocar tal decisión. En primer lugar, y frente a lo que sostiene el auto recurrido, consta en el expediente que el riesgo de quebrantamiento se califica como de normal. Además el interno lleva cumplidos tres años de una condena de 7 años y seis meses, por lo que los efectos intimidativos de la pena no se ven a estas alturas anulados con la concesión de un permiso de salida. Por el contrario, los permisos pueden estimular esa preparación para la vida en libertad (art. 47 LOGP) en una persona cuya trayectoria delictiva concluyó hace ya bastantes años. Durante su condena el interno ha manifestado su arrepentimiento, realiza actividades laborales acordes con su cualificación y hace esfuerzos por mejorar su formación académica. Su conducta penitenciaria es buena, y no constan expedientes ni sanciones. El interno es extranjero pero para el disfrute de los permisos cuenta con aval institucional externo de la asociación ADYF.

Por ello, valorando en conj unto estas circunstancias se estimará el recurso pero en condiciones que faciliten su buen uso: seis días divididos en dos permisos de tres y tres días respectivamente, estando condicionado el disfrute del segundo al buen uso del anterior. Además, la Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes. **AP Sec. V, Auto**

1371/2015, de 1 de Abril de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 916/2014.

[124] Permiso condicionado a la presentación de aval institucional o de su esposa.

El interno recurrente cumple condena por un delito de robo con violencia a la pena de cuatro años y seis meses de prisión cuyo cumplimiento en un cuarto lo fue al 5 del 8 del 2013 y en su mitad al 22 del 9 del 2014 y en su tres cuartos lo será al 9 del 11 del 2015; se ha cumplido por tanto una parte relevante de la pena en orden al despliegue del efecto intimidativo; de otra parte, la evolución se ha presentado como buena y con implicación en las distintas actividades ofrecidas por lo que le ha sido concedido cinco recompensas; de otra parte resulta que su mujer, siendo ambos padres de una hija menor, se haría cargo de él; en tales condiciones se hace soportable el riesgo en cuanto al buen uso del permiso; por ello es de estimar el recurso de alzada y conceder al recurrente un permiso ordinario de salida de SIETE DÍAS distribuido en UN PERIODO DE TRES DÍAS Y OTRO DE CUATRO DÍAS (3+4) bajo la condición de presentarse ya aval escrito de su esposa ya aval institucional y aquellas otras que tenga por conveniente La Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 2131/2015, de 18 de Mayo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 201/2014.**

[125] Permiso condicionado a presentar aval y personación en comisaría.

Conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 Y concordantes del Reglamento Penitenciario, los requisitos necesarios o mínimos para acceder a los permisos penitenciarios son tres: haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y no observar mala conducta. Ahora bien el Tribunal constitucional (así Sentencia 109/2000) ha llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constando el cumplimiento de los requisitos

objetivos y que por ello no basta con que estos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines antes expresados

El interno recurrente cumple condena por un delito de lesiones a la pena de seis años cuyo cumplimiento en su mitad lo ha sido el 6 del 4 de 2015 y en tres cuartas partes lo será al 4 del 10 del 2016.

Se ha cumplido así una parte significativa en cuanto al despliegue del efecto intimidativo de la pena habida cuenta la condición de primario del recurrente.

De otra parte, en cuanto a la conducta penitenciaria las sanciones impuestas por dos faltas cancelaron el 21 del 12 del 2014 y por tanto con anterioridad al acuerdo de la junta denegatorio del permiso de fecha 27 del 3 del 2015; a éste momento no sería de apreciar por tanto mala conducta.

En cuanto a los motivos de denegación del permiso no resulta que lo sean por desadaptación de conducta ni resistencia al cambio conductual y se viene en alegar apoyo familiar.

En tales condiciones es de estimar el recurso y conceder un permiso inicial de siete días distribuido en un primer periodo de tres días y un siguiente de cuatro días (3+4) y con la condición de presentarse el día inicial y final del permiso ante las dependencias de los Cuerpos de Seguridad del Estado más próximos al lugar de donde venga en disfrutarse el permiso, la de presentar aval personal si no mediare y aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 3816/2015, de 11 de Septiembre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 138/2015.**

[126] Son 22 días de permiso concedidos, no 20.

El penado está clasificado en tercer grado desde el 15.01.2015. Tornando como base el año natural 2015 le corresponderían los permisos correspondientes a 350 días -los otros 15 estaba clasificado en segundo grado- Mediante una regla de tres puede afirmarse que le corresponden hasta 46 días

de permiso: 22 del primer semestre y 24 del segundo. A falta de otros argumentos que los de proporcionalidad en el tiempo, y teniendo en cuenta la naturaleza del tercer grado, esos deben ser en principio y salvo mal uso o evolución a peor los días a disfrutar, 22 y no 20 en el primer semestre. En tal sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 4994/2015, de 6 de Noviembre de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 460/2013.**

XI. 5. CONTINUIDAD EN LOS PERMISOS

[127] Condicionado a la personación en dependencias policiales. Abierta la vía de concesión, ha de persistirse en ella.

Este Tribunal ha venido en conceder permiso de salida al interno recurrente; así auto de fecha 14 de marzo del 2014. A este respecto, iniciada la vía del permiso ha de persistirse en la vía iniciada a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia contraria a la buena evolución del tratamiento; pero no ha venido en ser el caso sino que lo que ha sucedido es un cumplimiento mayor de la pena por pequeña que sea la fracción de la pena impuesta. Procede por tanto la estimación del recurso y conceder al recurrente permiso de salida de ocho días distribuidos en dos periodos de cuatro días (4+4) con la condición de presentarse en las dependencias policiales más próximas al lugar de residencia durante el permiso todos los días de disfrute de éste, así como las demás condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Sec. V, Auto 22/2015, de 8 de Enero de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 506/2012.**

[128] Unanimidad de la Junta de Tratamiento. Recogida y entrega familiar y analíticas.

Este Tribunal en resolución de cuatro de diciembre de 2014 (Auto nº 4967/2014) expresaba las razones tenidas en cuenta para conceder el permiso de salida solicitado, razones que no solo no han variado sino que sustentan con mayor motivo. la procedencia de nuestra resolución: mayor fracción de la pena cumplida (ahora ya ha alcanzado los 3/4 de la condena), disfrute sin incidencias negativas de los anteriores permisos concedidos, buena conducta penitenciaria y

control de sus adicciones, hasta el punto de que la Junta de Tratamiento nuevamente ha informado favorablemente -por unanimidad- la concesión del permiso. No consta circunstancia negativa alguna o empeoramiento de su conducta y, por ello, la Sala estima conveniente continuar con este régimen de permisos de salida que permiten al interno preparar su vida para la libertad, por lo que con estimación del recurso formulado, se concede al interno CUATRO días de permiso con recogida y entrega familiar y analítica y demás condiciones, comunicaciones y cautelas de disfrute que la Junta de Tratamiento decida establecer. **AP Sec. V, Auto 1122/2015, de 16 de Marzo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 707/2014.**

[129] Abierta la vía de concesión, ha de persistirse en ella, pese a sanción sin cancelar. El permiso se disfrutará cuando se cancele la sanción.

Por auto de este Tribunal de fecha 29 de mayo del 2015 se le ha venido a conceder permiso de salida al recurrente; por tanto, ha de persistirse en la vía del permiso. No empecé, a ello que medie una sanción sin cancelar de una falta del art. 109-b) habida cuenta su intensidad y carácter singular y sin perjuicio de que el permiso se disfrute cuando la cancelación se produzca; por tanto con estimación del recurso es de conceder a la recurrente permiso de salida en la extensión y condiciones fijadas en la antedicha resolución con número 2381/2015. **AP Sec. V de Madrid, Auto 227/2016, de 19 de Enero de 2016, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 535/2014.**

[130] Abierta la vía de concesión, ha de persistirse en ella.

Este Tribunal ya ha concedido recientemente el primer cupo de permisos a este penado por Auto 270/2015 de fecha 23 de enero de 2015. En dicha resolución ya expresábamos las razones que concurren para apoyar esta decisión y que no tiene sentido volver a reproducir en tanto que son las mismas en la actualidad. Tan sólo corresponde resaltar que la fracción de pena ya extinguida es, lógicamente, mayor, aproximándose en unos meses a la mitad de la condena, y que no

constan incidencias negativas, por lo que no cabe fundadamente afirmar la falta objetiva de suficientes garantías de hacer buen uso del permiso. Nada avala la conveniencia de alterar la línea de concesión de permisos ya iniciada, lo que podría generar incertidumbre en el interno y perjudicar su necesaria preparación para hacer vida en libertad. Por tanto, la Sala va estimar el recurso y conceder un permiso de NUEVE DÍAS (3+3+3) y en iguales condiciones que el último disfrutado con cargo al periodo estudiado, así como todas aquellas que estime procedentes el Centro Penitenciario. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1201/2015, de 20 de Marzo de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 573/2013.**

[131] Abierta la vía de concesión, ha de persistirse en ella. Tenencia de objetos prohibidos.

El Tribunal ya ha concedido permiso a este penado. No consta su mal uso, ni tampoco retroceso en su evolución, pese a que ha cometido una infracción por poseer objetos prohibidos, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. La fracción de la condena cumplida es ahora, lógicamente, más elevada, con lo que ello conlleva de disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto y la desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas - como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes - aconsejen lo contrario, lo que no es el caso. Se estimará el recurso y se concederá permiso en iguales condiciones que el último disfrutado, con cargo al período estudiado, y en extensión de nueve días, (3+3+3). **AP Sec. V de Madrid, Auto 1196/2015 de 23 de Marzo de 2015, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 177/2014.**

[132] Abierta la vía de concesión, ha de persistirse en ella.

Por auto de este Tribunal de fecha 29 de mayo del 2015 se le ha venido a conceder permiso de salida al recurrente; por tanto ha de persistirse en la vía del permiso. No empecé a ello que medie una sanción sin cancelar de una falta del art. 109-b) habida cuenta su intensidad y carácter singular y sin perjuicio de que el permiso se disfrute cuando la cancelación se produzca; por tanto con estimación del recurso es de conceder a la recurrente permiso de salida en la extensión y condiciones fijadas en la antedicha resolución con número 2381/2015. **AP Sec. V de Madrid, Auto 227/2016, de 19 de Enero de 2016, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 535/2014.**

[133] Estimación de permiso. Abierta la vía de concesión, ha de persistirse en ella, salvo razones poderosas: mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes

El Tribunal ya ha concedido permiso a este penado. No consta su mal uso, ni tampoco retroceso en su evolución, incidencia negativa en el tratamiento o pérdida de apoyos exteriores. La fracción de la condena cumplida es ahora, lógicamente, más elevada, con lo que ello conlleva de disminución de riesgo de fuga y de afianzamiento de la eficacia preventiva de la pena. El mantenimiento de una línea por el Tribunal da seguridad al penado y le ayuda a progresar en la vía de reinserción asumida, mientras que su quiebra, además de poderse considerar arbitraria, le sume en el desconcierto y la desconfianza en el Derecho. Por ello el Tribunal viene sosteniendo que, iniciada la vía de permisos, debe persistirse en ella, salvo que razones poderosas - como el mal uso de los mismos, la evolución a peor tras su disfrute, la recaída de nuevas condenas, la pérdida imputable al penado de apoyos exteriores u otras semejantes- aconsejen lo contrario, lo que no es el caso. Se estimará el recurso y se concederá permiso con cargo al período estudiado en la extensión y condiciones que propuso la Junta

de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1227/2015, de 24 de Marzo de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 1104/2009.**

XI. 6. CAUSAS PENDIENTES.

[134] Condicionado a su disfrute en el domicilio familiar. Presunción de inocencia.

En el presente caso el Juzgado de Vigilancia nº 3, con apoyo en el informe preceptivo de la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid VI desestimaba la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaba tal decisión, básicamente, en la gravedad de la conducta delictiva (robo con violencia), la trayectoria delictiva irregular, la falta de participación en las actividades ofertadas, tratarse de un extranjero no legalizado y sin control externo con responsabilidades penales pendientes de sustanciación.

Este Tribunal, sin embargo, entiende que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, concurren circunstancias suficientes que aconsejan revocar tal decisión.

El interno ha cumplido ya 3/4 partes de una condena de dos años. En este momento, los fines intimidativos y preventivos mediante la sola inocuidad del penado deberían haber desplegado ya sus efectos, debiendo comenzar la preparación de la vida en libertad del interno, que se va a producir inexorablemente en el próximo mes de septiembre, cuando cancele su condena. La alegada existencia de responsabilidades pendientes de sustanciación ya se alegó hace unos meses y ahora se reitera, pero es lo cierto que a la Sala no le constan actualmente y que, si llegaran a sustanciarse con resultado condenatorio, la acumulación de una nueva condena tendría su respuesta penitenciaria oportuna, sin que por el momento podamos ignorar el beneficio de la presunción de inocencia que ampara al penado y adoptando las cautelas que se estimen necesarias. Se dice que el interno carece situación administrativa legalizada pero es lo cierto que consta solicitud de residencia de larga duración por permanencia continuada en España de más de cinco años.

Está casado con una mujer española y tiene tres hijos, con lo que el interno dice que permanecería durante el disfrute del permiso. Esta será la primera condición que se imponga para la concesión del mismo que, ya se adelanta, va a ser favorable por parte del Tribunal en estimación del recurso.

El interno refiere no ser consumidor de drogas, haber cumplido adecuadamente en los destinos y actividades que se le han propuesto (escuela, limpieza, cubos) Desde luego no constan expedientes ni sanciones). Expresa su arrepentimiento por el delito cometido y aunque hacer frente a las responsabilidades civiles habría constituido un factor de positiva valoración por cuanto avala ese arrepentimiento con algo más que palabras, no es imprescindible para la concesión de los permisos.

Por ello, valorando en conjunto estas circunstancias, se estimará el recurso pero en condiciones que faciliten su buen uso: seis días divididos en dos permisos de tres y tres días respectivamente, con el compromiso de disfrutarlos en el domicilio familiar y estando condicionado el siguiente al buen uso del anterior. Además, la Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas que estime convenientes. **AP Sec. V, Auto 1293/2015, de 27 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 364/2015.**

XI. 7. PERMISOS EXTRAORDINARIOS.

[135] Para visitar hija de interna en acogida institucional.

Por auto de fecha 02.03.15, del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 5 de Madrid, se desestimó la queja que la interna había interpuesto sobre permisos extraordinarios para visitar a su hija acogida institucionalmente de 7 años de edad. La Junta de Tratamiento propuso que se concediera el permiso que fue denegado por la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias, alegando que existen alternativas, esencialmente la existencia del régimen de visitas con hijos menores de 10 años prevista en el artículo 45-6 del Reglamento Penitenciario. El razonamiento de la Secretaría General es correcto en términos abstractos. Pero, en la práctica, no está claro como pueden tener lugar las visitas, quien

traslada a la niña el Centro, quien toma la decisión de hacerlo... Durante meses se han concedido los permisos. La niña no tiene otra presencia familiar amorosa más que la de la madre. El Centro puede ser un lugar de encuentro pero no es el mejor. La ley (Art. 471) y el reglamento (art. 155) se refieren a los permisos extraordinarios como los propios de grandes alegrías o grandes penas (nacimientos, enfermedades, fallecimiento de seres queridos) y también por otros motivos importantes y comprobados de análoga naturaleza. No hay análogo al nacimiento, la enfermedad o la muerte. La analogía viene de la necesidad de acercarse a esos seres queridos en circunstancias excepcionales. Ésta lo es. Con independencia de que, además, se produzcan las visitas, si son posibles en la práctica, deben concederse los permisos extraordinarios con la mayor frecuencia posible en tutela del superior interés de la menor que se concreta en el arraigamiento con quien le dio la vida. En este sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2928/2015, de 26 de Junio de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 836/2014.**

[136] Salida a su país de origen por enfermedad terminar de su padre.

La interna interesó que se le autorizara la salida a su país para visitar a su padre, enfermo terminal, durante uno de los permisos ordinarios de que disfrutaba y, sólo de forma subsidiaria, que se le concediera un permiso extraordinario a tal fin. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria no se ha pronunciado sobre la solicitud principal y, respecto del permiso extraordinario, lo ha denegado invocando el principio de territorialidad, al no poderse supervisar el cumplimiento de la condena en Rumanía. A la hora de resolver sobre la petición presentada, entendemos que debe tenerse en cuenta que la apelante ha cumplido la mayor parte de su condena, que está clasificada en tercer grado, que goza con regularidad de permisos ordinarios de salida, que cuenta con arraigo en España y que el desplazamiento es a un país comunitario, Rumanía, donde reside su padre, quien, según el informe médico aportado, padece una enfermedad en estado terminal. Las anteriores circunstancias nos

llevan a concluir que, tratándose de una penada que goza de forma habitual de permisos de salida, no cabría la concesión de un permiso extraordinario para la finalidad pretendida, si bien, consideramos que no existe inconveniente para que se autorice su petición principal de desplazamiento a Rumanía durante uno de los permisos ordinarios, con las condiciones y demás cautelas que fije la Junta de Tratamiento, al no ser elevado el riesgo de incumplimiento o de quebrantamiento de la condena y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V de Madrid, Auto 5883/2015, de 30 de Diciembre de 2015, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 860/2015.**

[137] Salida concedida para realizar un curso de mecánica de automóvil.

El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria ratifica la resolución de la Junta de Tratamiento desfavorable a la solicitud del interno de "salida de programa", a fin de realizar curso de Mecánica del Automóvil de 660 horas de teoría, 280 de aprendizaje práctico y 3 meses de prácticas en Escuela de Formación del Corredor del Henares, con salidas de lunes a viernes de 9:30 a 13:30 horas durante 8 meses y medio. En síntesis, estima que no concurren los requisitos del art. 114 ni 117 ambos del Reglamento penitenciario, y que además se trata de un penado con una larga condena (más de 30 años), de la que aún no han cumplido siquiera la mitad de la misma.

El recurso debe ser estimado.

El Equipo de Tutores del programa UTE, -que tiene entre otros objetivos la adquisición por parte de los internos de una serie de actitudes y hábitos prosociales, la concienciación del interno sobre la reparación del perjuicio causado a la víctima y a la sociedad por el delito cometido, así como la adquisición de hábitos formativos y laborales necesarios para la vida en libertad-, propuso a la Junta de Tratamiento a dos internos, (entre ellos el recurrente), para la realización de salidas programadas establecidas en el art.117 RP, consistente en la actividad formativa de internos que disfrutaran de permisos habituales de salida y precisan de actividad formativa laboral, en concreto un

curso de Mecánica del Automóvil, a realizar durante 8 meses y medio, de lunes a viernes, de 8 a 15 horas, la parte teórica en Torrejón de Ardoz, y la práctica en Alcalá de Henares. El Informe desfavorable de la Junta de Tratamiento se basa, en síntesis, en el tenor del art.117 del RP, que hace referencia a una actividad de tipo terapéutica y no formativa como claramente es el curso de mecánica.

Interpretación que no comparte este Tribunal, pues la LOGP adopta como sistema de cumplimiento, el sistema de individualización científica (art .72 LOGP), que pretende adecuar de una manera flexible la ejecución de la pena de prisión a la evolución individual del propio penado. En este sistema ostenta un papel primordial el tratamiento penitenciario, entendido como el conjunto de actividades directamente dirigidas a la consecución de la reeducación y reinserción social de los penados (art. 59.1 LOGP) y a estos principios responden los distintos programas de tratamiento regulados en los artículos 113 a 117 del Reglamento Penitenciario, precepto este último que regula la posibilidad de ejecutar "programas especializados para penados clasificados en segundo grado" (sin exigir que se haya alcanzado el régimen flexible del art.100.2 del RP). En dicho precepto no se hace discriminación ni distinción sobre el tipo o el contenido del programa de atención especializada, y donde la ley no distingue no debemos hacer distinción. Por otro lado, de seguir la interpretación que ha realizado la Junta de Tratamiento y el Juzgado de Vigilancia, carecería de objeto el art.116 del RP referido específicamente a los programas para internos con dependencias. Finalmente, pese a la gravedad de los hechos y larga condena de los internos, éstos vienen disfrutando regularmente de permisos de salida sin incidencia alguna, situación ésta similar a la que conllevará la realización de las salidas propuestas. **AP Sec. V, Auto 1163/2016, de 2 de Marzo de 2016. JVP 5 de Madrid. Exp. 253/2013.**

XI. 8. CONSUMO DE DROGAS

[138] Recaída en el consumo de drogas.

El interno se encuentra en la fase final de cumplimiento de su condena, en su

evolución ha habido avances y ha gozado con anterioridad de permisos de salida.

Frente a los anteriores datos, se informa de recaída en el consumo de sustancias estupefacientes, respecto a lo que el penado alega que está sometido a tratamiento farmacológico pautado por el Servicio Público de Salud.

Ponderadas en su conjunto las circunstancias concurrentes y, muy especialmente, la proximidad cada vez mayor de la fecha de la excarcelación, consideramos que deben mantenerse las salidas siempre que el apelante controle su drogodependencia, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un permiso, de seis días de duración en esta ocasión (dividido en dos salidas de tres días), con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar y con la expresamente impuesta por el Tribunal de superación de los oportunos controles de consumo de sustancias tóxicas que puedan establecerse. **AP Sec. V, Auto 115/2015, de 13 de Enero de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 175/2009.**

[139] Condicionado a presentación de aval y examen toxicológico.

El interno recurrente cumple condena por diversos delitos, así contra la salud pública, conducción temeraria y falta de imprudencia, a la pena de seis años y seis meses y 76 días de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo será al 27 del 2 del 2015 y en sus tres cuartas partes lo será al 31 del 10 del 2016. Se ha cumplido por tanto una parte significativa de la pena a los efectos del despliegue del efecto intimidativo, en cuanto al historial toxicológico es de notar que el positivo se dio el 20 del auto impugnado se hace mención a que el 30 del 11 del 2014 se le tuvo que aplicar un aislamiento por participar en una pelea con otros internos; pero ahora bien no queda claramente determinado ni su duración ni si tal aplicación lo fue con carácter de sanción y a este respecto es de notar que de otra parte que el recurrente presentaba recompensa en tal mes, del 6 del 11 del 2014. También se viene en alegar que cuenta con el apoyo de su conyugue.

Pues bien atendido lo anterior es de conceder un permiso al interno recurrente de siete días distribuido en dos periodos de tres y cuatro días y sujeto a las siguientes condiciones:

- Presentar aval escrito de su cónyuge si no mediare con anterioridad
- Practicar prueba de detección de tóxicos al inicio y termino de los periodos del permiso y quedando los periodos de permiso sin efecto si se detectare el consumo de sustancias estupefacientes o psicoactivas cualesquiera que fuera su índole
- El permiso queda afecto y sujeto a su suspensión provisional hasta su cancelación si hubiera mediado sanción contra el recurrente por razón del incidente protagonizado al día 30 del 11 del 2014.
- Cualesquiera otras que tuviere por conveniente la Junta de Tratamiento del Centro.

AP Sec. V, Auto 1288/2015, de 3 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 791/2012.

[140] Programa de desintoxicación. Asume la responsabilidad del hecho.

Este Tribunal ya ha concedido permisos a este penado a pesar de la larga trayectoria delictiva y más larga aún condena que tiene que cumplir (23 años, 26 meses y 375 días), de la que lleva extinguida más de la mitad. El penado ha disfrutado sin incidencias de algunos permisos, no tiene sanciones y su comportamiento penitenciario es bueno. Ha seguido con éxito un tratamiento específico de desintoxicación desde hace ocho años (metadona) y asume su responsabilidad por los delitos cometidos. Cuenta con apoyo familiar y los informes de la junta no reflejan circunstancias adicionales optativas al pronóstico de buen uso del permiso más allá de la constatación de datos del pasado que, por lo demás, su condena ya refleja.

No es posible confiar en que la no concesión de permisos favorecerá la finalidad resocializadora por el mero efecto intimidativo de la pena. Más bien al contrario: la alteración en la línea de concesión de

permisos ya iniciada y, por cierto, disfrutados sin incidencias negativas, generaría incertidumbre en el interno, y perjudicaría su necesaria preparación para hacer vida en libertad, para evitar los efectos perniciosos de una prisionización excesiva. La denegación del permiso debería apoyarse en este caso en razones excepcionales, que no se ofrecen, dada la acreditación de los requisitos legales.

Por tanto, la Sala va estimar el recurso y conceder un permiso con cargo al periodo estudiado en extensión de OCHO DIAS (4+4), que tendrá lugar en las condiciones que fije la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1087/2015, de 13 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 939/2010.**

[141] Aun teniendo analíticas positivas en consumo de estupefacientes y metadona.

El penado cumple una condena de 13 años, 30 meses y 246 días, habiendo ingresado en prisión hace 15 años y de los que lleva extinguida, en consecuencia, ya mucho más que las tres cuartas partes, alcanzando el licenciamiento definitivo el próximo mes de marzo de 2016. Ha disfrutado ya de permisos con anterioridad, pero consta una analítica positiva a consumo de estupefacientes de abril de 2013 y otra de febrero de 2014 a metadona a la vuelta de un permiso, razón por la cual se deniega la concesión del permiso, pues los demás factores que se mencionan en el acuerdo de la Junta y el Auto recurridos no son nuevos ni desaconsejan, *per se*, la concesión de permisos. De hecho su comportamiento penitenciario es bueno, carece de sanciones desde 2011, participando en actividades como prestaciones personales en servicios comunes del Centro y talleres ocupacionales. Es evidente que tratándose de un interno iniciado en las drogas muy precozmente y en programa de mantenimiento con metadona, la motivación hacia la deshabituación es difícil. Sin embargo, ser toxicómano no es impedimento al disfrute de permisos a estas alturas de cumplimiento de condena, como no lo va a ser para su excarcelación definitiva en unos meses, por lo que conviene prepararle para ese momento siempre que no se produzca reiteración delictiva, lo que hasta ahora no ha sucedido en el disfrute de los

permisos concedidos y ya disfrutados.

Este tribunal, de hecho, ha vuelto a concedérselo por Auto 4682/15 de 18 de noviembre de 2014, por lo que no concurren motivos para alterar esta línea de disfrute de permisos ya iniciada por haber dado hace más de un año positivo a metadona. Se estimará, en consecuencia, el recurso y se concederán SEIS DÍAS de permiso (3+3), que tendrá lugar en las condiciones que fije la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2111/2015 de 14 de Mayo de 2015, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 619/2011.**

[142] La toxicomanía y las recaídas no asumidas no implican la denegación de permisos.

El penado cumple una condena de 25 años, 30 meses y 285 días, habiendo ingresado en prisión hace más de 13 años y de los que lleva extinguida ya, en consecuencia, mucho más que las $\frac{3}{4}$ partes, alcanzando el licenciamiento definitivo en junio del 2021. En su trayectoria delictiva se detecta la asociación predominante entre delitos contra la propiedad y adicción a las drogas desde los 18 años. Ha disfrutado ya de permisos con anterioridad, pero constan frecuentes recaídas en consumo de drogas, siendo la más reciente analítica positiva a consumo de benzodiazepinas y cannabis del día 2 noviembre de 2014 y confirmada el 3 de noviembre, a la vuelta de un permiso. Ésta es la razón por la cual se deniega la concesión del permiso, pues los demás factores que se mencionan en el acuerdo de la Junta y el Auto recurridos no son nuevos ni desaconsejan, *per se*, la concesión de permisos. De hecho su comportamiento penitenciario es bueno, carece de sanciones desde 2011, y se encuentra en el nivel II desde su ingreso en la U.A.D., y la reciente recaída no es siquiera asumida por el penado, que asegura estar abstinente. Sin embargo, ser toxicómano no es impedimento al disfrute de permisos a estas alturas de cumplimiento de condena, como no lo va a ser para su excarcelación definitiva cuando llegue el momento, por lo que conviene prepararle para ese momento siempre que no se produzca reiteración delictiva, lo que hasta ahora no ha sucedido en el disfrute de los permisos concedidos y ya disfrutados. Sigue

contando con apoyo familiar y, por ello, se estimará el recurso y se concederán SEIS DÍAS de permiso (3+3), que tendrá lugar en las condiciones que fije la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2602/2015 de 10 de Junio de 2015, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 867/2010.**

[143] Permiso condicionado a análisis de drogas y presentación de aval.

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública a la pena de seis años y un día cuyo cumplimiento definitivo lo será el 26 del 6 del 2017 se ha cumplido por tanto una parte significativa de la pena impuesta en cuanto su cumplimiento en tres cuartas partes lo será el 26 del 12 del 2015.

De otra parte presenta buena conducta penitenciaria; y en cuanto a los déficit de personalidad; del informe psiquiátrico aportado del Hospital penitenciario resulta que le fue dada el alta y se ha constatado la no existencia de sintomatología de tipo psiquiátrico y lo que presenta y ha presentado son problemas con una personalidad de base muy toxicofílica y se añade que se ha conseguido concienciación de su problema con los tóxicos con proyectos de futuro asumibles. De otra parte en cuanto a responsabilidades pendientes, en efecto media contra el anterior acusación en procedimiento penal pendiente de substanciación (P.A. 445/2011 del Juzgado de lo Penal nº 14) por un delito de receptación relacionado con un delito de robo con violencia y atentado; pero con independencia de la presunción de inocencia contra el anterior no consta que se haya decretado medida cautelar restrictiva; de otra parte se alega constar con el apoyo de su madre.

Habida cuenta lo anterior es asumible el riesgo en cuanto al uso del permiso con lo que es de estimar el recurso y conceder al recurrente un permiso de siete días distribuido en un periodos de tres días y otro de cuatro días (3+4) y con la condición de realizar análisis de toxico a la salida y regreso de cada periodo de permiso, quedando condicionada la salida al buen uso del periodo anterior, y la presentación de aval personal si no estuviere presentado y

aquellas otras que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 3807/2015, de 11 de Septiembre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 11/2015.**

[144] Pese a haber dado positivo a consumo de cocaína tras un disfrute de permiso.

Al interno recurrente se le ha concedido ya permiso de salida por autos de fecha 14 de noviembre del 2014 y de 19 de mayo del 2015; cierto es que con ocasión de positivo a cocaína tras el primer periodo de permiso con cargo al cupo a que se refiere el primero de los autos se vino en dejar sin efecto los dos periodos siguientes; pero ahora bien, con relación al cupo del segundo de los autos la circunstancia del positivo en cocaína lo que ha comportado es meramente la suspensión provisional hasta cancelación de la sanción impuesta. En consecuencia mediando la vía del permiso y atendido lo acordado plural y sucesivamente por razón de consumo de cocaína en disfrute del primer periodo es de estimar el recurso de alzada, y por tanto conceder al recurrente permiso de salida en la extensión y condiciones de la última de las resoluciones dichas, o sea, la de 19 de mayo del 2015 y quedando afecto a igual suspensión provisional, en su caso, hasta cancelación de sanción impuesta. **AP Sec. V de Madrid, Auto 4770/2015 de 16 de Octubre de 2015, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 596/2012.**

XI.IX. MAL USO.

[145] Mal uso por reiteradas ausencias injustificadas al trabajo y por encontrarse ilocalizable en el teléfono en varias ocasiones. Suspensión provisional en tanto gana firmeza la resolución administrativa

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente, con carácter provisional, el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial

competente la suspensión para que resuelva lo que proceda. En el presente caso, el permiso ha sido dejado sin efecto tras la comunicación por el Centro Penitenciario de que al penado le había sido retirada la modalidad de vida propia del artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario.

El mal uso del régimen previsto en el artículo 100.2 del Reglamento Penitenciario, por reiteradas ausencias injustificadas al trabajo y por encontrarse ilocalizable en el teléfono en varias ocasiones, nos lleva a concluir que la decisión del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria es plenamente ajustada a derecho, al no ser ya merecedor el penado del resto de días correspondientes al cupo de permiso aprobado. Ahora bien, alega el apelante de forma subsidiaria que, dado que la resolución de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria no es todavía firme, más que la revocación de los días de permiso pendientes de disfrutar procedería su suspensión provisional, a la espera de lo que definitivamente pueda resolverse sobre el particular, petición que parece razonable y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V de Madrid, Auto 130/2015 de 14 de Enero de 2015, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 330/2014.**

[146] Mal uso de anterior permiso por apertura de diligencias previas durante disfrute de permiso.

El interno recurrente he venido en disfrutar de permisos concedidos por este Tribunal; así el último por auto de fecha 23 de febrero del 2015; iniciada por tanto la vía del permiso ha de persistirse en ella a salvo un mal uso del permiso u otra circunstancia involutiva. Al respecto, entre los motivos de denegación se menciona el un mal uso del permiso; pues bien en especificación de esta mención genérica obra informe del que se sigue que el recurrente presente una responsabilidad pendiente por hechos que tienen lugar cuando se encontraba disfrutando de un permiso de salida; pero ahora bien las Diligencias abiertas son las 2810/2013 del Juzgado de Instrucción nº 3 de los de Alcalá de Henares y por razón de un delito de hurto de uso y contra la seguridad vial; pues bien, los hechos son anteriores a la resolución de 23 de febrero del 2015 y en todo caso atendida la índole de imputación y que por

ellos se encuentra en libertad provisional el recurrente junto con el tiempo en que acaecen es de entender que carecen de entidad suficiente como para ponderarlos como un mal uso del permiso que excluya la continuidad en la vía del permiso. De otra parte, cierto es que resulta que al recurrente se le retiró el aval prestado por entidad Institucional por haber introducido bebida alcohólica; pero no es menos cierto que no lo ha sido por razón de ebriedad en un consumo y en todo caso ha obtenido aval de la Institución Horizontes abiertos. Por lo anterior es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de salida de seis días distribuido en dos periodos de tres días y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 4458/2015 de 9 de Octubre de 2015, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 403/2011.**

[147] El mal uso con quebrantamiento en permiso disfrutado sustanciará el pertinente procedimiento.

Durante un permiso el penado, condenado por delitos violentos tuvo un altercado con otras personas por lo cual se le ha incoado un nuevo procedimiento por delito de lesiones, en el que no se ha acordado la prisión preventiva. En razón de esa conducta, que, aunque puede resultar absuelto, es reveladora de escasa prudencia, y de escasa conciencia de lo que significa estar de permiso y, clasificado en tercer grado, se acordó: - La regresión de grado. - La revocación de los 10 días de permisos concedidos por este Tribunal por auto de 2.6.2015. - La revocación de los once días de permiso concedidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria.

Las reacciones consideradas aisladamente son razonables pero sumadas son desproporcionadas, en orden a acomodar las consecuencias negativas a las conductas negativas y al esfuerzo didáctico inherente a toda norma jurídica, teniendo en cuenta que de lo que se habla es de mal uso de la libertad, pues las eventuales consecuencias penales se depurarán en el correspondiente proceso de tal índole. En consecuencia se estimará el recurso en el sentido de que los 21 días de permiso que se han dejado sin efecto (10 de este Tribunal y 11 del Juzgado

de Vigilancia Penitenciaria nº 4) quedarán reducidos a 9, de forma que 12, correspondientes al máximo por cuatrimestre, no se disfrutarán. Esos nueve días (4+5) tendrán lugar en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de ellos. **AP Sec. V de Madrid, Auto 452/2016 de 1 de Febrero de 2016, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 274/2014.**

XI.10. SANCIÓN.

[148] Una sanción cancelada, acompañada de numerosas recompensas, no revela mala conducta. Permiso condicionado a seguir en tratamiento en Proyecto Hombre.

La pretensión de la apelante se concreta en que se le conceda el cupo cuatrimestral de permisos de salida, por entender que concurren los requisitos legalmente exigidos. La resolución denegatoria del permiso se basa en la existencia de sanción sin cancelar que, a juicio de la juez de vigilancia sería un dato indicativo de mala conducta. Pese a que en el recurso de reforma la defensa de la interna expone que dicha sanción ha sido ya cancelada con efectos de 8 de noviembre, se desestima la reforma. La opinión del Tribunal es, en este caso, discrepante, pues a la vista del expediente de la recurrente, la constancia puntual de una infracción aislada, sancionada y cumplida sin reiteración de nuevos comportamientos merecedores de reproche - antes al contrario, habiendo recibido numerosas recompensas-, nos hace pensar que la valoración de mala conducta es excesivamente rigurosa. La respuesta a la desobediencia cometida es necesaria, el régimen de infracciones y sanciones que la ley y el reglamento prevén está justificado por el necesario mantenimiento del orden en un contexto de convivencia tan extremo como es una prisión. Pero de ahí a concluir que toda infracción ante comportamientos que, en algunos casos, no merecería siquiera reproche en la vida cotidiana en el exterior de las prisiones, es reveladora de mala conducta parece excesivo. En este caso, reiteramos, la interna recibe recompensas, se encuentra en un módulo de respeto y convivencia, ha cancelado su sanción hace ya

cinco meses, ha realizado numerosos cursos para mejorar su formación educativa y laboral, realiza tareas de auxiliar de cultura, limpieza y zona ocupacional. Y lo que es más importante, ha asumido un compromiso firme en favor de su deshabitación a las drogas que está obteniendo buenos resultados, por lo que en conjunto nos parece que su conducta es buena. Así la califica el informe inicial de conducta del equipo psicológico a reserva de la referida infracción. Por ello, cumpliéndose también el resto de requisitos exigidos legalmente se estimará el recurso y se concederá un permiso de SEIS DÍAS (3+3) con cargo al periodo estudiado, en su domicilio familiar y condicionado, en todo caso, a continuar el tratamiento en proyecto hombre, y al resto de condiciones que acuerde, en su caso, la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1741/2015 de 23 de Abril de 2015, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 1540/2014.**

[149] Un indebido comportamiento puntual no es revelador de una mala conducta.

En el presente caso tanto la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid III, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº 5 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la existencia de sanciones disciplinarias sin cancelar que acreditarían la mala conducta del penado, así como la gravedad del delito cometido. La Sala ha examinado los argumentos del recurrente y, desde luego, los motivos esgrimidos en el Auto recurrido. El delito de lesiones es, sin duda, un delito grave en atención a la pena asignada, mas en este caso, el penado fue condenado a pena de dos años de prisión que, ciertamente, no puede reputarse como grave. Por lo demás, no se comparte la valoración de mala conducta del penado, no solo porque la sanción a que se alude se canceló con fecha 5 de noviembre de 2014, sino porque respondía a un indebido comportamiento puntual -introducir dinero con ocasión de un vía a vis- en absoluto revelador de mala conducta. Consta que el interno lleva a cabo su destino de limpieza, cuenta con apoyo familiar de su esposa e hijos (uno de ellos

menor), abandonó sus adicciones a las drogas hace más de doce años, lleva cumplidas $\frac{3}{4}$ partes de su condena y ofrece garantías de hacer buen uso del permiso si tenemos en cuenta que se presentó voluntariamente a cumplir su condena. Por ello se estimará el recurso pero en las siguientes condiciones que faciliten su buen uso: NUEVE DÍAS divididos en TRES PERMISOS (3+3+3), estando condicionado el disfrute de los siguientes al buen uso del anterior. La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas, si las estima convenientes. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2082/2015 de 13 de Mayo de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 63/2014.**

[150] No puede perpetuarse la valoración negativa sobre el interno por tener sanciones graves ya canceladas.

En el presente caso tanto la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid II, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº 6 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la insuficiente consolidación de factores positivos y la existencia de procedimientos pendientes de sustanciación, lo que incrementa el riesgo de quebrantamiento. La Sala ha examinado los argumentos del recurrente y, desde luego, los motivos esgrimidos en el Auto recurrido y por la Junta de Tratamiento, quien apunta a la cancelación de sanciones disciplinarias graves y muy graves en noviembre de 2014. Transcurrido tanto tiempo desde su comisión y hasta de su cancelación, no puede perpetuarse la valoración negativa sobre el interno en atención a los mismos. En cuanto a la existencia de responsabilidades pendientes de sustanciación el acceso a la hoja histórico penal actualizada del recurrente nos ha permitido constatar que tiene numerosas condenas, pero todas ellas con penas menos graves o leves, y por hechos antiguos; además, que la causa juzgada en el juzgado de lo penal 1 de Guadalajara se ha saldado con una condena de un año de prisión por hechos cometidos en 2006, por lo que habrá que estar a la nueva liquidación aunque, no obstante, ningún impedimento puede provocar a los efectos del permiso y del cumplimiento del

requisito de extinción del $\frac{1}{4}$ de condena que la ley exige como mínimo dado el avanzado cumplimiento de la misma. En lo personal, el interno cuenta en la actualidad con 30 años, lleva en prisión desde el 2010; no consume drogas, cuenta con apoyo familiar, reside en módulo de respeto, realiza actividades y recibe recompensas. Por ello se estimará el recurso pero en las siguientes condiciones que faciliten su buen uso: SEIS DÍAS divididos en dos permisos (3+3), estando condicionado el disfrute del siguiente al buen uso del anterior. Además, se condiciona el disfrute a la recogida y devolución del interno al centro penitenciario por algún familiar. La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas si las estima convenientes. **AP Sec. V de Madrid, Auto 3097/2015 de 3 de Julio de 2015, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 485/2011.**

[151] Estimación parcial recurso. Solicitud de nulidad del auto de oficio por el JVP: no hay nulidad, pero si incongruencia por exceso. Se reduce el cupo de 12 a 6 días

Para entender la génesis de lo ocurrido, partiendo de los datos que obran en autos, ha de recordarse:

1º- El interno cumplía condena a 5 años y 30 días de prisión por delito contra la salud pública. La cuarta parte de dicha condena la cumplía el 8/12/2014. 2º- La Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Madrid-II (Alcalá de Henares) en sesión de 23/10/14 acordó denegar el permiso solicitado en extensión de seis días. 3º- Con fecha 12/02/2015 la Junta de Tratamiento propuso la concesión de permisos en extensión que no consta propuesta que fue aprobada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria en fecha anterior al 06.03.15. 4º- Por las razones que fuera la primera propuesta de la Junta de Tratamiento llegó al Juzgado después de la segunda. El Juez estimó el recurso contra el acuerdo tomado en la primera sesión de la Junta de Tratamiento sin advertir que en la fecha de la misma el penado no había cumplido la cuarta parte de la condena, y fundándose en la concesión con anterioridad de un permiso a propuesta de la citada Junta en su siguiente sesión.

Debe estimarse parcialmente el recurso. No puede estimarse totalmente porque se han

concedido 12 días de permiso cuando los estudiados eran 6, es decir el auto de 06.03.15 (luego declarado nulo) incurrió en incongruencia por exceso. Ello no obstante no cabe declarar la nulidad de un auto que no es nulo (materialmente) y cuya nulidad no ha sido solicitada (formalmente) a través del oportuno recurso del Ministerio Fiscal, pues el auto del Juez era recurrible, a pesar de lo cual, éste ha planteado, de oficio y dentro del plazo del recurso, un incidente excepcional de nulidad de actuaciones, contra los principios generales establecidos en el art. 240 de la L.O.P.J.

Sobre ese vicio formal está la inexistente nulidad del auto de 06.03.2015. La nulidad como sanción extrema sólo puede declararse por causas tasadas que en lo específico y respecto de las resoluciones judiciales y demás actos procesales se establecen en el art. 238 de la L.O.P.J. (ausencia de competencia, presencia de violencia e intimidación, etc.) ninguna de las cuales concurre. El auto de 18.03.15 se basa en que el de 06.03.15 se dictó prescindiendo de normas esenciales del procedimiento que producían indefensión pues invoca el art. 238-3º de la L.O.P.J. Ello no es exacto. El procedimiento supone que con carácter previo a la concesión ha de resolver la Junta de Tratamiento, previo informe del Equipo Técnico (Arts. 160.1 y 2 del Reglamento Penitenciario).

El trámite no prevé expresamente el informe del Ministerio Fiscal (Arts. 160 y 161 del Reglamento Penitenciario) a pesar de lo cual éste emitió dictamen el 26.02.15 sin referencia alguna a la ausencia del requisito de haber cumplido la cuarta parte de la condena. Finalmente resolvió el Juez. No hay indefensión de nadie, y las normas del procedimiento se han cumplido. Lo que aparentemente no se ha cumplido es un requisito material o de fondo, cual es el previsto en el art. 47 de la L.O.G.P. y 154 de su reglamento cual es el cumplimiento por el penado de la cuarta parte de la condena. Por tanto no concurre ninguna de las causas de nulidad previstas en el art. 238 de la L.O.P.J. Cabría dudar de si cabe la cláusula general de sanción de nulidad prevista en el art. 6-3 del Código Civil aplicable a cualquier acto contra normas imperativas o prohibitivas, incluidos los actos judiciales. No es así. La ley

(art. 47 L.O.G.P.) y su reglamento (art. 154) prevén la concesión de permisos a quien ha cumplido la cuarta parte de la condena. Por tanto cabe perfectamente interpretar que ese requisito se refiere al momento de la concesión. Pues bien en la instrucción y tramitación de los permisos intervienen el Equipo Técnico y la Junta de Tratamiento (Art. 160 del Reglamento Penitenciario) pero pese a la dicción literal del art. 160 sobre concesión de permisos por la Junta, lo cierto es que la concesión como tal se regula en el art. 161 y la concesión de permisos a los penados (no a los preventivos) a favor o en contra de la propuesta de la Junta corresponde siempre al Centro Directivo (permisos en tercer grado, permisos de dos días de duración o inferiores), al Juez de Vigilancia. Por tanto cuando el Juez concede el permiso el 06.03.15 hacía meses que se había cumplido el requisito de que el penado hubiera cumplido la cuarta parte de la condena. No cabe hablar de acto contra normas imperativas o prohibitivas. Es cierto que lo lógico es que no se soliciten permisos hasta muy poco antes de cumplir la cuarta parte de la condena pues en tales casos no se cuenta con un informe que pueda ser considerado tal del Equipo Técnico ni de la Junta de Tratamiento que se limitan, por lo común, a denunciar ese defecto sin aportar otros datos relevantes. Pero en este caso por la anómala tramitación de los expedientes el Juez disponía de información relevante sobre el penado hasta el punto de hacer constar en el auto de 06.03.15 que ya se le había concedido permiso a propuesta de la Junta de Tratamiento de fecha 12.02.15. Por ello en esta ocasión la resolución además de no ser nula estaba suficientemente motivada. Consecuencia de todo lo cual es la estimación parcial del recurso y la concesión de permiso con cargo al último bimestre del año 2014, pero sólo en extensión de 6 días para evitar incongruencias, pues ese era el período estudiado, sin necesidad de fraccionar el permiso en dos o más salidas por no resultar necesario tras la concesión y disfrute de otros. **AP Sec. V de Madrid, Auto 3246/2015 de 9 de Julio de 2015, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 698/2013.**

[152] Expediente disciplinario sin resolución definitiva produce la suspensión del disfrute del permiso y no la no concesión.

El interno recurrente cumple condena por plurales delitos, - uno de homicidio, dos de atentado, uno de resistencia y una falta de desobediencia - a la pena de seis años y 14 meses y 31 días cuyo cumplimiento en tres cuartos lo fue al 12 de marzo del 2014 y con licenciamiento definitivo el 2 del 1 del 2016. El anterior vino en ser regresado de grado pero por auto de fecha 14 del 7 del 2014 empezó de nuevo a disfrutar de permisos; mediando la vía del permiso ha de persistirse en ella. Ciertamente. El recurrente resulta que está incurso en expediente disciplinario pero aún obviando que no ha recaído resolución definitiva en todo caso la reacción con ocasión del anterior permiso ha sido la de suspensión provisional de permiso que fue concedido hasta cancelación de la sanción impuesta; congruentemente y habida cuenta que la conducta es algo más que un acto es de estar a la estimación del recurso y conceder nuevo permiso en las condiciones y extensión del concedido por auto de fecha 4 del 7 de 2014 y quedando afecto de suspensión hasta cancelación de sanción que hubiere podido imponerse por razón de hechos del 20 del 12 del 2014. **AP Sec. V de Madrid, Auto 3877/2015 de 15 de Septiembre de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 751/2010.**

[153] Una sanción sin cancelar no es indicativo de mala conducta.

El interno recurrente ha venido en disfrutar de permisos concedidos por este Tribunal, el último por auto de fecha 21 de abril del 2015. Se hace mención de que el interno presenta sanción sin cancelar pero sin indicación de cual fuere la falta, índole de esta y sanción impuesta, por lo que no cabe considerar que se esté en presencia de una mala o irregular conducta; tampoco resulta una involución en el tratamiento; por tanto es de perseverar en la vías del permiso habida cuenta el cumplimiento mayor de la pena por pequeña que sea la fracción; es de estimar por lo anterior el recurso y estar a la concesión de permiso de salida en la extensión y condiciones del último de los disfrutados sin perjuicio de su suspensión si

el recurrente estuviere afecto a sanción firme no cancelada hasta el momento de esta resolución. **AP Sec. V de Madrid, Auto 3993/2015 de 18 de Septiembre de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 373/2011.**

[154] La apertura de expediente disciplinario no cancela los permisos concedidos sino que aplaza su disfrute.

Por auto de fecha 16.06.15 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 2 de Madrid, se dejó sin efecto el permiso de cuatro días concedido por dicho Juzgado por auto de 30.03.15. Debe estimarse el recurso por razones de unificación de Justicia de criterios. Este Tribunal, en caso de apertura de expedientes disciplinarios, al igual que otros juzgados y, conforme a la propuesta de diversos Centros Penitenciarios no deja sin efecto los permisos concedidos sino que los aplaza hasta la cancelación de la sanción (o el sobreseimiento del expediente). Es frecuente lograr así que los penados mejoren su conducta y cancelen anticipadamente sus sanciones. Por ello se estimará el recurso de forma que la penada pueda disfrutar el permiso si no ha sido sancionada o cuando cancele la sanción. **AP Sec. V de Madrid, Auto 4684/2015 de 22 de Octubre de 2015, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 733/2013.**

XI. 11. QUEBRANTAMIENTO.

[155] Ha pasado tiempo y hay que recuperar la confianza en el interno.

La pretensión del recurrente es la concesión de los permisos ordinarios de salida que le han sido denegados. El interno ha extinguido holgadamente más de $\frac{3}{4}$ partes de su condena (20 años, 19 meses), y venía disfrutando sin incidencias de permisos hasta que a la vuelta de uno de ellos, hace más de tres años, quebrantó uno de ellos habiendo cancelado la pertinente sanción en abril de 2012 y desde entonces se le deniegan, también, los permisos de salida. La Sala entiende que ya ha transcurrido tiempo suficiente para renovar la confianza en el interno, quien a la vista de lo sucedido hará buen uso del permiso, sin ninguna otra clase de incidencia, y sin que sea pertinente

prolongar la sanción que ya recibió por tal hecho negativo por la vía de no concederle permisos con lo, además, se perjudica su necesaria preparación para la vida en libertad. Su conducta penitenciaria ha sido algo irregular desde entonces, constando a la fecha del informe de la Junta algunas sanciones sin cancelar; si bien formalmente, pues se trata de sanciones de duración corta, tres de ellas de agosto de 2013 y la de mayo de 2014 por falta grave sancionada con 14 días de aislamiento por divulgar noticias o hechos falsos. Se trata de faltas que ya han recibido su correspondiente sanción, sin que la denegación del permiso resulte en sí misma una respuesta indicada pues no son acreditativas *per se* de mala conducta. El Tribunal entiende que a estas alturas de cumplimiento resulta más conveniente para el tratamiento penitenciario del interno reanudar el disfrute de los permisos que confiar en el efecto intimidativo del cumplimiento de la prisión sin incentivos. El interno sigue contando con apoyo externo y valorando todas las anteriores circunstancias es por lo que convenimos en reanudar el disfrute de permisos de salida hasta su próxima libertad, por lo que con estimación del recurso formulado, se concede al interno ocho días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1085/2015 de 13 de Marzo de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 735/2000.**

[156] Aun cuando quebrantó la condena durante el segundo permiso.

De los artículos 47 de la L.O.G.P. y 154 y 156 de su Reglamento se deduce que los permisos se orientan a la preparación para la libertad y que existen unos requisitos generales, que han de cumplirse en todo caso, para poder concederse un permiso, cuales son que el penado haya cumplido una cuarta parte de la condena, que no observe mala conducta y que esté clasificado en segundo o tercer grado. Sin embargo, aún cumplidos esos requisitos, los permisos pueden denegarse, si, razonablemente, puede estimarse como probable el quebrantamiento de la condena, la reiteración en el delito o la repercusión negativa de la salida en la preparación para

la libertad o en el seguimiento del programa de tratamiento. En el presente caso el penado cumple condena a 3 años, 6 meses y 1 día de prisión por delito de robo con violencia. Ha cumplido más de dos tercios de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual quebrantó la condena durante su segundo permiso, tras disfrutar correctamente el primero, en circunstancias trágicas e irrepetibles y ahora la fracción de condena es bastante más elevada. Cuenta con apoyo familiar y es delincuente primario. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán 8 días de permiso (4+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1195/2015 de 23 de Marzo de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 779/2012.**

[157] Quebrantó el último incorporándose tarde a prisión pero ya cumplió la sanción por este hecho.

La pretensión del recurrente es la concesión de los permisos ordinarios de salida que le han sido denegados. El interno ha extinguido 2/3 partes de su condena (16 años, 12 meses) y venía disfrutando sin incidencias de permisos hasta que a la vuelta de uno de ellos, hace más de dos años, quebrantó uno de ellos reincorporándose de forma tardía al centro penitenciario. Ya se ha cancelado la pertinente sanción y desde entonces se le deniegan, también, los permisos de salida. La Sala entiende que ya ha transcurrido tiempo suficiente para renovar la confianza en el interno, quien a la vista de lo sucedido -como él mismo manifiesta- hará buen uso del permiso, sin ninguna otra clase de incidencia, y sin que sea pertinente prolongar la sanción que ya recibió por tal hecho negativo por la vía de no concederle permisos con lo que, además, se perjudica su necesaria preparación para la vida en libertad (en julio 2015 cumplirá los 3/4 de la condena). Su conducta

penitenciaria desde entonces no refleja sanciones; cuenta con apoyo familiar de su esposa y tiene dos hijos y valorando todas las anteriores circunstancias es por lo que convenimos en reanudar el disfrute de permisos de salida hasta su próxima libertad, por lo que con estimación del recurso formulado, se concede al interno siete días de permiso (3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1240/2015 de 24 de Marzo de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 29/2011.**

[158] Quebrantamiento por enfermedad de la madre sin delinquir durante el mismo ni desde hace trece años.

En auto nº 1598/2015 de 16 de abril de 2015 (Rollo 976/2015) el Tribunal decía lo siguiente: *"Aunque ha existido alguna mejoría en la conducta del penado no puede hablarse una evolución positiva puesta de manifiesto en su conducta global (Art. 65-2 de la L.O.G.P.) en razón del mal uso de algunos permisos, incluso con quebrantamiento de condena. De otro lado no constan unos mínimos recursos personales para hacer vida honrada en régimen de semilibertad (Art. 102-4 del Reglamento Penitenciario). Tal vez esos datos no obran en el expediente y puede acreditarlos el penado en otra ocasión, cuando además consta que se han reanudado los permisos con buen uso. En las circunstancias antes expuestas no cabe sino desestimar el recurso"*. Los permisos se suspendieron a raíz de un quebrantamiento que el penado justifica por la grave enfermedad de su madre. En todo caso, lo cierto es que ocurrió hace más de un año y que el penado, con largo historial delictivo, no delinquiró durante ese tiempo y no lo ha hecho desde hace 13 años. En consecuencia se reanudarán los permisos. Se concede permiso en extensión de diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1902/2015 de 5 de Mayo de 2015, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 259/2014**

[159] Concesión de permiso pese a haberse evadido por más de dos años por motivos familiares.

La interna, que cumple condena de 4 años, 6 meses y 21 días de prisión quebrantó el que era su segundo permiso en fecha 25 de octubre de 2012 y reingresó el 16 de marzo de 2014. La trabajadora social y la psicóloga informan favorablemente la reanudación en la concesión de permisos, mientras que la educadora y, en conjunto, el acuerdo de la Junta de Tratamiento y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, de conformidad con el Ministerio fiscal, estiman que la evasión desaconseja la concesión de permiso por falta de garantías. La interna, según consta en el expediente, explica su quebrantamiento por la difícil situación familiar ya que estando sus 3 hijas a cargo de su madre, el hermano que también vivía allí sufrió un brote de esquizofrenia y aquello la afectó negativamente; se arrepiente de lo sucedido y de la separación de sus hijas. Desde su regreso su comportamiento penitenciario es bueno y estable, no ha sido objeto de sanciones. Su aval exterior sigue siendo su madre, quien aparentemente sólo se ocupa de las hijas aunque no se descarta que el hermano siga en el mismo entorno. La interna ha extinguido ya la mitad de su condena y si bien no es infundado el temor a un quebrantamiento, existen razones que avalan la necesidad de que reanude el disfrute de permisos, atendida su situación familiar de separación de sus hijas menores, y vista la asunción de las consecuencias a que ha llevado su quebrantamiento este último año. El resto de condiciones positivas que motivaron la concesión de permisos sigue invariable, de manera que seguir denegando permisos parece, a juicio de la Sala, excesivamente riguroso. La respuesta ante este comportamiento indebido ha merecido severa respuesta, pero tal comportamiento no conlleva de por sí una valoración definitiva e irreversible de mala conducta, pues ésta debe considerarse globalmente y no hay datos a falta de respuesta al tratamiento, sanciones, reacción negativa a la denegación de permisos, etc. que permitan hablar de una conducta incompatible con los permisos, aunque desde luego merezca ser reprochada -y así lo ha sido-. En estas circunstancias, se estimará el

recurso y se concederá un permiso de SEIS DÍAS DE DURACIÓN (3+3) en las condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2655/2015 de 12 de Junio de 2015, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 1090/2013.**

[160] Estimación de permiso. Quebrantamiento en libertad condicional.

El interno recurrente cumple la pena de 6 años prisión por un delito contra la salud pública, 1 año de prisión por un delito de atentado, 6 meses por uno de lesiones y 15 días por la comisión de una falta de lesiones, en total 7 años, 6 meses y 15 días. En julio de 2013 cumplió 1/4 de la condena, y el pasado 5 de junio de 2015 la mitad de la misma. La denegación del permiso ordinario de salida solicitado, se apoya, en síntesis, en que tenía sanciones sin cancelar, había cometido un delito en periodo de libertad condicional, y la condición de extranjero no legalizado en España. Sin embargo del estudio de la documentación remitida se constata que la única sanción que tenía impuesta del art.111,e), fue cancelada el día anterior a la Junta de Tratamiento, esto es, el 11 de marzo. Por otra parte está unida copia del libro de familia acreditativo de encontrarse casado con una ciudadana española que es soldado en activo del Ejército de Tierra, por lo que su situación administrativa es perfectamente regularizable, contando además con el apoyo de su familia. Siendo cierto y así lo reconoce el penado recurrente que cometió un delito estando en libertad condicional, sin embargo, desde ese hecho ha transcurrido tiempo suficiente para que pueda incidir negativamente en la concesión de un permiso, cuando cumple sobradamente con los requisitos necesarios para su concesión, pues, además de haber cumplido más de la mitad de la condena, estar clasificado en segundo grado y tener buena conducta penitenciaria, en cuanto que tiene cancelada la sanción que le fue impuesta, y participa positivamente en actividades tratamentales, con bastantes notas meritoria y al menos 17 recompensas. De estos datos no se desprende riesgo por mal uso de permisos, reiteración delictiva o fuga. Por ello, con estimación del

recurso formulado, se concede al interno un PERMISO DE 7 DÍAS, a disfrutar en periodos DE 3 Y 4 DÍAS, condicionado su disfrute al buen uso del primero, así como cumplir cuantas condiciones le sean impuestas ya por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria como del propio Centro Penitenciario. **AP Sec. V, Auto 4548/2015, de 15 de Octubre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 1003/2014.**

[161] Pese a que quebrantó el último cometiendo tres delitos más hace ya más de cinco años

El interno recurrente cumple condena de 24 años, 24 meses y 10 días de prisión, por treinta causas penales, la mayoría por delitos contra la propiedad (robos con fuerza y robo y hurto de vehículos a motor), siendo las tres últimas por robo con intimidación. El 10.12.2012 alcanzó la mitad de la condena, teniendo previstas las 3/4 partes para junio de 2019, y la totalidad para diciembre de 2025. Después de varias clasificaciones en primer grado, actualmente está clasificado en segundo grado desde abril de 2014, y mantiene buena conducta penitenciaria, habiendo cancelado las sanciones impuestas, y demostrado su voluntad de cambio ingresando en la Unidad Terapéutica y Educativa de Madrid VII desde diciembre de 2014, en la que continúa hasta la fecha, con adaptación progresiva a las normas de la unidad, y obtención de notas meritorias. El último permiso lo disfrutó hace más de 5 años, en febrero de 2010, haciendo mal uso del mismo, quebrantando y cometiendo los tres últimos delitos de robo con intimidación. Pese a que quebró la confianza tan gravemente, sin embargo las circunstancias mencionadas más arriba, demuestran esa buena evolución en el tratamiento penitenciario, teniendo en cuenta además que ha sido recientemente padre, manteniendo muy buena relación con su familia y su pareja, quienes le visitan regularmente. Todo lo anterior avala que el penado cumple con los requisitos para la concesión de permisos, y que el riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga es tolerable, siendo beneficioso para su preparación para la semilibertad el disfrute de permisos. Consecuentemente, con estimación del recurso formulado, se concede al interno UN PERMISO DE CINCO DÍAS (2+3),

condicionado al buen uso del primero, además de aquéllas condiciones que imponga la Junta de Tratamiento y, en todo caso, al cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta en sentencia. **AP Sec. V de Madrid, Auto 4563/2015 de 30 de Octubre de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 695/2014.**

[162] Estimación de permiso habiendo quebrantado anteriormente. Recompensas y notas altas en evaluaciones.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos de robo con violencia, uno de robo con fuerza y una falta de lesiones a la pena de 5 años y 12 meses y 22 días de prisión cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 13 del 11 del 2014 y en sus tres cuartas partes lo será el 12 del 5 del 2016. Se ha cumplido así un parte relevante de la condena. El interno, en su momento, quebrantó permiso anterior concedido pero de ello pronto haría unos dos años; su conducta penitenciaria es correcta y conforme a la documentación aportada tras el quebrantamiento en 21 de agosto del 2014 y 7 de mayo del 2015 ha obtenido concesión de recompensas y el motivo de esta última ha sido su espíritu de trabajo; de otra parte, en el curso 2014/15 de nivel inicial III en las evaluaciones 1º y 2º ha demostrado un buen aprovechamiento y así en la segunda evaluación ha obtenido notable en todas las asignaturas; a lo anterior se alega contar con el total apoyo de su familia. Atendido lo anterior es de estimar el recurso de apelación y conceder al recurrente un permiso de salida en la extensión de siete días distribuido en un periodo de tres días y otro de cuatro días (3+4) y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 119/2016, de 14 de Enero de 2016, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 160/2014.**

XI.12. SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN, DEJARLO SIN EFECTO.

[163] Levantamiento de revocación. Factores positivos.

La resolución recurrida viene en revocar permiso antes concedido con ocasión de novedosas circunstancias. Tales circunstancias son la relativas al informe psicológico del 1 del 10 del 2014. Ciertamente es que en este informe se especifica que no han sido logrados los objetivos del programa y considerándose la probabilidad de reincidencia elevada, pero no es menos cierto que en él también se señala que no se considera pertinente la prosecución del programa de tratamiento específico pues, de no ser así, podría quedar hipotecada la estabilidad de su patología (trastorno de personalidad según obra en el precedente informe de 13 del 6 del 13) y que interfiere en el tratamiento. A este respecto, es de tener en cuenta que esta Sala por Auto de fecha 9 del 10 del 2014 vino en acordar la continuación en el segundo grado con aspectos combinados del tercer grado y que consistía en el disfrute de salida de permisos de dos fines de semana alternativamente cada mes; disfrute de permisos que tiene por fundamentos los factores positivos evidenciados cuales fueron una actividad penitenciaria con una evaluación global destacada y en una actividad delictiva primaria; a su vez viene en abonar la responsabilidad civil con voluntad manifiesta de abono y habiendo disfrutado de 14 permisos con un buen uso. Pues bien, en congruencia con lo acordado y por tales motivos habiéndose ahondado en el disfrute de los permisos y así en el recurso se afirma que su número asciende a 18, es de entender que se ha venido en instalar un patrón positivo de conducta en el recurrente y que es reflejo correlativo en lo externo de significativa modificación positiva en los aspectos cognitivos de la conducta; pues bien, iniciada la vía del permiso se muestra como más conveniente en orden a la rehabilitación del recurrente, quien ya ha cumplido una parte relevante de la condena impuesta de doce años de prisión (pues en su mitad lo fue al 14 del 10 del 2014) el continuar en ella. Y como quiera que su patología subyacente, según el informe

psicológico, en estos momentos queda hipotecada por la realización del programa específico, se muestra más acorde con el buen uso de un importante número de permisos el que siga disfrutando de tales permisos de salida como instrumento adecuado a su reincorporación a la sociedad y quedando pendiente la condición acordada de continuar con realización de programa de tratamiento específico de su tipología delictiva en Centro Penitenciario para cuando no concurriera en su caso la interferencia consignada en el informe psicológico. Procede por lo anterior la estimación del recurso de apelación. **AP Sec. V de Madrid, Auto 58/2015 de 9 de Enero de 2015, JVP nº 6 de Madrid, Exp. 2/2012.**

[164] No se negó a realizar control de orina, sino que no pudo.

La resolución directamente apelada entiende que no concurren circunstancias modificativas en orden a variar el auto que deja sin efecto el permiso concedido; pues bien, esta última resolución se funda en que el interno ahora recurrente se negó a realizar el control analítico en 1 fecha 19 del 8 del 2014. Al respecto, el recurrente lo que alega es que lo sucedido es que no pudo realizarlo pues siendo el control mediante la toma de orina y que habiendo orinando antes se encontró en una situación de imposibilidad de realizarlo al momento requerido. Es de notar que si bien la comunicación del 1 de septiembre del 2014 menciona como motivo el negarse a realizar la analítica de control, después la comunicación que anula la anterior lo que recoge como motivo es el no realizar analítica de control de consumo. Por tanto, ya no se está ante una voluntad contraria a la práctica de la analítica sino ante una mera situación objetiva y que puede traer causa distinta de la de un ánimo subjetivo elusivo del oportuno control. Procede por tanto estimar el recurso interpuesto y ha de estarse al auto originario de fecha 22 de agosto del 2014 concediendo permiso de salida en la extensión y condiciones en el fijadas. **AP Sec. V, Auto 168/2015, de 16 de Enero de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 1567/2013.**

[165] Revocación de denegación del permiso. Medida de suspensión desproporcionada.

El artículo 157 del Reglamento Penitenciario establece que, cuando antes de iniciarse el disfrute de un permiso ordinario o extraordinario, se produzcan hechos que modifiquen las circunstancias que propiciaron su concesión, la Dirección podrá suspender motivadamente con, carácter provisional el permiso, poniéndose en conocimiento de la Autoridad administrativa o judicial competente la suspensión para que resuelva lo que proceda. En el presente caso, en el auto impugnado se dice que la revocación de los días de permiso provisionalmente suspendidos se produce por no haber resuelto el Centro Penitenciario de Estremera la reincorporación del interno al régimen de permisos y que su disfrute se contradice con la regresión de grado. No cabe duda que la regresión de grado, por el incumplimiento del penado, es un dato relevante que no puede ser desconocido, pero dicho dato ya fue debidamente valorado en la resolución por la que se ordenó la suspensión provisional del permiso, entendiendo la Sala que, al no constar nuevos y diferentes incumplimientos en la evolución del penado, la revocación de las salidas suspendidas resulta desproporcionada, por lo que el recurso debe ser estimado a fin de dejar sin efecto la revocación definitiva, debiendo estarse respecto del disfrute del permiso a lo señalado en el auto de 29.04.14 del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Valencia. **AP Sec. V de Madrid, Auto 453/2015 de 3 de Febrero de 2015, JVP nº 5 de Madrid, Exp. 959/2009.**

[166] Se levanta la suspensión por resultar excesiva.

El interno tenía concedidos permisos ordinarios cuando recibió una nueva condena por delito del que ya era reincidente (contra la seguridad vial), si bien por unos hechos ocurridos antes de su ingreso en prisión. Ello ha provocado su regresión en grado y la suspensión del permiso concedido. Sin embargo, parece excesivo a juicio de la Sala anular ambos efectos a una nueva condena de multa que el juzgado de ejecuciones ha liquidado, por insolvencia del penado, con una responsabilidad personal subsidiaria de

238 días adicionales de condena. Ello supone, en la práctica, una prolongación de la misma que, a pesar de todo, supone que el interno va a cumplir en el próximo mes de abril los $\frac{3}{4}$ de su nueva condena, sin que conste dato adicional alguno que haga optativo o inconveniente el disfrute del permiso que le había sido concedido atendidas sus circunstancias personales. Todo ello sustenta, en opinión del Tribunal, la conveniencia, cuanto menos, de mantener el disfrute de los tres días de permiso de salida concedidos el 18 de junio de 2014, en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1022/2015 de 11 de Marzo de 2015, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 1166/2013.**

[167] Levantamiento de suspensión de permisos cuando recaiga sentencia absolutoria.

Se ha sabido que el penado tiene pendiente un juicio en el que el Ministerio Fiscal solicita para él 15 años de prisión por delitos de violación y robo. Como quiera que goza de la presunción de inocencia no deben dejarse sin efecto los permisos. Como quiera que el riesgo de ser condenado a 15 años de prisión incrementa el de fuga, debe dejarse en suspenso el disfrute de los aprobados. Suspensión que permitirá el disfrute de los mismos en el caso de que recaiga sentencia absolutoria. En tal sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 1113/2015, de 16 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 410/2012.**

[168] Suspensión provisional y no dejarlo sin efecto en tanto se determina la naturaleza de la sustancia.

La resolución objeto de impugnación deja sin efecto el permiso concedido por razón de habersele incoado expediente disciplinario al habersele encontrado en su poder al regreso del permiso sustancias prohibidas. A este respecto, lo que resulta en el oficio remitido es que tras realizarle un cacheo exhaustivo de su persona y pertenencias se le encuentra escondido dentro de una cartera una bolsa con un polvo blanco y papel de plata que remite a Toxicología para su análisis. En consecuencia, frente a lo sostenido en la

resolución no queda contrastado inequívocamente que lo hallado sea sustancia prohibida pues pende del análisis por el Instituto de Toxicología a donde es remitido el polvo blanco hallado. En consecuencia, lo proporcionado no es tanto el dejar sin efecto el permiso aprobado como la suspensión provisional hasta la determinación de la naturaleza del polvo blanco y si resultare ser sustancia toxica prohibida entonces queda sin efecto el dicho permiso. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2128/2015 de 18 de Mayo de 2015, JVP nº 4 de Madrid, Exp. 23/2012.**

[169] Estimación de permiso dejado sin efecto por consumo de tóxicos en anterior permiso.

El criterio del tribunal en estos casos de consumo de tóxicos durante el permiso es dejar sin efecto el siguiente permiso como recordatorio, en la función didáctica del Derecho, de que los actos tienen consecuencias. El Juez de Vigilancia ha decidido suspender los permisos pero hasta la resolución del expediente o cancelación de la sanción en su caso. El Tribunal no puede atenerse a su criterio general de dejar sin efecto el siguiente permiso porque ello conllevaría una *reformatio in peius*. Sucede, sin embargo que no está claro que se haya abierto ningún expediente, o al menos no consta otra cosa que la comunicación al Juez de Vigilancia del consumo de cannabis, alcohol y cocaína. En consecuencia la suspensión no es tal sino un aplazamiento *sine die* del permiso concedido. Por ello se estimará el recurso en el sentido siguiente: caso de no haberse abierto expediente disciplinario, como parece, el permiso podrá disfrutarse pasados seis meses desde la fecha del control analítico, previos nuevos controles de detección de consumo de drogas si la Junta de Tratamiento lo estima pertinente. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2588/2015 de 10 de Junio de 2015, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 546/2014.**

[170] Condicionado al resultado de la sentencia que está pendiente de dictar. Si fuera absolutoria lo disfrutará en otro caso no.

El interno recurrente cumple condena por un delito de robo en casa habitada y otro de receptación a la pena de 5 años, tres meses y 1 día cuyo cumplimiento en su mitad lo fue al 29 del 8 del 2014 y en sus tres cuartas partes lo será al 21 del 12 del 2015. Motivo de denegación del permiso es tener responsabilidad pendiente y que por razón de mediar consta el recurrente una petición de condena de quince años por delito de violación y robo. Recientemente en auto de fecha 16 de marzo del 2015 este Tribunal vino en estimar recurso de apelación con ocasión de dejarse sin efecto permiso anteriormente concedido y dejarlo en suspenso el disfrute de los aprobados en la ponderación entre la presunción de inocencia y el riesgo de que verse condenado a 15 años incrementada el de fuga. En concordancia con tal resolución procede estimar el recurso de alzada y conceder al recurrente un permiso de seis días distribuido en dos periodos de tres días pero quedando afecto de suspensión hasta que recaiga sentencia firme y cuyo disfrute lo será si esta fuera absolutoria y en las condiciones que tenga por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V de Madrid, Auto 2779/2015 de 19 de Junio de 2015, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 410/2012.**

[171] Se deja sin efecto la revocación por haber encontrado en su celda productos no autorizados y abrirse un expediente disciplinario.

La pretensión de la apelante se concreta en que se revoque la decisión de dejar sin efecto el permiso de cuatro días de salida que le había sido concedido, por entender que no han variado las circunstancias que propiciaron su concesión. El Auto motiva la revocación del permiso concedido en el hecho de que con posterioridad a su concesión se le ha suspendido el disfrute del permiso por la Dirección al haber encontrado en su celda productos no autorizados y abrirse un expediente disciplinario. Pues bien, a la Sala le corresponde valorar si es o no adecuado proceder a la revocación del

permiso. Es indudable que se da una nueva circunstancia, pero no es menos cierto que como ya se alegó en el recurso de reforma, el expediente disciplinario finalizó con una amonestación por infracción leve que ya se ha cumplido. Pese a ello, la Juez confirma la revocación de los permisos concedidos pendientes. La Sala discrepa de la decisión por entender que no es proporcionada atendidas las circunstancias concurrentes en el caso concreto, la escasa entidad de la infracción cometida y que ya ha sido objeto de respuesta en el ámbito que le es propio, esto es, el disciplinario, y que la conducta no merece una valoración global negativa por este incidente, a la vista de los numerosos factores positivos concurrentes y que llevaron a la concesión del permiso. En términos generales, el Tribunal estima que en estos casos bastaría con suspender el permiso hasta cancelación o cumplimiento - según los casos - de la sanción disciplinaria, pero atendido que en este caso se trata de una amonestación que ya ha sido cumplida y transcurridos varios meses desde la comisión de los hechos, la sanción ha excedido con mucho del ámbito que le es propio y la interna debe poder disfrutar del permiso concedido ya que no consta que hayan variado el resto de circunstancias favorables a su concesión. En definitiva, el Tribunal estimará el recurso y dejara sin efecto la la revocación del permiso de cuatro días concedido por el Juzgado de vigilancia penitenciaria nº 2 por Auto de 4 de febrero de 2015. **AP Sec. V de Madrid, Auto3016/2015 de 1 de Julio de 2015, JVP nº 2 de Madrid, Exp. 394/2013.**

[172] Tener un juicio pendiente en causa en la que se encuentra en libertad provisional no es motivo para dejar sin efecto un permiso.

Debe estimarse el recurso. El hecho de tener un juicio pendiente en causa en la que se encuentra en libertad provisional no es motivo para dejar sin efecto un permiso cuando ya se han disfrutado otros, los hechos por los que se le enjuicia son anteriores en años al ingreso en prisión del penado y la pena que se solicita no alcanza el año de privación de libertad. En consecuencia, el penado deberá disfrutar el permiso

previamente autorizado. **AP Sec. V de Madrid, Auto 803/2016 de 16 de febrero de 2016, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 1049/2014.**

[173] Levantamiento de suspensión de permiso. Positivo en cannabis. Consumidor pasivo.

El motivo de dejar sin efecto el permiso en su día aprobado al recurrente es que en analítica practicada al interno el día 24 del 9 del 2015 en el Centro Penitenciario Madrid III ha resultado positiva al consumo de cannabis. Al respecto del examen de la analítica al efecto practicada lo que resulta de los resultados obtenidos no es tanto un consumo de tal sustancia como una exposición a cannabis; en consecuencia no cabe afirmar que el recurrente llevare a cabo un consumo activo sino todo lo más pasivo y resulta desproporcionada a las circunstancias la suspensión acordada; es de estimar el recurso interpuesto y habrá de estarse por tanto al disfrute del permiso que le fue aprobado por resolución de fecha 21 del 9 del 2015. **AP Sec. V de Madrid, Auto 826/2016 de 16 de Febrero de 2016, JVP nº 1 de Madrid, Exp. 276/2006.**

[174] Levantamiento suspensión provisional. Pendiente juicio y sentencia. ¼ condena cumplida.

La resolución impugnada, en rigor, lo que suspende es provisionalmente el permiso concedido hasta que se celebre el juicio al que ha sido citado pues puede disfrutarlo después. Según resulta del oficio del centro, en tal juicio media una petición acusatoria contra el recurrente por un delito de lesiones a la pena de 1 año y 6 meses y por un delito de obstrucción a la justicia la de tres años. Pues bien, siendo como es la suspensión meramente condicional y atendido que por tal acusación no consta decretada medida limitativa de la libertad - y sin perjuicio de la presunción de inocencia - resulta que el recurrente ha venido ya en gozar de permisos de salida continuados sin incidencia en su disfrute y atendido que incluso en caso de sentencia condenatoria estimatoria de la acusación provisional el recurrente tendría cumplido el cuarto de la total condena por lo anterior se muestra prudente atender el recurso de apelación interpuesto. La Sala

acuerda estimar el recurso de apelación interpuesto acordando que por el recurrente se disfrute ya del permiso de salida concedido por el anterior Juzgado en su auto de fecha 3 del 11 del 2015. **AP Sec. V de Madrid, Auto 960/2016 de 23 de Febrero de 2016, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 566/2012.**

XI. 13. TIPOS PENALES

XI. 13.A. VIOLENCIA DE GÉNERO

[175] Concesión de permiso sin realizar el curso pertinente.

El interno recurrente cumple condena por un delito contra la salud pública a la pena de un 1 año y seis meses y por un delito de malos tratos relacionado con la violencia de género a la de seis meses cuyo cumplimiento en sus tres cuartas partes lo ha sido el 22 del 11 del 2015 y con licenciamiento definitivo el 22 del 5 del 2016.

Se ha cumplido así un parte relevante de la pena en cuanto al despliegue del efecto intimidativo propio de la pena y siendo su conducta penitenciaria buena pues no constan sanciones sin cancelar y la participación en actividades ha sido positiva; a su vez en la queja hace expresión de su arrepentimiento y se alega que está en lista de espera por no haber plazas disponibles; por otra parte se hace mención de contar con el apoyo de un amigo que es quien viene a visitarle y se responsabilizaría de él; en tales circunstancias es de conceder UN PERMISO DE DIEZ DÍAS DISTRIBUIDO EN DOS PERIODOS DE CINCO DÍAS (5+5) y con la condición de presentar aval ya personal ya institucional si no estuviera presentado y cualesquiera otras condiciones que tuviera por conveniente la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1155/2015, de 3 de Marzo de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 1363/2014.**

[176] Mayoría de la Junta de Tratamiento.

El interno recurrente cumple condena por dos delitos de robo con violencia y por un delito de quebrantamiento relacionado con la violencia de género a la pena de cuatro años

y nueve meses y cuyo cumplimiento en su mitad lo será al 27 del 1 del 2015. Se ha venido en cumplir una parte significativa de la

condena pues al momento de adopción del acuerdo lo era en más del tercio de la condena, de otra parte su conducta penitenciaria se muestra como adecuada y no constan sanciones; a su vez, la sentencia de condena por los dos delitos de robo lo fue de conformidad lo que en alguna medida significa la asunción de los hechos y por ende de la responsabilidad que conllevan y aunque del informe del jurista resulta la reiteración en conducta delictiva después de tres años de haber cumplido pena por un delito especialmente grave también es de tener presente que el riesgo es evaluado como normal y no resulta que el educador y trabajador social de la junta se opusieran al disfrute del permiso sino que votaron a favor toda vez que el voto en contra solo consta de uno de los miembros, o sea, el jurista, quien informa negativamente. En tales condiciones es de estimar el recurso y aprobar la concesión de permiso propuesta por la junta de Tratamiento del Centro Penitenciario Madrid 11 en su acuerdo de fecha 14 del 8 del 2014 Y en la extensión y condiciones que se le fijaron. **AP Sec. V, Auto 988/2015, de 9 de Marzo de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 340/2014.**

[177] Permiso con prohibición de acercarse a la víctima.

En el presente caso tanto la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid 111, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº I desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en que no ha concluido el programa de tratamiento específico relativo al delito por el que ha sido condenado y que presenta distorsiones cognitivas resistentes al cambio.

La Sala ha examinado los argumentos del recurrente y, desde luego, los motivos esgrimidos en el Auto recurrido. El delito de lesiones por violencia de género es, sin duda, un delito despreciable, como lo son en general todos los atentados a bienes y derechos de la persona, y que la sanción

impuesta al penado es de tres años, 6 meses y 1 día de prisión, así como una elevada responsabilidad civil, lo que revela que se trata de un delito y una pena graves. De hecho, lleva el interno cumplida holgadamente más de 3/4 partes de la condena y el próximo mes de enero la extinción total de la misma sin haber disfrutado aún de permisos. En cuanto a la objeción planteada por no haber finalizado el programa de tratamiento específico, debe constatar que a finales de febrero éste ya finalizó y que en agosto, antes de ratificarse la decisión de la Junta, se aportaron calificaciones de aprovechamiento muy positivo del mismo. Por otra parte, y aun cuando no resulta un requisito a efectos de valorar la de Justicia concesión de permisos, es lo cierto que el penado está haciendo frente fraccionadamente al pago de la responsabilidad civil desde el primer momento. No consta tacha alguna y se constata una positiva conducta llena de recompensas, desempeño adecuado de destinos y actividades, desempeña trabajo remunerado y reside en un modulo de respeto y convivencia, siendo la valoración global de su conducta muy positiva. El interno muestra un arrepentimiento expreso por su delito, comprende y asume sus consecuencias y la necesidad de realizar el tratamiento sobre violencia, que solicitó desde el principio de su condena, y que esperó a su realización para pedir nuevamente permiso de salida. Atendidas el resto de circunstancias y, en especial, la fracción de pena cumplida y la pendiente de cumplir, y teniendo apoyo familiar, siendo primario, y a la vista de su evidente cambio conductual, la Sala estima que es conveniente y se dan las condiciones para la revocación del Auto y facilitar con la concesión de permisos al recluso, la preparación para su próxima puesta en libertad. **AP Sec. V, Auto 2081/2015, de 13 de Mayo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 1190/2013.**

[178] Pese a negarse a realizar el programa específico.

El interno recurrente cumple condena de 9 años y 6 meses de prisión por la comisión de varios delitos relacionados con la

violencia de género. Consta que las 3/4 partes de esta condena las cumplió el 3.07.2014, teniendo prevista la extinción de la condena para noviembre de 2016. Está clasificado en segundo grado y su conducta penitenciaria es buena, careciendo de expedientes y sanciones, realizando numerosas actividades tratamentales con aprovechamiento. El informe del jurista unido al rollo de apelación, señala que el penado lleva en prisión ininterrumpida desde el 28.05.2007 (ocho años y casi cinco meses), ingresando días después de la comisión de los hechos, que tuvieron lugar entre noviembre de 2006 y abril de 2007. Explica cómo el periodo inadaptado del interno, en el que cometió los hechos por los que cumple condena, se circunscribe a cuando contaba 31 años y consumía drogas. Sin embargo, durante este largo periodo de ingreso en prisión, no consta consumo alguno, ni expediente relativo a este tema. Por ello, aunque el penado se ha negado a realizar el programa específico de violencia de género, como quiera que su conducta delictiva se haya relacionada con el consumo de drogas, consumo que debe estimarse superado en tan largo periodo de internamiento, no se estima la concurrencia de riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga, siendo necesario su disfrute para completar la preparación para la libertad, que es el fin que justifica su concesión, teniendo en cuenta el largo periodo de ingreso ininterrumpido (más de ocho años) y que le resta un año para extinguir la totalidad de la condena. Consecuentemente, se considera necesario iniciar el régimen de permisos de salida que permitan su preparación para la vida en libertad, por lo que, con estimación del recurso formulado, se concede al interno UN PERMISO DE SIETE DÍAS (3+4), condicionado al buen uso del primero, a que se someta a analítica de tóxicos, además de aquéllas condiciones que imponga la Junta de Tratamiento y, en su caso, al cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta en sentencia. **AP Sec. V, Auto 4666/2015, de 21 de Octubre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 727/2009.**

XI. 13.B. AGRESIÓN SEXUAL

[179] Ha realizado el programa de agresión sexual.

Este Tribunal en resolución de fecha 8 de enero de 2015 (Auto nº 12/15) expresaba las razones tenidas en cuenta para conceder el permiso de salida entonces concedido y así la fracción de pena cumplida es mayor, sigue manteniendo apoyo familiar, buena conducta penitenciaria y participación en actividades de tratamiento, como el programa contra agresores sexuales, culturales y laborales que le son ofertadas, por otro lado, no consta que haya hecho mal uso de dicho permiso, ni la concurrencia de circunstancia negativa alguna en el disfrute del mismo, ni que se haya producido un empeoramiento en su conducta, por ello se estima conveniente continuar con este régimen de permisos de salida que permiten al interno preparar su vida para la libertad, por lo que, con estimación del recurso formulado, se concede al interno un nuevo permiso con la duración y condiciones del concedido por este Tribunal en la resolución antes mencionada. **AP Sec. V, Auto 1235/2015, de 24 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 204/2014.**

[180] Abuso sexual. Realización de programa específico.

En el presente caso el penado cumple condena a 6 años y 3 días de prisión por delitos de abusos sexuales. Ha cumplido más de tres años y nueve meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha iniciado un programa específico en relación con el delito por el que cumple condena que tuvo lugar en circunstancias difícilmente repetibles y cuenta con claro arraigo en España. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de

disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1249/2015, de 25 de Marzo de 2015, JVP nº 3 de Madrid.**

[181] Con prohibición de acercarse a la víctima y comparecencia en el Tribunal.

En el presente caso el penado cumple condena a 6 años y 6 meses de prisión por delito de agresión sexual. Ha cumplido más de dos años y seis meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, recompensas) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual se trata de un delincuente primario, está realizando programas sobre violencia de género y control de la agresión, cometió el delito en febrero de 2009 e ingresó en prisión en diciembre de 2012. Está pagando la responsabilidad civil. Cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán nueve días de permiso (3+3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo y el recordatorio expreso de que la aproximación o comunicación con la víctima darán lugar a la revocación de los permisos. **AP Sec. V, Auto 2636/2015, de 12 de Junio de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 97/2013.**

[182] Delito de abuso sexual. Ha realizado programa específico. Cuenta con arraigo en España

En el presente caso el penado cumple condena a 10 años y 1 día de prisión por delito de abusos sexuales continuados. Ha cumplido más de cuatro años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de

tratamiento, destino a un módulo de respeto) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha realizado el programa específico en relación al delito cometido, cuenta con arraigo en España y apoyo familiar. No puede olvidarse el efecto preventivo de los años de prisión ya cumplidos y más en supuestos de algunos nacionales iberoamericanos que, en la experiencia del Tribunal, reaccionan bien cuando encuentran una dura respuesta penal a actos que consideraban tolerables e impunes. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán 3 días de permiso en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el mismo. **AP Sec. V, Auto 4645/2015, de 20 de octubre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 241/2014.**

[183] Delito de Abuso sexual. 1/4 de la condena cumplida y realización del programa específico.

El interno recurrente cumple condena de 8 años y 7 meses de prisión por la comisión de un delito de abusos sexuales, habiendo cumplido el primer cuarto el pasado 6 de diciembre de 2014, y teniendo prevista la mitad para enero de 2017 y la totalidad de mayo de 2021. Está clasificado en segundo grado, cuenta con apoyo familiar para el disfrute de permisos, y su conducta penitenciaria es buena, careciendo de expedientes y sanciones, teniendo destino en el módulo de convivencia y respeto, realizando numerosas actividades tratamentales con aprovechamiento y obtención de notas meritorias, entre ellos, tal y como recientemente ha informado el Psicólogo del Centro, está realizando el programa específico de tratamiento desde el 17 de abril de este año, cuya duración, está prevista para dos años, estando por tanto en fase inicial de evaluación. Consecuentemente, cumple con las condiciones generales para la concesión de permisos, sin que se desprenda

riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga, y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular su preparación para la libertad, que es el fin que justifica su concesión. Consecuentemente, se considera necesario iniciar el régimen de permisos de salida que permitan su preparación para la vida en semilibertad, por lo que, con estimación del recurso formulado, se concede a la interna un permiso de seis días, que disfrutará en periodos de tres días (3+3), condicionado al buen uso del primero, además de aquéllas condiciones que imponga la Junta de Tratamiento y, en su caso, al cumplimiento de la medida de alejamiento impuesta en sentencia. **AP Sec. V, Auto 4664/2015, de 21 de octubre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 501/2015.**

XI. 13.C. ASESINATO Y HOMICIDIO

[184] Asesinato. Más de 25 años de cumplimiento.

En el presente caso el penado cumple condena a 25 años de prisión por delitos de asesinato consumado, asesinato intentado, tenencia de armas y contra la salud pública (mató a uno y disparó a otro de los compradores que acudieron a su domicilio en busca de droga). Ha cumplido más de 10 años y seis meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, recompensas, clara mejora cultural) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual además de la buena respuesta al tratamiento ha de considerarse el efecto preventivo de más de 10 años de prisión de el arraigo del penado en España, y el apoyo familiar, el hecho de cometer el delito con veinte años y ahora tener treinta y uno, y la planificación de futuro que hace contando con una buena evolución penitenciaria no con la fuga o la comisión de nuevos delitos. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las

condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 953/2015, de 5 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 260/2012**

[185] Homicidio. Realiza el programa específico

En el presente caso el penado cumple condena a 24 años y 6 meses de prisión por delitos de homicidio e incendio. Ha cumplido más de 9 años y 7 meses de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, destino a módulo de respeto) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual realiza desde hace más de un año programa específico en relación con el delito cometido, además del efecto preventivo de tantos años de prisión y cuenta con el apoyo de su padrastro español y su madre residente en España. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y *se concederán nueve días de permiso (3+3+3)* en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 1187/2015, de 20 de Marzo de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 11098/2011.**

[186] Asesinato. Las circunstancias en que tuvo lugar el hecho delictivo son difícilmente repetibles.

En el presente caso la penada cumple condena a 15 años de prisión por delito de asesinato (mató a su compañero). Ha cumplido más de un tercio de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, informes positivos sobre su evolución) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la

concesión de los permisos. En el orden individual tiene arraigo en España y apoyo familiar. El riesgo de fuga se considera bajo. Las circunstancias en que tuvo lugar el hecho delictivo son difícilmente repetibles y menos durante los permisos. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán seis días de permiso (3+3) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 1267/2015, de 26 de Marzo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 481/2010.**

[187] Cumplimiento con el máximo rigor la prohibición de comunicación y aproximación impuestas en Sentencia. con la víctima. Homicidio.

En el presente caso el penado cumple condena a 15 años y 13 meses de prisión por delitos de homicidio (dos), lesiones y tenencia ilícita de armas. Ha cumplido más de 6 años de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento, recompensas, destino a un módulo de respeto incompatible con el recurso a la violencia, mejora en cultura) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es español, con arraigo en España y apoyo familiar lo que limita el riesgo de fuga a lo razonable. Los hechos ocurrieron todos en un pequeño espacio de tiempo, unos pocos minutos, sin que el penado tuviera ningún antecedente previo. La ligera suavización de las penas que suponen los permisos no es incompatible con el efecto preventivo especial de aquéllas pues el permiso, al tiempo que preparara para la libertad, lo hace porque permite apreciarla como vivencia en vez de meramente lamentar su pérdida con añoranza, y al tiempo redescubrir una y otra vez el valor de esa pérdida al comprobar dolorosamente que todos los días no son rutinariamente iguales, que existen días más felices y alegres de los

que priva la conducta delictiva. De los datos expuestos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo y de cumplir con el máximo rigor las prohibiciones de aproximación y comunicación impuestas en la sentencia condenatoria. **AP Sec. V, Auto 1326/2015, de 30 de Marzo de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 177/2009.**

[188] Condicionado a presentarse el primer día del primer permiso ante este Tribunal y disfrute en el domicilio familiar. 1/3 de la condena cumplida.

En el presente caso tanto la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid IV, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº4 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en la naturaleza y gravedad de los delitos cometidos (dos asesinatos -uno de ellos intentado- y asociación ilícita), por encontrarse en la fase inicial del cumplimiento, irregular trayectoria penitenciaria y falta de garantías de hacer un buen uso del permiso.

La Sala ha examinado los argumentos del recurrente y, desde luego, los motivos esgrimidos en el Auto recurrido. Los delitos cometidos son gravísimos y así se refleja en las penas, pero el acceso a los permisos no está vedado en modo alguno por esta sola circunstancia. Tampoco lo impide la duración de la condena, cuya calificación como larga es evidentemente relacional y no un calificativo absoluto, habiéndose concedido permisos a internos con condenas más largas y denegados a otros pese a serlo más cortas. Se dice, además, que el interno se halla en fase inicial de cumplimiento, lo cual es también relativo cuando el legislador permite la concesión de permisos con un cuarto de condena cumplida y el interno lleva ya 1/3. Pero lo más importante es, si en efecto,

existen factores que desaconsejen definitivamente la concesión del permiso teniendo en cuenta, también, los factores positivos que cuentan a favor del interno.

En este sentido, el expediente penitenciario que se nos adjunta es más bien parco, pero significativo. En primer lugar, pese a la afirmación de que el interno presenta una trayectoria penitenciaria irregular, la Junta de Tratamiento solo hace referencia a que canceló varias sanciones en septiembre de 2014 de las que desconocemos su gravedad y, en todo caso, no constan en el periodo estudiado ni en la actualidad expedientes abiertos ni sanciones en su contra. Antes bien, el escrito del recurrente refiere haber dedicado los 7 años que lleva ya en prisión para estudiar, habiendo avanzado desde la finalización de la educación primaria, la secundaria, hasta la superación de los dos primeros cursos de la carrera de Derecho en la UNED, dato que a la Sala le parece muy significativo por cuanto evidencia una voluntad de abandonar las actividades delictivas y apartarse de la banda a la que pertenecía y en la cual cometió los delitos. Expresa su arrepentimiento por ello y asume sus responsabilidades aunque, por el momento, no pueda hacer frente a su elevada responsabilidad civil, solidaria con los demás condenados.

Junto a ello debe tenerse en cuenta que los hechos ocurrieron hace diez años, cuando el interno contaba con 19 años y que estuvo detenido solo diez días habiendo permanecido en libertad hasta cinco meses antes de celebrarse el juicio en 2008 y carecía de antecedentes penales tanto al tiempo de los hechos como de la condena. De manera que este es un dato positivo de su voluntad de no sustraerse a la acción de la justicia y de que ofrece ciertas garantías de no reiteración delictiva ni de quebrantamiento del permiso. Nada consta en el expediente respecto de las actividades que desarrolla, ni tampoco del tratamiento ofrecido ni de sus resultados salvo los estudios, que está cursando con notable éxito.

Por otra parte hay que considerar que el recurrente, aunque nacido en Ecuador, es español y tiene domicilio familiar en que disfrutar del permiso. Atendida la edad del recurrente y el tiempo de condena ya

cumplido, toda su juventud ha discurrido en prisión, y en atención a los factores positivos antes enunciados, entendemos que es positivo iniciar el disfrute de permisos que puede servir mejor como aliciente y estímulo para su positiva evolución que el mero efecto intimidativo de la pena.

Por ello se estimará el recurso, pero en las siguientes condiciones que faciliten su buen uso: SIETE días divididos en dos permisos (3+4), estando condicionado el disfrute de los siguientes al buen uso del anterior. Además, el interno se presentará el primer día del primer permiso ante este Tribunal que se disfrutará en el domicilio familiar. La Junta de Tratamiento podrá acordar otras cautelas si las estima convenientes. **AP Sec. V, Auto 1760/2015, de 24 de Abril de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 154/2014.**

XI. 14. EXTRANJEROS

[189] Extranjera sin permiso de residencia. Tiene aval.

La interna cumple condena de cuatro años, seis meses y quince días de prisión por un delito contra la salud pública y cumple este mes la mitad de su condena. En su contra se hace referencia en el Auto a la larga condena, al hecho de ser reincidente en el delito, ser extranjera y estar actualmente en situación irregular y, finalmente, la lejanía de la fecha de cumplimiento. Todo lo cual abonaría la inconveniencia de la concesión del permiso para que la pena pueda ejercer su efecto intimidatorio y evitar la reiteración.

Ya nos hemos pronunciado reiteradamente en este Tribunal sobre la inconveniencia de oponer la concesión de un permiso de salida con el efecto intimidativo que la pena está llamada a cumplir. También que la constancia de elementos negativos para llegar a desaconsejar la concesión de permisos debe ponderarse adecuadamente y a la vista de las circunstancias personales de los internos.

En este caso, es cierto que la interna carece de permiso de residencia y no tiene familia en España, pero también lo es que cuenta con el aval institucional necesario para

que el permiso de salida pueda disfrutarse con garantías de buen uso. Tampoco parece que el disfrute de los permisos puede quedar excluido, per se, por el hecho de que la interna sea reincidente. Su conducta penitenciaria normalizada consolidada con factores positivos como el interés en la participación de actividades y sentido de la responsabilidad y la ausencia de sanciones, indican que el cumplimiento de la pena está cumpliendo sus fines preventivos. Objetivamente, pues, concurren razones para la concesión del permiso ya que debe ir preparándose para la vida en libertad. El disfrute de permisos anteriores sin incidencias cuando cumplía su anterior condena contradice el riesgo de quebrantamiento.

En consecuencia, se estimará el recurso concediéndole un permiso de SEIS días de duración (dividido en dos salidas, de tres y tres días, respectivamente) en condiciones que favorezcan su buen uso y, en particular, estando condicionados los posteriores al buen uso de los anteriores y al resto de condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 946/2015, de 5 de Marzo de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 11/2013.**

[190] Pese a estar al inicio de cumplimiento tiene 1/4 cumplida y un fuerte arraigo.

En el presente caso tanto la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid 1 MUJERES (ALCALA), en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº2 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en que la interna se encuentra en la fase inicial de cumplimiento, que no asume su conducta delictiva, con alto riesgo de reincidencia y con repercusión negativa del permiso sobre el programa de tratamiento.

Este Tribunal, sin embargo, entiende que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, concurren circunstancias suficientes que aconsejan revocar tal decisión. La interna ha cumplido la 1/4 parte de su condena de 4 años, 12 meses y 2 días por los delitos de robo con

violencia a que fue condenada y se encuentra clasificada en segundo grado. Pero más allá de esos requisitos insoslayables pero insuficientes, concurren otros más relevantes en su favor. En primer lugar, respecto del alto pronóstico de reincidencia que se obj eta, decir que está basado en la condición de extranjera (argentina) de la interna y que no ha disfrutado aun de permisos; pues bien, lo primero debe matizarse por cuanto se trata de una mujer casada con español, con tres hijas menores también españolas, y que antes de la comisión delictiva que la llevó a prisión tenía trabajo estable en España (del que fue despedida, según refiere, de forma improcedente según sentencia estimatoria de un juzgado de lo social) y tiene oferta de trabajo. Tiene, por tanto, fuerte arraigo en España, aval de su pareja y domicilio familiar. La interna en su escrito reconoce y asume sus delitos y se ha comprometido al pago aplazado de la responsabilidad civil derivada de los mismos. Ha llevado a cabo numerosas actividades tratamentales para mejorar su formación, empleabilidad y modificación conductual. Ha residido en modulo de convivencia y respeto, está adaptada a las normas de convivencia del centro y carece de partes y sanciones. En definitiva, los efectos intimidativos de la pena no se ven anulados con la concesión de un permiso de salida y, por el contrario, pueden estimular esa preparación para la vida en libertad (art. 47 LOGP) en una persona que no ha disfrutado aún de permisos de ninguna clase durante el año y medio de condena que lleva cumplida.

En atención a todas esas se estimará el recurso y se concederá a la interna con cargo al periodo estudiado un permiso de SEIS DÍAS (3+3) en las condiciones de disfrute que fije, en su caso, la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1697/2015, de 22 de Abril de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 1097/2013.**

[191] La propuesta de progresión a tercer grado para expulsión no es motivo de denegación de los permisos. Si todavía no ha sido expulsado disfrutará de los permisos.

En el presente caso el penado cumple condena a 3 años y 1 mes de prisión por delito de robo con violencia. Ha cumplido

más de tres cuartos de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificado en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual ha disfrutado otros permisos, sin mal uso. Éste se deniega por progresión a tercer grado en orden a la expulsión (Art. 89 del Código Penal), progresión anterior a diciembre de 2014. El Tribunal no sabe si se ha producido la expulsión pues el penado cuenta con permiso de residencia y arraigo en España, Si se ha producido de nada valen los permisos. Si no se ha producido esa nueva clasificación no es causa para denegarlos. Por tanto de estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán doce días de permiso (6+6) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 3088/2015, de 3 de Julio de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 377/2013.**

[192] Salida de permiso al extranjero, país nacional de su esposa.

El recurrente solicita que se autorice su salida del territorio nacional durante las fiestas de navidad a fin de trasladarse a la República de Paraguay de donde es nacional su esposa en compañía de esta y de la hija menor de ambos para disfrutar de tales fiestas en unión de la familia de su esposa y que lo sería materna de la hija común y por afinidad del mismo.

El solicitante cumple una condena por delito contra la salud pública de 11 años, 6 meses y 88 días cuyo cumplimiento definitivo lo es al 10 del 1 del 2018. Se ha cumplido así una parte muy relevante de la condena y lo que más importante atendida la buena respuesta al tratamiento vino en obtener la libertad condicional y en consecuencia se entendió que concurría un pronóstico individualizado y favorable de reinserción, vale decir, de hacer vida honrada en libertad.

De otra parte, el recurrente es

español, se encuentra demandando empleo y el control de tal circunstancia tras el día de 5 del 11 del 2015 lo es el 4 del 2 del 2016, a su vez su hija menor esta escolarizada en centro educativo de la localidad de Ávila en que residen y donde tiene arrendada junto con su esposa vivienda ya desde el año 2009. El peligro de substraerse al cumplimiento de la pena que resta en el régimen de libertad condicional ha de entenderse por lo anterior razonablemente conjurado con lo que sería de estimar el recurso y autorizar la salida del recurrente del territorio español para desplazarse al de la República del Paraguay en la Ciudad de Asunción; en cuanto al término habida cuenta el costo de los billetes de avión y distancia es de aceptar que lo sea entre el 16 de diciembre del 2015, día previsto de salida y el 11 de 1 del 2016, día previsto de regreso. **AP Sec. V, Auto 5160/2015, de 17 de Noviembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 72/2014.**

XI.15. TIEMPO DE CONDENA CUMPLIDO

XI.15.A. 1/4 DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[193] Más circunstancias positivas que negativas.

En el presente caso tanto la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid IV, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº 5 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en que la presencia de elementos negativos conectados con la finalidad de los permisos como la gravedad del delito cometido (dos lesiones), la lejanía de la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes (16-02-2016) Y encontrarse en un momento inicial de la condena.

Este Tribunal, sin embargo, entiende que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, no concurren circunstancias que desaconsejen tal decisión. Así, en especial, el hecho de que el interno lleve cumplido holgadamente no solo una cuarta parte de su condena, sino que está próximo a cumplir la mitad de la misma en el

próximo mes de mayo incide positivamente en el cumplimiento de los fines intimidatorios que, entre otros, la pena está llamada a cumplir, sin que el disfrute del permiso esté per se contraindicado; también se valora positivamente la calificación del riesgo de quebrantamiento como de normal y que el interno resida en un módulo de respeto y convivencia.

El intento cuenta con el aval de su familia y tiene una hija menor a su cargo que reside con su hermana. Mantiene una actitud correcta con los profesionales, sin que consten sanciones ni expedientes disciplinarios. En cuanto a la gravedad del delito cometido, la lectura de la sentencia no parece evidenciar una especial gravedad más allá de la intrínsecamente asociada a los delitos contra la integridad física, pero es lo cierto que se trató de una pelea en la que mutuamente se agreden verbal y físicamente autor y víctima, imputándose al recurrente el resultado lesivo más grave a título de imprudencia, aceitado los hechos hace más de cinco años.

Por ello, se estimará el recurso concediéndole al interno un permiso de SEIS días de duración a disfrutar en dos permisos de tres días cada uno y condicionando el posterior al buen uso del anterior y a las condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1353/2015, de 31 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 415/2014.**

XI.15.B. 1/3 DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[194] Con personación en dependencias policiales.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 7 años de prisión, habiendo cumplido ya más de la tercera de dicha pena, que cumplirá en su totalidad el 11 de septiembre de 2018, es delincuente primario, cuenta con apoyo institucional, mantiene buena conducta carcelaria, estando destinado en un módulo de respeto, con participación en las

actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de nueve días de duración, fraccionado en tres permisos de 3 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los días en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1176/2015, de 20 de Marzo de 2015, JVP nº 5 de Madrid.**

[195] Con personación en dependencias policiales.

De los datos obrantes en las actuaciones consta que el interno recurrente cumple condena por la comisión de un delito contra la salud pública a la pena de 6 años y 1 día de prisión, habiendo cumplido ya más de la tercera parte de dicha pena, que cumplirá en su totalidad el 19 de agosto de 2018. Es delincuente primario, cuenta con apoyo familiar, mantiene buena conducta carcelaria, con participación en las actividades de tratamiento, culturales y realización de una actividad laboral, disminuyéndose así de forma considerable el riesgo de fuga, procede, pues, estimando el recurso formulado, iniciar el régimen de permisos del interno que permita su preparación para la vida en libertad, y conceder al mismo un permiso de doce días de duración, fraccionado entres permisos de 4 días de duración cada uno de ellos, debiendo personarse todos los día en las dependencias policiales de lugar donde vaya a disfrutar el permiso, así como todas aquellas que estime procedentes establecer el Centro Penitenciario. **AP Sec. V de Madrid, Auto 1200/2015, de 23 de Marzo de 2015, JVP nº 3 de Madrid, Exp. 710/2012.**

[196] Clasificado en 3º compareciendo en el CIS Victoria Kent.

En el presente caso la penada cumple condena a 4 años, 12 meses y 121 días de prisión por dos delitos, contra la salud pública y falsedad documental. Ha cumplido más de un tercio de la misma. Su conducta es buena (ausencia de sanciones, participación en actividades de tratamiento) y está clasificada en segundo grado. Cumple por tanto las condiciones generales para la concesión de los permisos. En el orden individual es española, cuenta con el aval de su esposo que también cumple condena pero está clasificado en tercer grado (Art. 86-4 del R.P.) sin otra obligación presencia que la de comparecer en el C.I.S. Victoria Kent el primer y tercer miércoles de cada mes. Los permisos pueden disfrutarse sin coincidir con esas fechas y la situación del cónyuge es más una garantía que un riesgo de volver a delinquir por el riesgo de regresión. De estos datos no se desprende riesgo actual de mal uso de los permisos por reincidencia o fuga y, por el contrario, los permisos pueden completar y estimular la preparación para la libertad, y ese es el fin con que nacieron. Por ello se estimará el recurso y se concederán diez días de permiso (3+3+4) en las condiciones de disfrute que establezca la Junta de Tratamiento y con la obligación de comparecer ante el Tribunal durante el primero de los de este cupo. **AP Sec. V, Auto 1714/2015, de 22 de Abril de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 398/2014.**

XI.15.C. 1/2 DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[197] Cuenta con aval y 1/2 condena cumplida.

En el presente caso tanto la Junta de tratamiento del Centro Penitenciario de Madrid IV, en su informe preceptivo, como el Juzgado de Vigilancia nº 5 desestimaron la concesión del permiso solicitado por el interno recurrente y fundamentaban tal decisión, básicamente, en que la presencia de elementos negativos conectados con la finalidad de los permisos como la gravedad del delito cometido (contra la salud pública), la larga condena (7 años de prisión) y la

lejanía de la fecha de cumplimiento de las 3/4 partes (18-01-2017).

Este Tribunal, sin embargo, entiende que en atención a los fines que cumple la concesión de un permiso, no concurren circunstancias que desaconsejen tal decisión. Así, en especial, el hecho de que el interno lleve cumplido holgadamente no solo una cuarta parte de su condena, sino que está próximo a cumplir la mitad de la misma en el próximo mes incide positivamente en el cumplimiento de los fines intimidatorios que, entre otros, la pena está llamada a cumplir, sin que el disfrute del permiso esté per se contraindicado; también se valora positivamente la calificación del riesgo de quebrantamiento como de bajo y que el interno cuente con el aval de su pareja. El interno reside en un módulo de respeto, atiende los cursos formativos que se le ofrecen y mantiene una actitud correcta con los profesionales, sin que consten sanciones ni expedientes disciplinarios.

Por ello, se estimará el recurso concediéndole al interno un permiso de SEIS días de duración a disfrutar en dos permisos de tres días cada uno y condicionado el posterior buen uso del anterior y a las condiciones de disfrute que señale la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 1351/2015, de 31 de Marzo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 33/2014.**

XI.15.D. 3/4 PARTES DE LA CONDENA CUMPLIDA.

[198] Primer permiso.3/4 partes cumplidas. Riesgo tolerable.

La pretensión del apelante se concreta en que se le conceda el permiso de salida interesado, por entender que concurren los requisitos legalmente exigidos.

Los permisos de salida forman parte de la política de reinserción penitenciaria y permiten que el interno se prepare para la vida en libertad y, por ello, requieren la constatación de que el interno va, en esos días de libertad, a realizar una vida normalizada, entendida como respeto a las pautas de convivencia en sociedad.

Conforme a los artículos 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria y 154 y concordantes del Reglamento Penitenciario, los requisitos necesarios o mínimos para acceder a los permisos penitenciarios son tres: haber extinguido la cuarta parte de la condena, estar clasificado en segundo o tercer grado y no observar mala conducta.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional (vid. p. ej. STC 109/2000) ha llamado también la atención sobre las cautelas que se derivan de la concesión automática de los permisos al constituir una vía fácil para eludir la custodia, declarando que es razonable que su concesión no sea automática una vez constatado el cumplimiento de los requisitos objetivos y que, por ello, no basta con que éstos concurren sino que, además, no han de darse otras circunstancias que aconsejen su denegación a la vista de la perturbación que puedan ocasionar en relación con los fines

antes expresados.

El interno cumplirá dentro de pocos días las 3/4 partes de su condena, no le consta mala conducta, participa en las actividades del centro, se encuentra en un módulo de respeto, sigue terapia de "ALCOHÓLICOS ANONIMOS" y cuenta con apoyo familiar para el disfrute de los permisos de salida.

Atendidas las anteriores circunstancias, consideramos que el riesgo de incumplimiento es tolerable y que el penado puede hacer un uso responsable de las salidas, por lo que, con estimación del recurso, le concedemos un primer permiso, de siete días de duración (dividido en dos salidas de tres y cuatro días, respectivamente) y con las condiciones que la Junta de Tratamiento decida fijar. **AP Sec. V, Auto 1714/2015, de 22 de Abril de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 398/2014.**

XII. REDENCIÓN DE PENAS

[199] Nuevo estudio de redención. Datos confusos sobre redención ordinaria y extraordinaria

En auto nº 2737/2004 de 20 de septiembre (Rollo 2044/2004) el Tribunal decía lo siguiente: "...HECHOS:

PRIMERO. -Por autos de fecha 5 de marzo de 2004 y 22 de abril de 2004, se desestimó la queja formulada por el interno XXX, por no habersele aplicado redenciones de la pena.

SEGUNDO.-Admitido en un solo efecto el recurso de apelación interpuesto contra estas resoluciones y remitido a esta Sala testimonio de los particulares designados por las partes, se dio vista a éstas del expediente y se señaló para deliberación y fallo el día de ayer, donde se examinaron las alegaciones de las partes, quedando el recurso visto para resolución.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO.-Se plantea el recurso por estimar al interno que se han vulnerado sus derechos al no haberse reconocido por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria nº 1 de Madrid, todo el tiempo de redención de la pena que le

corresponder produciéndose así una vulneración de los derechos que reconocen y amparan las leyes penitenciarias.

SEGUNDO.-De un análisis de lo actuado en el presente procedimiento nos encontramos que el interno recurrente cumple condena de 20 años de prisión por aplicación del artículo 76 del Código Penal vigente, como consecuencia de la refundición de penas efectuada por la Ilma. Audiencia Provincial de Zamora en auto de fecha 26 de abril de 1998 en el marco del Sumario 4/93. Por otro lado el interno recurrente se encuentra condenado a la pena de 6 años de prisión, con arreglo al Código Penal de 1973, por la Sección 6ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid en el Sumario 15/84. Pues bien la redención hasta ahora aplicada en el primer caso es hasta el 24 de mayo de 1996, periodo en el que se le han abonado 1.827 días de redención ordinaria y 278 días de redención extraordinaria, y en el segundo de los casos comenzará a partir del 26 de agosto de 2004, por lo que no se aprecia abuso o desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria, lo que también es predicable respecto de la

queja que formula el recurrente de su continuidad en el segundo grado penitenciario, pues en autos consta que en la fecha de formular la queja el Centro Penitenciario no se había pronunciado sobre su continuidad o no en tal grado clasificatorio, por lo que es preciso esperar a que se dicte tal resolución y con posterioridad formular, en su caso, contra la misma los recursos previstos legal y reglamentariamente, por ello procede desestimar el recurso formulado por el interno.

TERCERO. -No se aprecian motivos para una especial imposición de las costas de este recurso. Vistos los artículos mencionados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, siendo Ponente,...

En atención a todo lo expuesto LA SALA DISPONE: DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por XXX, confirmando los autos dictados por el JUZGADO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA NUMERO 1 DE MADRID; sin especial imposición de las costas de este recurso.... "

Como puede verse en dicho auto no se hacía pronunciamiento sobre la ejecutoria 15/84 de la Sección 6ª de esta Audiencia, que, en principio, se empezaría a cumplir en agosto de 2004 esto es, con posterioridad a la queja del interno. Los datos que tenemos son pues que en la ejecutoria 13/97 (refundición de penas por la Audiencia

Provincial de Zamora), se habían abonado 1827 días de redención ordinaria y 278 de extraordinaria. En la actualidad, cumplida también la pena de seis años impuesta por la Sección 6ª, resulta que el total de redención es de 1985 días de redención ordinaria y 456 de redención extraordinaria (1985'1 Y 455'7 exactamente) es decir, 158 días más de redención ordinaria y 178 más de extraordinaria. Puede ser que los cálculos del auto de 20.09.2004 fuesen erróneos. Puede serlo los de este auto. Pero si no lo son, resulta infrecuente que en una condena se rediman más días en forma extraordinaria que ordinaria, así como que si la pena es de seis años sólo dé lugar a 336 días (158+178) de redención (menos de un año, aunque es posible por diversas razones (sanciones, quebrantamientos...)). Por ello el Tribunal estimará el recurso en el solo sentido de interesar del Centro Penitenciario un nuevo estudio de la situación del penado, con exposición de los eventuales errores que pudieran contener el presente auto y el anterior del año 2004, de forma que el penado y el Tribunal tengan la certeza de que la liquidación de condena es correcta y, de no serlo, se proponga una nueva, informando en todo caso al Tribunal de lo que dicho nuevo estudio resulte. **AP Sec. V, Auto 4587/2015, de 20 de Octubre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 540/2006.**

XIII. SANCIONES

[200] Art.75.1 R.P. limitaciones regimentales de cierta entidad. Posible sanción encubierta.

Al penado se le impusieron limitaciones regimentales de cierta entidad, ante la gravedad del incidente por él protagonizado (quebrantó su condena y se evadió desde un hospital durante un permiso extraordinario) y a fin de garantizar la seguridad y el buen orden del centro, garantizar la adecuada marcha regimental y para un mejor conocimiento de su persona.

Este Tribunal viene sosteniendo de forma reiterada que las limitaciones que autoriza el artículo 75.1 del Reglamento

Penitenciario deben aplicarse restrictivamente, sobre todo, cuando no se realicen a solicitud del interno ni tengan por finalidad asegurar su persona, pues, en caso contrario, pueden significar una sanción encubierta, sin las garantías que establece el procedimiento sancionador. Es decir, debe realizarse una interpretación que asegure la proporcionalidad de la medida con la entidad de los hechos que hubieran dado lugar a ella, así como su temporalidad o carácter provisional, que permiten acomodar la duración a la de los hechos -por definición excepcionales-que hayan sido la ocasión de acordarla.

Atendida la anterior doctrina, apreciamos que si bien en un principio la aplicación del artículo 75.1 del Reglamento Penitenciario pudo ser una medida necesaria dada la entidad del incumplimiento del apelante, en este momento, transcurridos varios meses desde que se instauró, resulta desproporcionada y, por ello, ordenamos que se deje sin efecto y, en tal sentido, el recurso ha de ser estimado. **AP Sec. V, Auto 1668/2015, de 21 de Abril de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 91/2014.**

[201] Cancelación de sanción.

El penado fue sancionado por falta leve con amonestación. Sanción que quedó firme el 19.08.2013 al ser desestimados los recursos del penado contra el acuerdo sancionador de 17.05.2013. Sanción correspondiente a una infracción leve, (Art. 233 del Reglamento Penitenciario) que debía

cancelarse al mes de su cumplimiento, cumplimiento que por su naturaleza debió ser inmediato. Incluso de haberse agotado el plazo para la ejecución de la sanción esto es de ejecutarse el 18.08.2014 (Art. 258 del Reglamento Penitenciario) se hubiera cancelado el 18.09.2014 (Art. 260). Por tanto la apertura de un expediente disciplinario el 14.11.2014, además de ser meramente indiciario y no demostrativo de la comisión de una nueva infracción, en nada afecta a una sanción que debió ser cancelada con antelación de entre 14 meses en el más normal de los casos, y dos meses, en el supuesto más extremo y anómalo, a la incoación del expediente. Se estimará el recurso y se acordará la cancelación de la sanción de amonestación. **AP Sec. V, Auto 1922/2015, de 6 de Mayo de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 6/2012.**

XIV.- QUEJAS Y OTROS.

[202] El equipo técnico habrá de estudiar si se Asigna o no plaza para la realización del curso de agresión sexual.

La queja del recurrente lo es en el sentido de que habiendo solicitado multitud de veces ser incluido en el curso de agresividad sexual tanto verbal como por escrito no se le ha respondido; en particular, en su escrito original de queja se expone que no ha obtenido ninguna respuesta por parte de la psicóloga y del equipo técnico. Al respecto, del informe emitido por psicóloga resulta que el interno ha solicitado en múltiples ocasiones de manera verbal y una vez por escrito el ser incluido en programa de tratamiento.

A las actividades de tratamiento se refiere el artículo 113.1 Del R.P. que dispone que las actividades de tratamiento se realizaran tanto en el interior de los centros penitenciarios como fuera de ellos, en función, en cada caso concreto, de las condiciones más adecuadas para la consecución de los fines constitucionales y legales de la pena privativa de libertad; previendo a su vez, el artículo 69.2 del R.P.

que en todo caso la Administración Penitenciaria tendrá en cuenta los recursos existentes en la Comunidad para la ejecución de las actividades del tratamiento Penitenciario. De entre los programas de intervención específica media el de agresores sexuales.

El artículo 275 del R.P. previene que el equipo técnico ejercerá las funciones, entre otras, siguientes d) atender las peticiones y quejas que le formulen los internos respecto su clasificación, tratamiento o programas de intervención.

Por tanto no resultando que el equipo técnico haya atendido petición del recurrente en orden a su inclusión en programa específico para agresores sexuales en el sentido que se estime procedente; resulta así de atender la queja formulada por el recurrente y al respecto el equipo técnico habrá de pronunciarse sobre la conveniencia o falta de ésta en cuanto a la inclusión del recurrente en el programa específico de agresores sexuales y con notificación a aquel de lo decidido. Este es el objeto de la queja y resultando una extralimitación el petitum de la apelación en orden a que resulta

procedente la inclusión del recurrente en el curso de agresores sexuales. **AP Sec. V, Auto 501/2015, de 5 de Febrero de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 558/2009.**

[203] El Juez obliga a la Junta de Tratamiento a revisar la evolución de la penada a efectos de que acceda a la segunda parte del examen de conducir.

La obtención del permiso de conducir es un factor en general positivo en orden a acceder al mercado de trabajo. La penada cumple condena a 2 años, 6 meses y 720 días de prisión, por delitos de robo con fuerza, robo con violencia y pertenencia a organización criminal, de los que ha cumplido casi dos años. Cuenta con arraigo en España donde viven sus tres hijos menores de edad y una buena parte de su familia. O realiza las prácticas antes de septiembre o perderá lo ganado -superación de las pruebas teóricas- El artículo 117 del Reglamento Penitenciario prevé la posibilidad de este tipo de programas para personas que no ofrezcan riesgos de quebrantamiento y cuya peligrosidad sea baja. El primer factor se cumple por las razones indicadas. El segundo no lo conoce el Tribunal pues depende de la evolución de la interna y del efecto preventivo de la pena. Por tanto el Tribunal no puede acordar que se aplique el art. 117 del R. P. Puede, por el contrario, y así lo hace mediante el presente auto, instar a la Junta de Tratamiento, cuyo protagonismo es evidente en la aplicación de la citada norma, a que vuelva a estudiar la situación de la penada dentro de las próximas tres semanas, de forma que, caso de decidir la aplicación del citado proyecto, pueda tal decisión concretarse eficazmente en la práctica. En este limitado sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 1376/2015, de 1 de Abril de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 399/2013.**

[204] Tratamiento de deshabitación. Se debe indicar al interno que ha de hacer para obtener plaza en el programa.

El penado es autor de múltiples quejas, que sepa el Tribunal, hasta ahora, injustificadas. Todo apunta a que utiliza las

mismas como una forma de protesta o presión y no en defensa de sus derechos. Tal vez exista relación entre esa actitud y los frecuentes traslados de Centro que dice sufrir. Todo esto no redunda en su beneficio, y el primero que tiene que ser consciente de que no pueden imputarse delitos ni ofender genéricamente a las autoridades y funcionarios de los Centros Penitenciarios es el propio penado. En el presente caso el penado necesita tratamiento de deshabitación a las drogas y el alcohol. Todos los Centros Penitenciarios ofrecen, directamente o a través de conciertos, la posibilidad de esos tratamientos. El penado siguió uno de esos programas, lo dejó, según él, ante el inminente traslado de Centro y cuando lo ha vuelto a solicitar se le ha denegado por ausencia de motivación real para deshabituarse. El penado se juega mucho en ese terreno pues al menos tiene una condena suspendida conforme al art. 87 del Código Penal, por lo que es importante que tenga la oportunidad de deshabituarse. Ahora bien esa oportunidad debe merecerla, esto es, debe tomarse en serio su problema y no derivar a los demás la ausencia de su deshabitación. Por tanto, el Tribunal decidirá lo siguiente:

- Previa consulta con los encargados del programa de deshabitación, el penado será informado de qué debe poner de su parte para ingresar en dicho programa.
- Se establecerá un plazo razonable para verificar si el penado está dispuesto a colaborar en la deshabitación, durante el cual el penado no será trasladado de Centro Penitenciario.
- Conforme a los datos obrantes, se tomará una nueva resolución, pasado dicho plazo.

En este limitado sentido se estimará el recurso. **AP Sec. V, Auto 1419/2015, de 8 de Abril de 2015. JVP 2 de Madrid. Exp. 482/2015.**

[205] Se permite sacar botellas de plástico al patio pero no sillas.

En cuanto a las sillas es razonable que no se permita sacarlas al patio si se han utilizado como objeto contundente, más cuando hay dos locales dotados de sillas y

mesas. En este punto se desestimará el recurso.

En cuanto a las botellas de plástico se supone que de agua o refrescos, no se da ninguna razón de la prohibición ni por la Administración ni por el Juzgado. En este punto el auto es incongruente por defecto con la queja. En consecuencia se estimará parcialmente el recurso en el sentido de que el Juez de Vigilancia se pronuncie sobre la posibilidad de sacar botellas al patio (de plástico, para evitar la sed sobre todo en verano) o las razones que lo desaconsejan o hacen innecesario. **AP Sec. V, Auto 2905/2015, de 25 de Junio de 2015. JVP 5 de Madrid. Exp. 378/2014.**

[206] Se deben remitir los libro de formación universitaria que recibió en el centro en el que estaba con anterioridad al que se encuentran en la actualidad.

La queja originaria del recurrente viene expuesta en los términos siguientes: "*que cuando abandone Madrid IV con destino a Madrid VII se quedaron numeroso libros de UNED (derecho) que ahora me vuelven a hacer falta*"; queja que se formula desde el centro Penitenciario de Dueñas en fecha 20 del 10 del 2.014.

A su vez del informe de fecha 12 de enero del 2015 emitido por Biblioteca Central del Centro Madrid IV resulta que el recurrente estuvo en el Centro Madrid IV entre el 1 de junio del 2013 hasta el 6 de julio del 2013 y que entre la documentación del departamento consta copia del albarán de la librería de la UNED con un recibí con conforme de fecha 5 de abril del 2013 por la compra de 10 libros, adjuntándose como anexo; de tal albarán resulta que el cliente lo es el recurrente con dirección C. Penitenciario Segovia Crt nº 11.; de otra parte, se informa que la biblioteca no tenía constancia de que el interno tuviese libros referentes a sus estudios universitarios y en el fondo bibliográfico tampoco constan los libros que el interno hace referencia

Sentado lo expuesto resultaría que en rigor el recurrente no ha concretado cuales fueron los especificos libros que pudiere haber habido durante su estancia en el

Centro Madrid IV pero lo que resulta es que la recepción de los 10 libros solicitados de la UNED lo fue a fecha 5 de abril del 2013 y en centro distinto pues era el sito en Segovia sin que resulte acreditado que desde aquél fueran objeto de traslado a Madrid IV. Lo anterior conduciría a la desestimación de la queja pero ante la hipotética tesitura de que algunos de los libros relacionados en el albarán dicho los hubiere tenido consigo el recurrente durante su estancia en Madrid IV pero sin que se le hubiere sido objeto de traslado al Centro Penitenciario Madrid VII, en las condiciones del artículo 318.1 del R.P., y se hallaren todavía en el centro deberían serle remitido al Centro donde en la actualidad se encuentra; en este sentido y en la condición expuesta es de admitir la queja. **AP Sec. V, Auto 3940/2015, de 16 de Septiembre de 2015. JVP 4 de Madrid. Exp. 278/2013.**

[207] Se permite que realice prácticas de conducir.

Formula recurso el interno recurrente al entender que la resolución dictada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vulnera los derechos que la legislación penitenciaria le reconocen a el programa de educación vial (prácticas del carnet de conducir), incluido dentro de los programas especializados de ejecución aprobados por la Administración Penitenciaria.

Establece el artículo 117 del vigente Reglamento Penitenciario que los interno clasificados en segundo grado de tratamiento que presente un perfil bajo de peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, podrán solicitar la realización de los programas especializados de ejecución aprobados por la Administración Penitenciaria.

Pues bien en el presente caso la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario acordó proponer, con informe favorable, al interno para la realización del programa de educación vial (prácticas del carnet de conducir), dado que el mismo cumplía los requisitos señalados en el mencionado precepto reglamentario y además ya había aprobado mediante examen la prueba teórica de dicho programa y viene disfrutando de un

régimen continuado de permisos de salida sin concurrencia de circunstancia desfavorable en el disfrute del mismo, y ello pese al conocimiento de la misma de la duración de la condena del interno recurrente y de la circunstancias concurrente en el mismo, por ello, procede estimar el recurso formula. **AP Sec. V, Auto 4061/2015, de 22 de Septiembre de 2015. JVP 6 de Madrid. Exp. 51/2012.**

[208] Recuperación del televisor.

El interno funda su queja, en síntesis, en el hecho de que la tapa identificativa de su televisor fue quitada y sustituida por el interno que la etiqueta de su televisor apareció en la del interno XXXXXXXXXXXX, que estaba estropeada.

El Centro Penitenciario, en relación a la queja del interno, informa que no puede ser localizado entre los televisores retenidos, el televisor del quejoso, nº de serie xxxxxxxxxx, que efectivamente consta en la base de datos a su nombre, al reconocer el propio interno en su queja que la etiqueta con nº de serie se había desprendido, siendo por ello imposible acreditar su titularidad.

Sin embargo el interno recurrente alega que tiene el ticket de compra del televisor cuya introducción en el Centro Penitenciario consta registrada, siendo de la marca SUNTECH, que obviamente no es una marca muy común, por lo que la Sala entiende que la queja debe estimarse, a fin de proceder a identificar todas las televisiones de dicha marca existente en el Centro, que no deben ser muchas, y de entre ellas, comprobar cual tiene cambiada la tapa identificativa, en la que encaje la del quejoso que apareció en la del televisor de otro interno, XXXXXXXXXXXX, procediendo a la entrega al interno de la televisión de su titularidad. **AP Sec. V, Auto 4866/2015, de 30 de octubre de 2015. JVP 1 de Madrid. Exp. 394/2014.**

[209] Se le permite que se saque el permiso de conducir.

El artículo 117 del Reglamento Penitenciario regula la posibilidad de que internos clasificados en segundo grado

penitenciario puedan, que presenten un perfil de baja peligrosidad social y no ofrezcan riesgos de quebrantamiento de condena, de acudir regularmente a una institución exterior para la realización de un programa concreto de atención especializada, siempre que este sea necesario para su tratamiento y reinserción social.

Pues bien, en el caso de autos al interno recurrente se le concedió, en base a tal precepto, su participación en el programa para la obtención del permiso de conducir, de forma que realizó el examen teórico para la obtención de tal permiso, siendo el resulta Apto, por lo que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario propuso que realizará el examen práctico, con salidas programadas para impartir las clases necesarias para su obtención, pese a lo cual la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias desestimó tal propuesta en consideración a la gravedad del delito cometido y la lejanía del cumplimiento de la pena que se le impuso.

No obstante, consta en autos que el interno recurrente ha disfrutado de al menos 18 permisos de salida sin la concurrencia de circunstancia negativa alguna, mantiene buena conducta penitenciaria, estando destinado en un módulo de respeto, y ha realizado "con plena satisfacción", dice la Junta de Tratamiento, otras tareas, como curso de acceso a la UNED, carnet de conducir, reparto de comedor, etc., estimando así que el interno venía manteniendo una trayectoria positivo en cuanto a su conducta y rendimiento en el trabajo, esto es, de lo hasta ahora expresado se deduce que el interno recurrente presenta una baja peligrosidad social y no ofrece riesgos de quebrantamiento de condena, requisitos exigidos por el precepto reglamentario antes mencionado, por lo que procede estimar el recurso formulado por el interno recurrente. **AP Sec. V, Auto 5048/2015, de 11 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 554/2007.**

[210] La Junta de Tratamiento debe estudiar los permisos del interno.

Aunque los argumentos del Juzgado y de la Junta de Tratamiento son razonables (presencia transitoria del penado en el Centro

de Aranjuez al efecto de realizar un curso de formación, escaso conocimiento del penado y de su entorno social) es lo cierto que tales razones entran en contradicción con lo prevenido en los arts. 47 de la L.O.G.P. y 154 Y ss. de su reglamento. Por tanto la solicitud

de permiso deberá ser estudiada y resuelta con plena libertad por el Equipo Técnico (si no lo ha hecho) y por la Junta de Tratamiento. **AP Sec. V, Auto 5402/2015, de 30 de Noviembre de 2015. JVP 3 de Madrid. Exp. 234/2015.**